

IEEBCS-CG050-MARZO-2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REC-343/2020 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

GLOSARIO

Censo 2010:	Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Censo 2020:	Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía
CIGND:	Comisión de Igualdad y Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
CPPRP:	Comisión de Partidos Políticos Registro y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
DERFE:	Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Encuesta 2015:	Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INE:	Instituto Nacional Electoral
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INPI:	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
JIGND:	Jefatura de Igualdad de Género y No Discriminación
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento para el Registro:	Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargo de elección popular
SIGBCS:	Sistema de Información Geográfica de Baja California Sur
PEF2017-2018	Proceso Electoral Federal 2017-2018
TEEBCS:	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
UABCS:	Universidad Autónoma de Baja California Sur

1. ANTECEDENTES

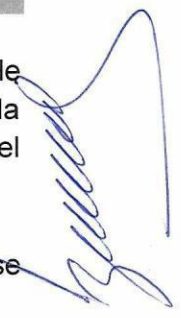
1.1. Aprobación de Programas Anuales de Trabajo. Los días 25 de febrero de 2020 y 2 de marzo de 2020¹ se llevó a cabo el análisis y aprobación del Programa Anual de Trabajo de la DEPPP² y de la CPPRP en sesión extraordinaria de la CPPRP, aprobándose éste último por el Consejo General el día 24 de marzo.

Asimismo, los días 2 y 3 de marzo la CIGND llevó a cabo la sesión extraordinaria en la cual se presentó y aprobó el Programa Anual de Trabajo correspondiente al ejercicio 2020³.

¹ En el cual se contempla en el objetivo 3.1.10. Aprobar la propuesta respecto a modificaciones y/o adiciones en su caso al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular.

² En el cual se contempla en el objetivo 3.1.10. Aprobar la propuesta respecto a modificaciones y/o adiciones en su caso al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular.

³ En el cual se contempla en el objetivo 5. Contribuir en el análisis y propuesta en su caso, de las modificaciones y/o adiciones al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular.




1.2. Aprobación de la Propuesta por la CPPRP. El 29 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, la CPPRP aprobó la propuesta de modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro, mediante acuerdo IEEBCS-CPPRP-AC-0011-2020.

1.3. Recepción de oficios. El 1 de octubre de 2020, se recibieron ante este Instituto diversos oficios dirigidos a las y los integrantes del Consejo General, suscritos por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, Lic. Elías Manuel Camargo Cárdenas, por el que exhorta respetuosamente al análisis, revisión y aprobación de acciones afirmativas, en el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, a favor integrantes de las comunidades indígenas y personas con discapacidad.

1.4. Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 El 12 de octubre de 2020, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo antes mencionado, mediante el cual se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para el registro.

1.5. Juicio ciudadano TEE-BCS-JDC-265/2020. El 19 de octubre de 2020, el Ciudadano Rodolfo Jalpa Monter, en su calidad de ciudadano mexicano y por su propio derecho, interpuso juicio ciudadano ante el Instituto, para controvertir diversas violaciones a sus derechos políticos-electorales, solicitando fuera remitido a la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

1.6. Interposición de Juicio Ciudadano. El 21 de octubre de 2020, la Ciudadana Margarita Vázquez Vázquez en su calidad de ciudadana mexicana, indígena náhuatl, quien se ostentó como representante de las comunidades indígenas del Estado de Baja California Sur, presentó ante este órgano electoral el medio de impugnación en mención, a fin de controvertir el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, el cual fue remitido al TEEBCS el 26 de octubre de 2020 y se registró con número de expediente TEE-BCS-JDC-208/2020.

1.7. Interposición de Juicio Ciudadano. El 22 de octubre de 2020, el Ciudadano Hilario Rufino Velasco Santiago, en su calidad de ciudadano mexicano, indígena mixteco quien se ostentó como representante de las comunidades indígenas del Estado de Baja California Sur, presentó ante este órgano electoral el medio de impugnación en mención, a fin de controvertir el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, el cual fue remitido al TEEBCS el 27 de octubre de 2020 y se registró con número de expediente TEE-BCS-JDC-228/2020.

1.8. Interposición de Recurso de Apelación. El 22 de octubre de 2020, el Ciudadano Ramón Alejandro Tirado Martínez, en su calidad de Representante del Partido Político Verde Ecologista de México, en Baja California Sur, interpuso Recurso de Apelación ante este órgano electoral, a fin de controvertir el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, el cual fue remitido al TEEBCS en la misma fecha acompañado del informe circunstanciado y de más documentos y se registró con número de expediente TEE-BCS-RA-02/2020.

1.9. Interposición de Recurso de Apelación. El 22 de octubre de 2020, el Ciudadano Juan Osman Avilés González, en su calidad de representante suplente del Partido del Trabajo, en Baja California Sur, interpuso Recurso de Apelación ante este órgano electoral, a fin de

controvertir el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, el cual fue remitido al TEEBCS acompañado del informe circunstanciado y demás documentos, el 27 de octubre de 2020 y se registró con número de expediente TEE-BCS-RA-03/2020.

1.10. Recepción, Reencauzamiento de la Sala Regional Guadalajara y Recepción al TEEBCS. El 26 de octubre de 2020, se recibió en oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara la demanda y los documentos presentados por el Instituto. En fecha 3 de noviembre de 2020, la Sala Regional Guadalajara ordenó reencauzar el medio de impugnación antes mencionado, para que fuera el TEEBCS quien conociera del asunto; recibiendo los autos del juicio que antecede, mediante acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2020.

1.11. Acumulación de expedientes. El 2 de noviembre de 2020, se procedió a acumular los expedientes de los juicios ciudadanos TEE-BCS-JDC-208/2020 y TEE-BCS-JDC-228/2020, así como los recursos de apelación TEE-BCS-RA-02/2020 y TEE-BCS-RA-03/2020, por así haberse ordenado en cada uno de ellos, al expediente TEE-BCS-JDC-206/2020.

1.12. Emisión de la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y Acumulados. El 13 de noviembre de 2020, el TEEBCS emitió la sentencia antes señalada mediante la cual ordenó la modificación, para efectos, del acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 emitido por el Consejo General por el cual se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro, sólo por cuanto hace al modelo de acreditación de la auto adscripción de las personas indígenas y afromexicanas; la cual fue notificada a este Instituto el 17 de noviembre de 2020.

1.13 Turno a la DEPPP. El 19 de noviembre de 2020, la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió a la DEPPP, mediante oficio [IEEBCS-SE-C2400-2020] la sentencia del TEEBCS, recaída en el expediente TEE-BCS-JDC-206/2020 y Acumulados, para su conocimiento, análisis y atención correspondiente.

1.14 Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En fechas 27 de noviembre y 2 de diciembre de 2020, los CC. Hilario Rufino Velasco Santiago y Margarita Vázquez Vázquez interpusieron ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución TEE-BCS-JDC-206/2020.

1.15 Reunión de Trabajo. El 3 de diciembre de 2020, se llevó a cabo reunión de trabajo con la DEPPP, con motivo del análisis de los efectos de la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y Acumulados, respecto al punto Tercero, en cuanto a modificar sólo lo correspondiente al criterio de la auto adscripción (simple) determinado en el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 y en el Reglamento para el Registro, para establecer un modelo calificado.

1.16 Acuerdo IEEBCS-CG126-DICIEMBRE-2020. El 14 de diciembre de 2020, el Consejo General del IEEBCS, emitió el Acuerdo por el que se aprobó la modificación al Reglamento para el Registro, en cumplimiento a la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y Acumulados, emitida por el TEEBCS.



1.17. Resolución a los Juicios Ciudadanos. El 17 de diciembre de 2020, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF emitió la Sentencia SG-JDC-162/2020 y Acumulado, mediante el cual fueron resueltos los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuestos por los CC. Hilario Rufino Velasco Santiago y Margarita Vázquez Vázquez.

1.18. Recurso de reconsideración. El 22 de diciembre de 2020, Hilario Rufino Velasco Santiago y Margarita Vázquez Vázquez, por conducto de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del TEPJF, interpusieron Recurso de Reconsideración, el cual fue registrado con número de expediente SUP-REC-343/2020.

1.19. Emisión de la Sentencia SUP-REC-343/2020. El 29 de diciembre de 2020, la Sala Superior del TEPJF resolvió la revocación de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en los expedientes SG-JDC-162/2020 y Acumulados, por cuanto hace a las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y afromexicanas, ordenando al Instituto, la emisión de nuevas acciones a la brevedad, las cuales garanticen su participación política en el proceso electoral en curso (2020-2021), tanto en la elección de diputaciones, como en la de integrantes para ayuntamientos de la entidad, dejando intocadas aquellas implementadas para personas con discapacidad y personas jóvenes.

1.20. Solicitud de información a INEGI. El 4 de enero de 2021, se remitió el oficio IEEBCS-PS-0021-2021 signado por la Consejera Presidenta del IEEBCS, Mtra. Rebeca Barrera Amador, dirigido al Lcdo. Ramón Ernesto Zúñiga Angulo, Coordinador Estatal del INEGI solicitando información respecto al número poblacional de personas indígenas y afromexicanas en los municipios y distritos que conforman al Estado.

En fecha 7 de enero de 2021 se recibió respuesta, mediante el oficio número 1313.8/001/2021 INEGI.ESD2.01 signado por el Lcdo. Ramón Ernesto Zúñiga Angulo, Coordinador en Baja California Sur, de la Dirección Regional Noroeste de INEGI, en la cual anexo documentos relativos a: Integración territorial del Censo 2010 (ITER 2010) que aporta la batería completa de indicadores censales hasta nivel de localidad; Datos estadísticos respecto a etnicidad se encuentran en la Encuesta 2015, con desglose estatal y municipal; Principales Resultados de la Encuesta 2015 y Principales Resultados del Censo 2010.

1.21. Solicitud de información a la UABCS. El 4 de enero de 2021, se remitió oficio número IEEBCS-PS-0023-2021, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, Mtra. Rebeca Barrera Amador, dirigido al Rector de la UABCS, Dr. Dante Arturo Salgado González, por medio del cual se solicitó, en caso de contar con ellos, estudios o análisis sobre los grupos, etnias y comunidades existentes de las que se tenga información que sean integradas por personas indígenas y afromexicanas en el Estado, para efecto de dar cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020, emitida por el TEPJF.

1.22. Solicitud de información al INPI. El 4 de enero de 2021, se remitió oficio número IEEBCS-PS-0024-2021, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, Mtra. Rebeca Barrera Amador, dirigido al Encargado de Representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Baja California Sur, Mtro. Celerino García Sánchez, por medio del cual se solicitó, información sobre

los grupos, etnias y comunidades existentes de las que se tenga información que sean integradas por personas indígenas y afromexicanas en el Estado, para efecto de dar cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020, emitida por el TEPJF.

1.23. Solicitud de información a la Asociación de Mujeres Indígenas y Afro Descendientes

A.C. El 5 de enero de 2021, se remitió oficio número IEEBCS-PS-0025-2021, signado por la Consejera Presidenta del IEEBCS, Mtra. Rebeca Barrera Amador, dirigido a la Presidenta de la Asociación de Mujeres Indígenas y Afro Descendientes A.C., Wendy Soledad Mayorca Hernández, por medio del cual se solicitó, información sobre los grupos, etnias y comunidades existentes de las que se tenga información que sean integradas por personas indígenas y afromexicanas en el Estado, para efecto de dar cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020, emitida por el TEPJF.

1.24. Reuniones de trabajo con INEGI. El día 7 de enero de 2021, se realizó la primera reunión de trabajo, contando con la presencia de la Consejera Presidenta del Instituto, Mtra. Rebeca Barrera Amador, el Ing. René Aldana Moreno, Subdirector Estatal de Promoción del INEGI, el Director de la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos, Mtro. Mario Yee Castro, la titular de la JIGND, Biol. Mar. Guillermina Valenzuela Romero, y personal de ambas áreas pertenecientes al Instituto.

El día 11 de enero de 2021 se realizó la segunda con el Ing. Saúl Rivas Salas, Jefe de Departamento del Comité Estatal de INEGI, la titular de la JIGND, Biol. Mar. Guillermina Valenzuela Romero, el Director de la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos, Mtro. Mario Yee Castro, así como personal de las Direcciones Ejecutivas de Partidos Políticos y Prerrogativas; de Organización Electoral, de la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos y de la Jefatura de Igualdad de Género y No Discriminación.

Ambas reuniones fueron con la finalidad de obtener mayor información de georreferencia de los municipios y distritos que integran al Estado.

1.25. Solicitud de información al INE. El 18 de enero de 2021 se remitió oficio IEEBCS-PS-0077-2021, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, Mtra. Rebeca Barrera Amador, a través del cual se realizó solicitud de información al Mtro. René Miranda Jaimes, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, relativo a conocer si dicha dirección a su cargo cuenta con información para Baja California Sur integrada por distrito local o sección electoral de personas indígenas correspondiente a la siguiente división distrital: Distritación Vigente - IEEBCS, ello, con la finalidad de integrar en el caso de las secciones, los distritos que presenten la mayor población de personas indígenas en el Estado. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020, emitida por el TEPJF.

En ese tenor, el día 18 de enero de 2021, se recibió respuesta a través de correo institucional, de la Asesora adscrita a la DERFE del INE, Lcda. Martha Beatriz Zertuche Sánchez, en la que hace mención que su institución no cuenta con información a nivel sección, sólo a nivel de distrito y municipio, adjuntado a dicha respuesta, un archivo en formato Excel donde refiere la información por municipio.

De igual forma, el 19 de enero, en seguimiento de la solicitud mencionada, la Asesora adscrita a la DERFE del INE, Lcda. Martha Beatriz Zertuche Sánchez, tuvo a bien remitir el insumo con el que cuenta su institución y que además utilizaron para determinar la Distritación Local vigente, de Baja California Sur.

1.26. Reunión de trabajo. Con fecha 26 de enero de 2021, se llevó a cabo, reunión de trabajo por parte de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, así como también con las titulares de la DEPPP y JIGND y personal con dichas áreas para revisar ajustes a las Acciones Afirmativas dirigidas a personas indígenas y afroamericanas, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343-2020 emitida por la Sala Superior del TEPJF.

1.27. Solicitud de información a INEGI. El 27 de enero de 2021, se solicitó a través de la JIGND información relativa al Censo 2020 respecto a la población indígena y afroamericana.

1.28. Respuesta a solicitud de información por parte de INEGI. Con fecha 27 de enero de 2021, fue atendida la solicitud de información por parte de INEGI respecto a la población indígena y afroamericana del Censo 2020, informando que, en cuanto al requerimiento de información respecto a la población indígena, hasta el momento los datos disponibles son los del cuestionario básico con la Integración Territorial (ITER) del Censo 2020. Comentando que habrá mayor desglose de información en fechas próximas, como lo son los resultados del cuestionario ampliado.

1.29. Reunión de trabajo. Con fecha 03 de febrero de 2021, se llevó a cabo, reunión de trabajo por parte de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, así como también con las titulares de la DEPPP y JIGND y personal con dichas áreas para revisar ajustes solicitados respecto de las Acciones Afirmativas dirigidas a personas indígenas y afroamericanas, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343-2020 emitida por la Sala Superior del TEPJF.

1.30. Reunión de trabajo. Con fecha 04 de febrero de 2021, se llevó a cabo, reunión de trabajo por parte de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, así como también con las titulares de la DEPPP y JIGND y personal de dichas áreas para revisar ajustes solicitados respecto de las Acciones Afirmativas dirigidas a personas indígenas y afroamericanas, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343-2020 emitida por la Sala Superior del TEPJF.

1.31. Reunión de trabajo. Con fecha 16 de febrero de 2021, se llevó a cabo, dentro de la mesa de trabajo por parte de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto con la invitación de las titulares de la DEPPP y JIGND, y del personal de dichas áreas, la revisión de los ajustes solicitados a las áreas técnicas respecto de las Acciones Afirmativas dirigidas a personas indígenas y afroamericanas, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343-2020 emitida por la Sala Superior del TEPJF.

1.32. Reunión de trabajo. Con fecha 20 de febrero de 2021, se llevó a cabo reunión de trabajo por parte de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, así como de las representaciones de los Partidos Políticos ante el Consejo General, y con las titulares de la DEPPP y JIGND, y personal de dichas áreas para presentar las propuestas formuladas respecto

de las Acciones Afirmativas dirigidas a personas indígenas y afromexicanas, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343-2020 emitida por la Sala Superior del TEPJF.

1.33. Reunión de trabajo. Con fecha 23 de febrero de 2021, se llevó a cabo reunión de trabajo por parte de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, así como de las representaciones de los Partidos Políticos ante el Consejo General, y con las titulares de la DEPPP y JIGND, y personal de dichas áreas para presentar las propuestas formuladas respecto de las Acciones Afirmativas dirigidas a personas indígenas y afromexicanas, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343-2020 emitida por la Sala Superior del TEPJF.

1.34. Reunión de trabajo. Con fecha 24 de febrero de 2021, se llevó a cabo reunión de trabajo por parte de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, así como también con las titulares de la DEPPP y JIGND, y personal de dichas áreas para revisar ajustes solicitados respecto de las Acciones Afirmativas dirigidas a personas indígenas y afromexicanas, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343-2020 emitida por la Sala Superior del TEPJF.

1.35. Reunión de trabajo. Con fecha 27 de febrero de 2021, se llevó a cabo reunión de trabajo por parte de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, así como de las representaciones de los Partidos Políticos ante el Consejo General, y con las titulares de la DEPPP y JIGND, y personal de dichas áreas para presentar las propuestas formuladas respecto de las Acciones Afirmativas dirigidas a personas indígenas y afromexicanas, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343-2020 emitida por la Sala Superior del TEPJF.

2. CONSIDERANDOS

2.1. Competencia

Este Consejo General es competente para aprobar el presente Acuerdo al ser el órgano superior de dirección, el cual tiene la facultad de expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las obligaciones de este Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; de conformidad con lo establecido en los artículos 12, párrafo primero y 18, fracciones I y XXIV de la Ley Electoral, lo anterior en concordancia con el resolutivo TERCERO de la sentencia SUP-REC-343/2020, de fecha 29 de diciembre de 2020.

2.2. Resolución SUP-REC-343/2020

2.2.1. Acciones afirmativas controvertidas

El 12 de octubre del 2020, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, emitió el Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, mediante el cual se aprobaron diversas modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro, entre la cual destaca lo relativo a la implementación de acciones afirmativas para impulsar la participación de personas indígenas y/o afromexicanas.

En este sentido, los días 19, 21 y 22 de octubre del 2020, se interpusieron diversos medios de impugnación para controvertir el Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, en lo relativo a

las acciones afirmativas que se encuentran en los artículos transitorios Décimo Noveno y Vigésimo Primero del Reglamento de Registro, acumulándose los expedientes de los juicios ciudadanos TEE-BCS-JDC-208/2020 y TEE-BCS-JDC-228/2020, así como los recursos de apelación TEE-BCS-RA-02/2020 y TEE-BCS-RA-03/2020, estableciendo en dichos artículos lo siguiente:

Décimo Noveno. *Para efectos del Proceso Local Electoral 2020 – 2021 los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integra el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas.*

En el supuesto de personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción simple, entendiéndose como la manifestación expresa de auto identificarse como persona indígena y/o afromexicana."

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular.

Vigésimo Primero. *Para efectos del Proceso Local Electoral 2020 – 2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.*

En el supuesto de personas indígenas y/o afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción simple, entendiéndose como la manifestación expresa de auto identificarse como persona indígena y/o afromexicana.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo único del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, en cumplimiento de la resolución emitida por el TEEBCS de Baja California Sur, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que modificó el Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en lo que respecta a los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Primero de dicho ordenamiento, quedando modificados de la siguiente manera:

(...)

Décimo Noveno. *Para efectos del Proceso Local Electoral 2020 – 2021 los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integra el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas.*

*En el supuesto de personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción **calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad.***"

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular.

Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo comunitario realizado a favor del grupo étnico al que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.

Vigésimo Primero. *Para efectos del Proceso Local Electoral 2020 – 2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.*

*En el supuesto de personas indígenas y/o afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción **calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad.***

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo único del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular.

Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo comunitario realizado a favor del grupo étnico al que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.

Por consiguiente, al considerarse por parte de Hilario Rufino Velazco Santiago y Margarita Vázquez Vázquez, que las acciones afirmativas dirigidas a las personas indígenas y afromexicanas, no garantizaban la participación política de estos pueblos, proceden a interponer el Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, el cual fue registrado con el número de expediente SG-JDC-162/2020 y Acumulado, y que de la resolución de dicho expediente se desprendió la resolución la cual confirmó lo resuelto por el TEEBCS.

En consecuencia, el 22 de diciembre de 2020, Hilario Rufino Velazco Santiago y Margarita Vázquez Vázquez, por conducto de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal Electoral, interpusieron Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior el cual fue registrado con número de expediente SUP-REC-343/2020.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, resolvió revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal en los expedientes SG-JDC-162/2020 y Acumulados, por cuanto hace a las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y afromexicanas, ordenando emitir a la brevedad nuevas acciones que garanticen su participación política en el proceso electoral en curso (2020-2021), para las elecciones de diputaciones y de integrantes para ayuntamientos de la entidad, dejando intocadas aquellas implementadas para personas con discapacidad y personas jóvenes.

2.2.2 Determinaciones de la Sentencia SUP-REC-343/2020 y Acumulados

De la argumentación vertida por la Sala Superior, se ordena en lo señalado en el punto **QUINTO. Sentido y efectos**⁴.

(...)

1. Se revoca el Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, **respecto a las acciones afirmativas en favor de los indígenas y afromexicanos, para el efecto de que, a la brevedad, implemente acciones afirmativas, específicamente para estos grupos vulnerables, que garanticen su participación política en el proceso electoral en curso (2020-2021), tanto en la elección de las diputaciones, como en la de integrantes de los ayuntamientos de la entidad.**

Para lo anterior, deberá tomar en cuenta, al menos, el número de diputaciones y ayuntamientos que se elegirán en este proceso electoral; la proporción total de la población indígena y afromexicana respecto del total de la población en la entidad; la participación histórica de estos grupos vulnerables, y, en su caso, la diversidad de grupos, etnias y comunidades existentes de las que se tenga información. Esto, de forma alguna impide que la autoridad electoral considere o tome en cuenta los informes, estudios o estadísticas que considere pertinentes para la implementación de las nuevas acciones que debe emitir.

2. *Quedan intocadas las consideraciones respecto a que, en las acciones afirmativas a favor de personas indígenas y afromexicanas debe regir el criterio de auto adscripción calificada, y que el Instituto Electoral local debe realizar la consulta correspondiente, de manera inmediata a que concluya el proceso electoral local 2020-2021.*
3. *De esa forma, al haber quedado firme la obligación del Instituto Electoral local de realizar la consulta a las comunidades indígenas una vez concluido el actual proceso electoral local, queda vinculada esa autoridad administrativa a que, una vez cuente con la información y los datos recabados en los trabajos de consulta, así como de los estudios e informes atinentes, determine las medidas positivas que habrán de implementarse en el próximo proceso electoral local.*
4. *Quedan intocadas las consideraciones relativas a las acciones afirmativas para favorecer la participación de personas con discapacidad y jóvenes.*

En este sentido, este órgano electoral, en cumplimiento a lo ordenado por dicha Sala Superior, consideró necesario, en primera instancia realizar un acercamiento con las Instituciones públicas

⁴ SUP-REC-343/2020. Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/343/SUP_2020_REC_343-945790.pdf

especialistas en el tema, como lo es el INEGI, para estar en la posibilidad de realizar un estudio que considerara la densidad poblacional perteneciente a las personas indígenas y afroamericanas que se encuentran radicadas en el Estado, con el objetivo de analizar el contexto sociodemográfico estatal para identificar la pertinencia de la implementación de acciones afirmativas proporcionales y que garanticen el derecho de participación política y representación de las personas indígenas y afroamericanas que residen en la entidad.

Por otra parte, se consideró necesario realizar un acercamiento con la DERFE, en virtud de ser la instancia idónea para conocer el universo de personas indígenas y afroamericanas que tengan la calidad de ciudadanía en virtud de considerarse como otro elemento que pudiera proporcionar información respecto por distrito local electoral, de la entidad o en su caso, por sección electoral para la elaboración del análisis requerido en la construcción y diseño de las acciones afirmativas en los términos ordenados.

2.3 Fundamentación de la propuesta.

Antes de abordar el estudio de fondo, se precisa definir el marco normativo que, adicional a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia que nos ocupa, ordena la implementación de mecanismos que concreten la protección de los derechos humanos de las personas, establecido en la Constitución General⁵ por todas las autoridades de todos los ámbitos de gobierno con la finalidad de que impere la salvaguarda de estos, sobre todo para aquellos grupos que forman parte de la sociedad mexicana y que representan la riqueza pluricultural que distingue a nuestra Nación, como son, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Por tanto, se establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, deberán generar las acciones y medidas que sean necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así mismo, la Constitución General señala la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁶.

Lo que, se interrelaciona en su sentido de protección, con el artículo 2, párrafo segundo de la Constitución General, donde se reconoce específicamente esta composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, quienes conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. De igual forma, reconoce la conciencia de la identidad indígena que debe subsistir al momento de la determinación de disposiciones que les apliquen.

Continuando con dicha disposición constitucional, en su apartado A, fracciones III y VII dispone que, en aras de proteger y garantizar a estos pueblos, se reconoce su derecho a la libre

⁵ Artículo 1, Constitución General.

⁶ Artículo 1, párrafo quinto de la Constitución General.

determinación y en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes para su gobierno interno, señalando de igual forma, que se debe garantizar la participación de mujeres y hombres en estos supuestos.

En este apartado, se hace mención al derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como de acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular, y de elegir en aquellos municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, con observancia al principio de paridad de género, lo que vincula con lo dispuesto en el artículo 35, fracciones I y II, se convalidan sus derechos político electorales de votar y ser votada o votado y participar en igualdad de condiciones con las demás personas.

De igual forma, lo anterior, guarda relación con lo establecido en el artículo 26, numeral 3 de la LGIPE, toda vez que establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Así mismo menciona que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género.

En este orden de ideas, la Constitución General brinda la ruta de forma precisa para que las autoridades de todos los niveles puedan articular medidas necesarias para cumplimentar la obligatoriedad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atrayendo normativamente los instrumentos internacionales que atiendan las particularidades de cada grupo en situación de desventaja.

De igual forma, las leyes generales que atienden las disposiciones referidas de la Constitución General, validan que las autoridades competentes implementen las medidas necesarias para erradicar y compensar la discriminación que los ha conminado a relegarse de los diversos ámbitos públicos.

En este sentido, los organismos públicos locales, de igual forma se encuentran obligados a promover la participación política de todas las personas, sobre todo de aquellas que requieren de diversos mecanismos para su inclusión en el ámbito político, en virtud de encontrarse en situación de vulnerabilidad y que la normativa por sí sola no ha podido materializar su participación en las contiendas electorales.

Aunado a ello, estos órganos locales, de ser necesario deben interpretar, en el ámbito de su competencia, los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano es parte, para implementar las acciones y medidas que sean pertinentes y adecuadas para promover y propiciar el desarrollo de procesos electorales en los que se garantice no solamente el respeto, sino la maximización de los derechos político electorales de los grupos en situación de desventaja, así como en la integración de las autoridades y órganos de representación popular. Esto, bajo los principios democráticos de paridad de género y no discriminación.

Para la atención de lo anterior, deben observarse los siguientes instrumentos internacionales:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos;
2. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial;
3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
4. La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW);
5. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos;
6. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares;
7. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
8. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
9. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia;
10. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989;
11. Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. 5 de junio de 2013. Asamblea General de la OEA, Ratificada por el Estado Mexicano el 19 de noviembre de 2019 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2020.

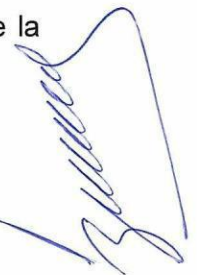
En el derecho interno, se tiene como normativa general que atiende a grupos en situación de desventaja:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
3. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
4. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas;
5. Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

En el Estado de Baja California Sur, se atiende el tema de grupos en desventaja mediante la siguiente normativa estatal:

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
2. Ley de la Juventud para el Estado de Baja California Sur;
3. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur.

En cumplimiento y observancia de estas disposiciones normativas, este órgano electoral, con base en sus atribuciones y competencias, debe realizar una interpretación conforme a los principios de derechos humanos, igualdad y no discriminación para incorporar disposiciones que promuevan el ejercicio de los derechos político electorales, específicamente para pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que si bien, no son originarios de la región, forman parte de la sociedad sudcaliforniana, y su desarrollo social, económico, cultural y político es menester de los órganos del Estado.



Por tanto, aunado a lo ordenado por la Sala Superior, es innegable que la actuación de este órgano para asegurar las condiciones mínimas para la inclusión de las personas indígenas y afroamericanas ha sido un compromiso asumido por este órgano electoral para realizar las acciones necesarias que contribuyan a materializar la inclusión de estos pueblos y comunidades en la vida democrática del Estado.

Es por ello, que con el objetivo de promover y maximizar su participación política se impulsan acciones afirmativas atendiendo su contexto poblacional con relación al resto de la población total en la entidad, su contexto social y diversidad étnica, considerando el universo de cargos a contender, esto, en observancia a lo señalado por la Sala Superior y como un primer ejercicio de promoción de sus derechos políticos, hasta en tanto se puedan tener las condiciones requeridas para ampliar el alcance de protección y la maximización de sus derechos y de otros grupos a través de una consulta hacia estos pueblos y comunidades y que sea libre e informada.

2.4 Estudio de Fondo.

Por lo anterior, para abordar el estudio y análisis del contexto estatal de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, se debe precisar en primer orden, los puntos que destaca la Sala Superior a considerar para el diseño de las acciones afirmativas ordenadas, puntos que se describen a continuación:

- 1) *El número de diputaciones y ayuntamientos que se elegirán en este proceso electoral;*
- 2) *La proporción total de la población indígena y afroamericana respecto del total de la población en la entidad;*
- 3) *La participación histórica de estos grupos vulnerables y;*
- 4) *la diversidad de grupos, etnias y comunidades existentes de las que se tenga información.*

Para efectos de mayor análisis, se desglosan en puntos de estudio de fondo de la siguiente forma:

2.4.1 El número de diputaciones y ayuntamientos que se elegirán en este proceso electoral:

Tabla 1. Cargos a elegir para Diputaciones.

Distrito/Posición	Principio	Proporción por postulación
1	Mayoría Relativa	1 Postulación de una fórmula representa el 4.76% del total de 21 postulaciones de mayoría relativa y representación proporcional, dicho porcentaje equivale a lo que representa 1 diputación en cuanto al total de diputaciones que integra el H. Congreso del Estado.
2	Mayoría Relativa	
3	Mayoría Relativa	
4	Mayoría Relativa	
5	Mayoría Relativa	
6	Mayoría Relativa	
7	Mayoría Relativa	
8	Mayoría Relativa	
9	Mayoría Relativa	
10	Mayoría Relativa	
11	Mayoría Relativa	
12	Mayoría Relativa	

Distrito/Posición	Principio	Proporción por postulación
13	Mayoría Relativa	
14	Mayoría Relativa	
15	Mayoría Relativa	
16	Mayoría Relativa	
1	Representación Proporcional	
2	Representación Proporcional	
3	Representación Proporcional	
4	Representación Proporcional	
5	Representación Proporcional	

Tabla 2. Cargos a elegir por Ayuntamientos.

Municipio	Presidencia	Sindicatura	Regidurías		Total cargos por Mayoría Relativa	Total Cargos	% de representación por cualquier cargo
			Mayoría Relativa	Representación Proporcional			
La Paz	1	1	8	5	10	15	6.67%
Los Cabos	1	1	7	4	9	13	7.69%
Comondú	1	1	6	3	8	11	9.09%
Loreto	1	1	4	2	6	8	12.50%
Mulegé	1	1	6	3	8	11	9.09%
Totales	5	5	31	17	41	58	
	10		48				
		58					

Con lo anterior, se observa el universo de cargos a elegirse en el próximo Proceso Local Electoral 2020-2021, así como del porcentaje que representa cada cargo de la contienda por elección y conocer el impacto que tiene en la participación política dentro de la integración del H. Congreso del Estado y de cada Ayuntamiento.

Esto, con el fin de analizar de mejor forma los espacios y su incidencia al interior de estos órganos públicos.

Ante el contexto que se presenta, es importante enunciar la necesidad de impulsar la participación política de grupos en situación de desventaja, es por lo que como refiere la Encuesta Nacional de Discriminación (ENADIS)⁷ de 2017:

El carácter estructural de la discriminación se expresa con claridad en que, histórica y sistemáticamente, determinados grupos sociales son los segregados y subordinados dentro del orden social, a partir de identidades autodefinidas o asignadas en función de elementos de orden simbólico-cultural e ideológico que les atribuyen y han atribuido los grupos sociales dominantes. Este dominio se ejerce mediante prácticas sociales e institucionales discriminatorias, directas e indirectas, con intención o sin ella, que afectan de manera desproporcionada a las personas que pertenecen a tales grupos.

⁷ Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017. Disponible para su consulta en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2017/>.



En ese sentido, la ENADIS estudia a las poblaciones de mujeres, niñas y niños, adolescentes y jóvenes, personas mayores, indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad, trabajadoras del hogar remuneradas, personas de la diversidad religiosa y aquellas nacidas en otro país; también personas de la diversidad sexual de 18 años y más.

Como resultado de dicha encuesta, se presenta que la población de 18 años y más está consciente de que los derechos de los grupos discriminados no siempre se respetan en México, particularmente la mayoría considera que se respetan poco o nada los derechos de las personas indígenas (65.4%) y con porcentajes todavía superiores a 50, se encuentran los derechos de las personas afrodescendientes, de igual forma la encuesta señala que respecto a los derechos de las personas indígenas el 68.3% de las y los jóvenes **cree que no se respetan o se respetan poco**, opinión que comparte 67% de las personas adultas y 55.8% de las personas mayores.

Por otra parte, en México, seis de cada diez personas de 18 años y más consideran que la pobreza de las personas indígenas se debe a su cultura (34.1%). Sin duda el respeto a los derechos de las personas pertenecientes a grupos en situación de desventaja representa un indicador que nos muestra la opinión de estos grupos respecto a sus propios derechos.

De manera que, las personas indígenas precisan que sus derechos se respetan poco o nada con un 49.3%, adicionalmente cerca de la cuarta parte de la población indígena considera que sus principales problemas se relacionan con la falta de empleo y de recursos económicos (37.1%).

No obstante, se aprecian algunas diferencias por sexo en este grupo, de manera que la segunda problemática identificada por las mujeres indígenas es la discriminación por su apariencia o lengua (16%), mientras que para los hombres es la falta de apoyo del gobierno en programas sociales (16.3%).

Por otra parte, la encuesta señala que, respecto de la privación de al menos un derecho en los últimos cinco años por grupos discriminados, se observa que las personas indígenas presentan un 29.5% y las personas afrodescendientes un 26.9%.

Finalmente, en cuanto a la negación de derechos se incrementa al analizarla desde el punto de vista de la **discriminación interseccional**, es decir que, mientras que el promedio para las mujeres de 18 años y más es de 24.9%, para las mujeres hablantes y adscritas indígenas, se incrementa a 30.2%, para las mujeres hablantes y adscritas indígenas de la diversidad religiosa a 31.4%, para las trabajadoras del hogar remuneradas a 39.5% y para aquellas que tienen alguna discapacidad a 40.1%, en el caso de las mujeres hablantes y adscritas indígenas trabajadoras del hogar remuneradas, la cifra alcanza cerca de 43.3 %. Como se muestra en los resultados son las mujeres quienes reciben una mayor discriminación como resultado de la interseccionalidad⁸.

⁸ **Interseccionalidad:** Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres. Acuerdo Instituto Nacional Electoral/CG547/2020. Glosario

En consecuencia, este órgano electoral hace necesario el análisis de la población indígena y afroamericana en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343-2020 en atención a lo señalado en el punto donde se revoca el Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 emitido por el Consejo General, **respecto a las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y afroamericanas**, para el efecto de que se garantice su participación política en el proceso electoral en curso (2020-2021), tanto en la elección de las diputaciones, como en la de integrantes de los ayuntamientos de la entidad.

Es así que el análisis que se presenta va encaminada al estudio de la población de personas indígenas y afroamericanas de manera individual como se enuncia a continuación:

2.4.2. Proporción total de la población indígena respecto del total de la población en la entidad

Un elemento importante de acuerdo a lo señalado en la sentencia a la que se da cumplimiento, es el tema de la proporción total indígena. Históricamente estas poblaciones han tenido un movimiento migratorio desde hace varias décadas a Baja California Sur, volviéndose una residencia permanente en donde existen generaciones nacidas en esta entidad; como resultado de ello se cuenta con información poblacional derivada de los Censos de Población y Vivienda de 2010 y los resultados preliminares de 2020, así como la Encuesta 2015, misma que tuvo un carácter muestral.

Para el análisis de esta temática es relevante resaltar, que para el Censo 2010 se contó con información respecto a la variable etnolingüística es decir que se integró al cuestionario, a las personas que hablaban una lengua indígena.

Por otra parte, en cuanto a la Encuesta 2015, ésta como bien se estableció es una encuesta muestral que no tomó en cuenta todos los hogares y solo se tiene el estimado a nivel ayuntamiento. En lo que respecta al reciente Censo 2020, se ha emitido información preliminar la cual tiene sus resultados en el cuestionario básico mismo que hasta la fecha de su presentación cuenta con las variables etnolingüísticas para la población indígena.

Con base en lo anterior, se hace un análisis de toda la información a la cual este órgano electoral tuvo a bien recopilar para el establecimiento de las acciones afirmativas, tomando en cuenta toda la información posible.

De la información recabada del **Censo 2010** de INEGI tenemos que, la población total estatal ascendía a **637,026** personas, de este universo, **21,759** personas manifestaron hablar una lengua indígena, lo que correspondía a un **3.42%** de la población total, información que representa un histórico de cómo ha ido en aumento la población de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en nuestra entidad, señalar que este censo incluyó solo a las personas hablantes de lenguas indígenas.

Por otra parte, respecto de la información resultante de la **Encuesta 2015** por INEGI, se menciona que la Entidad contaba con una población total de **712,029 personas**, de entre los cuales 352,892 son mujeres y 359,137 son hombres, de esta población 103,031 son personas indígenas, que

representan el **14.47%** de la población total, contando con una mayor concentración de esta población en los municipios de **Los Cabos y Mulegé**, como se aprecia en la siguiente tabla.

Tabla 3. Población de personas indígenas de acuerdo a la Encuesta 2015⁹.

	Población	Mujeres	Hombres	Población Indígena	% de Población Indígena
Estatal	712,029	352,892	359,137	103,031	14.47
La Paz	272,711	138,728	133,983	33,898	12.43
Los Cabos	287,671	139,690	147,981	46,718	16.24
Comondú	72,564	36,151	36,413	11,276	15.54
Loreto	18,912	9,266	9,646	1,732	9.16
Mulegé	60,171	29,057	31,114	9,405	15.63

En esta tabla se observa, que el mayor porcentaje de población se encuentra en **Los Cabos y Mulegé**. De lo anterior se destaca que la densidad poblacional en el municipio de **Los Cabos es de 46,718 personas** lo que representa un porcentaje del **16.24%** seguido del municipio de **Mulegé que cuenta con 9,405 personas lo que representa el 15.63%** porcentajes que destacan la población total indígena respecto a la población total en los ayuntamientos.

La información de la Encuesta 2015, corresponde a un tamaño muestral, brindando una proyección poblacional de personas indígenas que refleja un panorama cercano a la realidad estatal, la cual constituye información valiosa en la construcción de mecanismos que incidan en la participación política de estos pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.


Ahora bien, a nivel estatal las etnias indígenas asentadas generacionalmente representan a la fecha a un **14.47%** respecto a la población total del Estado. Adicionalmente este sector incide en el sostenimiento del desarrollo económico, social y cultural en el estado, por tanto se hace necesario su representación en posiciones de toma de decisiones en el poder público, pudiéndose observar, que los municipios en los que se cuenta con mayor concentración de población indígena y cuyos datos son constantes, a diferencia de los demás municipios, tenemos a **Los Cabos y Mulegé**.

En este sentido, identificar los municipios en donde mayormente reside la población indígena, permite enmarcar aquellos donde se podría incidir de forma real en la participación política de estos pueblos, y su representatividad al interior de los ayuntamientos, que es importante para la estructuración de una medida que maximice el ejercicio de sus derechos político electorales y materialice la igualdad sustancial, así como el reconocimiento pluricultural de la composición de nuestro Estado, como lo indica la Constitución General.

Adicionalmente, el estudio de Hernández y Campos (2018)¹⁰ estableció que en el municipio de **Mulegé, el Valle de Vizcaíno, fue el principal destino de inmigrantes recientes, entre los**

⁹ Población indígena Fuente: INEGI Oficio:1313.8/567/2020 INEGI.ESD2.01, fecha 25 de septiembre 2020

¹⁰ Migración, trabajo y asentamiento en enclaves globales. Indígenas en Baja California Sur. Velasco Ortiz y Hernández Campos (2018), Colegio de la frontera norte y Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas.

años 2000 y 2010, de entre un 39.8% y un 58.9%, siendo las personas indígenas quienes incrementaron de forma sostenida su presencia en dicha región, en virtud del crecimiento y consolidación del enclave agroexportador de hortalizas, el cual opera a partir del reclutamiento de mano de obra intensiva.

El mismo estudio,¹¹ determinó que **Los Cabos presentó movilidad y asentamiento en enclaves turísticos, el cual tiene una captación de turismo** principalmente extranjero proveniente de Estados Unidos y Canadá, por lo que la movilidad de inmigrantes laborales hacia este municipio es relevante, y en el que se ha identificado que en su mayoría se encuentra integrado por personas indígenas, que en 1990 constituían el 2.9% y en 2015, pasaron a formar casi una quinta parte del total de inmigrantes venidos del sur del país, a diferencia de otros Estados que se caracterizan por el turismo, como Cancún.

Como se observa, permite verificar desde otra óptica los municipios con mayor número poblacional de personas indígenas, destacando que **Mulegé y Los Cabos** son los que mayormente cuentan con la concentración de este grupo, por las razones argumentativas antes expuestas, son los municipios con mayor incidencia laboral de este grupo por las cuestiones agrícolas y turísticas.

De igual forma, fue posible la obtención de información desagregada por distritos, de la DERFE del INE, que en su remisión de información, menciona las consideraciones de cálculo que se tomaron en cuenta para desglosarla por distritos y que de igual manera se debe tomar en cuenta para el uso de dicha información, siendo la siguiente:

“Se utilizó la población de las Estadísticas Censales a Escalas Geoelectorales por municipio. La población indígena se estimó multiplicando por el porcentaje de población indígena que proporcionó la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas, ambos del año 2010.”

Cabe señalar, que la información se utilizó para determinar la Distritación Local de Baja California Sur vigente, como se muestra a continuación:

Tabla 4. Población indígena por distrito local en Baja California Sur.

Id	Distrito Local 2017	Municipio	Población Total	Población Indígena	% de Población Indígena
1	014	Mulegé	38,028	3,620	9.52
2	013	Mulegé	37,873	2,464	6.50
		Loreto			
3	008	Los Cabos	40,006	1,532	3.83
4	016	Los Cabos	39,801	1,524	3.83
5	001	Los Cabos	39,760	1,523	3.83
6	007	Los Cabos	39,701	1,521	3.83
7	009	Los Cabos	39,638	1,518	3.83

¹¹ Ibidem

Id	Distrito Local 2017	Municipio	Población Total	Población Indígena	% de Población Indígena
8	012	Los Cabos	39,567	1,515	3.83
9	003	La Paz	42,341	843	1.99
10	006	La Paz	42,102	838	1.99
11	004	La Paz	42,084	837	1.99
12	005	La Paz	41,989	836	1.99
13	002	La Paz	41,988	836	1.99
14	015	La Paz	41,384	824	1.99
15	010	Comondú	36,187	782	2.16
16	011	Comondú	34,577	747	2.16

Fuente: información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, datos del Censo 2010 con el que se construyó la Distritación local vigente, remitido en fecha 19 de enero de 2021.

Los datos que se presentan permiten identificar los distritos con mayor presencia indígena en el Estado y para efecto de análisis, se relacionaron los distritos tomando como referencia el total de personas indígenas, ordenándolos de mayor a menor población.

Los distritos que se encuentran dentro del ayuntamiento de Los Cabos, que son el 1, 7, 8, 9, 12 y 16 presentan una distribución de integrantes de pueblos y comunidades indígenas muy homogénea, es decir, que existen diferencias mínimas entre cada uno. En el caso del **distrito 8** que es el que mayor población presenta con **1,532 personas** tiene una diferencia de solo 8 personas con el **distrito 16 que presenta 1,524 personas**. Cabe destacar que en la zona sur, en donde se encuentran estos distritos se localiza el corredor turístico que va desde Cabo San Lucas hasta San José del Cabo siendo ésta una de sus principales fuentes de ingresos.

En el caso del **distrito 8**, se debe mencionar que se encuentra ubicado en la principal región hotelera del municipio, que como se mencionó con antelación, su principal actividad económica es el turismo, con mayor afluencia de turismo extranjero en comparación con los distritos que de igual forma se destacan en esa actividad, siendo esta la razón de que los asentamientos de comunidades indígenas, se concentran en este distrito.

No pasa desapercibido, que de la suma total de los distritos pertenecientes a Los Cabos, se tiene la mayor población con un total de **9,134 personas** integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, lo que infiere en que es en la zona sur donde estas personas han establecido su residencia principal.

Ahora bien, es importante señalar que la determinación específica de dónde se integraría la acción afirmativa, obedece al cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en cuanto a que **este órgano electoral deberá implementar acciones afirmativas para las personas indígenas y afromexicanas, específicamente para estos grupos vulnerables, que garanticen su participación política en el proceso electoral en curso (2020-2021), tanto en la elección de las diputaciones, como en la de integrantes de los ayuntamientos de la entidad.**

En concordancia, es preciso señalar en qué distritos y ayuntamientos se impactarán estas medidas compensatorias, toda vez que como se ha determinado en los criterios de las sentencias **SUP-RAP-726/2017** y **SUP-RAP-121/2021**:

Con ello se garantizaba que efectivamente fueran electas, sin dejar al libre arbitrio de los institutos políticos escoger aleatoriamente los Distritos en los que las postularían. Así, en la sentencia se señaló que:

*[...] la medida adoptada por el Consejo General permite la existencia de escenarios de participación de personas indígenas y no indígenas en un mismo Distrito, existiendo la posibilidad de que, **ante la pluralidad de partidos políticos participantes, no ganen personas correspondientes a tales pueblos o comunidades**; consecuentemente, de reiterarse esta situación en los 28 Distritos seleccionados por la autoridad, la medida perdería su efectividad y sus efectos serían limitados.*

A partir de lo anterior, esa previsión que esta Sala Superior realizó en 2017 debe tomarse cuenta para el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla.

*En este sentido, el CGINE deberá modificar su acuerdo para especificar claramente en cuáles de los 21 Distritos los partidos y coaliciones deberán postular fórmulas integradas por personas indígenas. **Ello, a partir de la información con la que cuenta el Instituto, a fin de que la acción afirmativa que se regula tenga efectos reales en los resultados que se obtendrán en la contienda electoral.***

*De esta manera, a partir del principio de progresividad y congruencia con lo decidido por esta Sala Superior, como se hizo en 2017, **se evita que en la contienda electoral compitan candidatos y candidatas indígenas con no indígenas, lo que se traduciría en condiciones posiblemente inequitativas. Asimismo, se da operatividad a la acción afirmativa indígena.***

Es así que, resulta necesario definir aquellos distritos y municipios de la entidad donde se impactarán las medidas compensatorias que resulten del análisis, con los elementos establecidos en la sentencia SUP-REC-343/2020 y para ello se presenta el siguiente análisis:

La información que se desprende de los elementos de análisis para la población indígena y afroamericana en lo individual, permite visibilizar los distritos electorales y ayuntamientos, en los cuales se puede inferir una movilidad y asentamientos de estos grupos, misma que contribuye a que este órgano electoral, tenga el panorama estatal de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, no solo considerando el factor poblacional que es de suma relevancia para los fines de este análisis, sino también factores socioeconómicos que influyen en los asentamientos que históricamente se han presentado en la entidad.

Como se señaló, otro factor que incide directamente con el fenómeno migratorio, principalmente respecto a las y los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, es el factor socioeconómico por el cual estos grupos se han desplazado de sus lugares de origen en la búsqueda de mejores condiciones de vida, estableciéndose en esta porción territorial para conseguirlo, y en consecuencia, es en estos lugares donde convergen sus principales intereses y necesidades.

Es importante señalar que estos movimientos migratorios obedecen, como se ha mencionado, a la mejora de la calidad y condiciones de vida tanto en lo económico como en cuanto a la seguridad, por lo que, es de esperar que Los Cabos sea uno de los principales puntos de migración como resultado de la importancia económica que presenta. Un dato significativo que se debe mencionar, es que solo para el presupuesto de ingresos para dicho ayuntamiento se ha aprobado un monto total para el ejercicio 2021 de \$2, 816, 241, 891.00 pesos, siendo este ayuntamiento el que mayores recursos le serán otorgados.

Tabla 5. Presupuesto de ingresos de cada uno de los municipios de Baja California Sur en 2020 y 2021.

**COMPARATIVO DE PRESUPUESTO DE LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR DEL
2020 Y 2021**

Municipio	Ley de Ingresos	
	2020	2021
La Paz	2,023,183,603.00	2,070,882,191.00
Los Cabos	2,997,242,083.00	2,816,241,891.00
Comondú	587,256,667.27	587,256,667.27
Loreto	335,031,137.07	322,596,655.00
Mulegé	470,841,338.78	462,414,561.26

Fuente: Datos obtenidos de la página oficial del H. Congreso del Estado de Baja California en su apartado de Transparencia Legislativa Proceso Legislativo de las leyes de Ingresos..., <https://www.info-congreso.gob.mx/index.php/features/language-style/fracciones?id=225>, consultada el 29 de enero de 2021.

Nota: La Ley de Ingresos de Comondú para el ejercicio fiscal de 2021 no fue presentada dentro del término constitucional y legal concedido para tal efecto, por lo que evidentemente resulta que por ese defecto es improcedente llevar a cabo el análisis, estudio y Dictamen correspondiente de la Iniciativa

Como se observa en la tabla anterior, para todos los municipios del estado hubo una reducción comparado con el ejercicio anterior, pero en el caso del municipio de Los Cabos dada su importancia en la actividad económica y desarrollo demográfico, su monto es más elevado que los demás ayuntamientos.

En concordancia con lo anterior, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, en el apartado de *Productividad* menciona que esta dimensión del CPI, es decir el Índice de Ciudades Prósperas de Los Cabos 2018, indica que el resultado para este municipio alcanzó un valor de **66.20**, esto es, que los factores de la economía municipal son moderadamente sólidos y existe un impacto relativamente positivo en cuanto a la prosperidad urbana. ¹²

Asimismo, en lo que respecta a la Población Económicamente Activa para la entidad, Los Cabos sigue siendo el ayuntamiento que mayor porcentaje representa con el 46% respecto al resto de los ayuntamientos, seguido por el de La Paz con el 36%.

¹² Plan de desarrollo Municipal, Ayuntamiento de Los Cabos 2018-2021, p.64, <https://transparencialoscabos.gob.mx/wp-content/uploads/2019/05/PDM2019.pdf>, consultado 29 de enero de 2021

Tabla 6. Población Económicamente Activa (PEA) de cada uno de los municipios de Baja California Sur y el porcentaje que representa ante el total de la PEA por cada uno de ellos.

Municipio	PEA población de 12 años y más		porcentaje que representa ante el tot.pea en el 2020
	2010	2020	
TOT_POB_PEA_BCS	287735	427280	
La Paz	114212	154830	36%
Los Cabos	110085	194484	46%
Comondú	29846	35847	8%
Loreto	7475	9069	2%
Mulegé	26117	33050	8%

PEA Población Económicamente Activa

TOT_POB_PEA Total de Población del Estado de BCS Económicamente Activa

FUENTE: Datos obtenidos de INEGI del censo poblacional correspondiente al 2010 y 2020 de los Principales Resultados por Localidad (ITER),

<https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Microdatos>, consultada el 29 de enero de 2021.

Este análisis resulta sustancial para considerar integrar acciones afirmativas que permitan desde el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, dar voz a las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, con una representación real y material en la toma de decisiones y políticas públicas que permitan una democracia igualitaria.

Ahora bien, resulta necesario hacer un análisis poblacional de quiénes integran estos pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto a la población total en nuestra entidad. Para ello como se ha vertido en párrafos anteriores, se cuenta con datos relevantes como son: la población total en la entidad, en los distritos, ayuntamientos, así como la población indígena en cada uno de ellos; también con los porcentajes que representa esta población, así como la representatividad por cargo lo que deriva en el porcentaje de cargos respecto a quienes integran los pueblos y comunidades indígenas. Es así que con base en los datos estadísticos se hace el siguiente análisis para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos:

- 1) Diputaciones:** Para la determinación de las acciones afirmativas se utilizará el Censo 2010, toda vez que cuenta con los datos por distrito local electoral de la población indígena, con la división aprobada por el INE para 2017 la cual es vigente a la fecha, tomando en consideración que para este Censo, como se mencionó, no se cuenta con datos de personas afromexicanas.
- 2) Ayuntamientos:** Para el establecimiento de las acciones afirmativas se utilizarán los resultados de la Encuesta 2015, ya que dicha información cuenta con la **variable de etnicidad que integró tanto a las personas que hablan una lengua indígenas como las que se autoadscriben indígenas** y por tanto dan información más cercana a la realidad; mientras el Censo 2010 presenta información de hace 10 años y la del Censo 2020 no tiene integrada la información referente a la autoadscripción de las personas indígenas.

Para el análisis por tipo de elección respecto de la *Proporción total de la población indígena respecto del total de la población en la entidad*, fue necesario integrar la información necesaria

en tablas que permitieran visibilizar la población existente con los datos derivados de INEGI y los porcentajes requeridos.

Diputaciones

Al presente análisis se integró la información con la que este órgano electoral cuenta, revisándose el total de la población y los porcentajes de población indígena en los 16 distritos electorales locales, de lo que resulta lo siguiente:

Del total de los 16 distritos que integran la entidad, se observa que en las zonas norte y sur se presenta la mayor población indígena, específicamente en la zona norte respecto al **distrito 14**, cuenta con **3,620 personas** indígenas, que relacionado con el estudio académico¹³ este distrito es el que abarca la región del Valle de Vizcaíno, donde se encuentra el mayor destino de inmigrantes laborales, en comparación con los demás municipios, por encontrarse las principales fuentes agroexportadoras del Estado, incluso, a nivel nacional.

Para el caso de esta elección se aprecia, que con relación al porcentaje de población indígena por distrito respecto al porcentaje de representación por diputación en el Congreso, en el caso del **distrito 14 se tiene un 9.52%** de la población total, y un **4.76% que representa 1 diputación** de las 21 diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el Congreso del Estado, lo que resulta con un porcentaje de Diputaciones respecto a las y los integrantes de Pueblos y Comunidades Indígenas de un **2.0%**, resaltar que este porcentaje es resultado de la proporción poblacional total que presenta cada distrito respecto a la población total indígena (Ver Tabla 9), por tanto, en lo que corresponde al **distrito 14** existe una representación importante para el Congreso del Estado.

En lo que refiere a los distritos de Los Cabos, como ya anteriormente se señaló, existe una población muy homogénea, lo que representa un porcentaje de población indígena por distrito muy similar que es del **3.83%**, con un porcentaje de representación para una diputación del **4.76%**, lo que resulta de un porcentaje de diputaciones respecto a esta población de un **0.80%** para los 6 distritos que integran el ayuntamiento de Los Cabos.

Por tanto, se puede observar que para los distritos 8, 16, 1, 7, 9 y 12 no podría considerarse una postulación basada únicamente en la población, toda vez que en lo individual representan, como se observa, un porcentaje que no alcanza el 1%, sin embargo, es necesario integrar una perspectiva más allá de la poblacional, ya que como bien lo ha señalado la Sala Superior del TEPJF, éste es un elemento a considerar, pero no el único.

Es así que, dada la relevancia económica y poblacional de estos distritos, que en suma tienen un total de 9,133 personas y un porcentaje del 22.98%, representan la mayor población en el Estado, por lo que hace necesario que se considere al menos una postulación en uno de los 6 distritos, con una representación real y material para la zona sur en el Congreso del Estado, aunado a otros elementos como el socioeconómico que ya ha sido enunciado; por lo que es de apreciar

¹³ Migración, trabajo y asentamiento en enclaves globales. Indígenas en Baja California Sur. Velasco Ortiz y Hernández Campos (2018), Colegio de la frontera norte y Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas.

que con la finalidad de evitar la competencia de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas con personas que no correspondan con este grupo, es que se propone que dicha postulación sea en el distrito 8.

Tabla 7. Porcentaje de Diputaciones respecto a la población indígena por distrito local electoral.

Id	Distrito Local 2017	Municipios	Población	Población Indígena por distrito	% Población Indígena por distrito	% de representación por diputación en el Congreso	% de diputaciones respecto a la población indígena
1	014	Mulegé	38,028	3,620	9.52	4.76	2.00
2	013		Loreto	37,873	2,464	6.50	4.76
3	008	Los Cabos	40,006	1,532	3.83	4.76	0.80
4	016		39,801	1,524	3.83	4.76	0.80
5	001		39,760	1,523	3.83	4.76	0.80
6	007		9,701	1,521	3.83	4.76	0.80
7	009		39,638	1,518	3.83	4.76	0.80
8	012		9,567	1,515	3.83	4.76	0.80
9	003	La Paz	2,341	843	1.99	4.76	0.42
10	006		2,102	838	1.99	4.76	0.42
11	004		42,084	837	1.99	4.76	0.42
12	005		1,989	836	1.99	4.76	0.42
13	002		1,988	836	1.99	4.76	0.42
14	015		41,384	824	1.99	4.76	0.42
15	010	Comondú	36,187	782	2.16	4.76	0.45
16	011		34,577	747	2.16	4.76	0.45
Totales			637,026	21,759	3.42%		

En conclusión a lo antes analizado, es que se hace necesario para este órgano electoral, integrar acciones afirmativas que permitan tener representatividad en el **Congreso del Estado con dos postulaciones a Diputaciones**, esto resulta en integrar una fórmula en la zona norte en el distrito 14 como resultado del análisis anterior y otra para la zona sur en el distrito 8, por el principio de mayoría relativa.

Ayuntamientos

Esta elección, se analiza con los datos de la Encuesta 2015, pero se revisa los datos del Censo 2010 y los datos preliminares del 2020 (solo contempla personadas que hablan una lengua indígena) en su conjunto, lo cual permite apreciar el comportamiento histórico migratorio desde una perspectiva poblacional. Como se ha mencionado los resultados de la Encuesta 2015 detallan la etnicidad que integran las variables de etnolingüística y autoadscripción, información que a la fecha integra la mayor población indígena, lo que permite analizar las acciones afirmativas para esta elección, toda vez que proporciona un escenario más amplio de la población en el Estado.

El presente análisis, conlleva también una revisión que permite visibilizar a las y los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la entidad, en el transcurso de 10 años, los datos que se revisan presentan como Los Cabos y Mulegé, han sido como ya quedó determinado, los principales puntos de interés de estos grupos.

Derivado de lo anterior, se advierte que el Censo 2010 presentó resultados con la variable etnolingüística de las **personas que hablan una lengua indígena**, sin tomar en cuenta a las personas que se autoadscriben como tales, dato que se integró a partir de 2015. Como resultado de este Censo, Mulegé era en ese momento el ayuntamiento con mayor porcentaje de población, con un 9.52% seguido por Los Cabos con un 3.83% de población indígena.

Tabla 8. Porcentaje respecto a la población indígena por ayuntamiento derivado del Censo 2010.

Municipio	Población	Población Indígena	Porcentaje de personas Indígenas
La Paz	251,888	5,012	1.99
Los Cabos	238,473	9,133	3.83
Comondú	70,764	1,528	2.16
Loreto	16,664	444	2.66
Mulegé	59,237	5,639	9.52
Totales	637,026	21,756	3.42

Fuente: Censo de Población y Vivienda 2010

Variable: Etnolingüística (Personas que hablan lengua indígena)

Por su parte, la Encuesta 2015, ofrece resultados que integran la **autoadscripción y hablantes de lengua indígena**, por lo que resulta en una mayor población a considerar respecto al Censo 2010, que solo ofrece personas hablantes de lengua indígena, por lo que considerar la Encuesta 2015 resulta en la posibilidad de integrar dos postulaciones en Los Cabos y Mulegé no solo por el contexto poblacional sino por los elementos históricos que se han precisado y en la incidencia de factores como el socioeconómico.

Como resultado, la Encuesta contó con una población total de 712,029 personas, de las cuales 103,029 son personas indígenas, lo que representa un porcentaje del **14.47%** de la población total, ahora bien, en lo que corresponde a **Los Cabos** este presenta una población indígena de **46,718 lo que representa un porcentaje del 16.24%**, en el caso de Mulegé este integró una población indígena de **9,405 lo que refleja un porcentaje del 15.63%** (Ver tabla 10).

Estos resultados, están directamente relacionados con la proporción total que existe de personas indígenas con la población total en cada uno de los ayuntamientos, lo que da la posibilidad de poder establecer acciones afirmativas para estos grupos en los ayuntamientos en mención.

En ese sentido, para la obtención de las postulaciones atendiendo al contexto histórico, socioeconómico y la proporción de la población, se observa que Los Cabos representa un porcentaje del 16.24% y que respecto al 7.69% de lo que representa una postulación en cualquier cargo dentro del municipio, se obtiene un 2.11% del porcentaje por cualquier cargo respecto a la población indígena.

Ahora bien, en lo que respecta a Mulegé este tiene un porcentaje de población indígena del 15.63% y una representación por cualquier cargo en el ayuntamiento del 9.09%, resultando en un 1.72% del porcentaje por cualquier cargo respecto a la población indígena, si bien se observa en la tabla 11, es el tercer municipio que tiene el mayor porcentaje, sin embargo a diferencia La Paz tiene un porcentaje menor de personas indígenas del 12.43%, por tal motivo y ante el contexto poblacional e histórico se puede establecer para este ayuntamiento una postulación dada la incidencia poblacional e histórica que representa.

Tabla 9. Porcentaje respecto a la población indígena por ayuntamiento derivado de la Encuesta 2015.

Municipio	Población	Población Indígena	Porcentaje de personas Indígenas	% de representación por cualquier cargo	% por cualquier cargo respecto a la población indígena
La Paz	272,711	33,898	12.43	6.67	1.86
Los Cabos	287,671	46,718	16.24	7.69	2.11
Comondú	72,564	11,276	15.54	9.09	1.71
Loreto	18,912	1,732	9.16	12.50	0.73
Mulegé	60,171	9,405	15.63	9.09	1.72
Totales	712,029	103,029	14.47		

Fuente: Encuesta Intercensal 2015

Variables: Etnicidad (autoadscripción y habla de lengua)

Ahora bien, con la finalidad de visibilizar el comportamiento poblacional de las y los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, se hace mención a los resultados preliminares emitidos por el INEGI respecto de su último Censo 2020, haciendo mención que su revisión es con la finalidad de establecer una tendencia que se advierte de esta población, que como se ha mencionado, al momento solo integran la población que habla una lengua indígena, información que derivó de la consulta realizada por la JIGND respecto a los datos relativos a la autoadscripción de personas indígenas, donde se informó por parte de INEGI que aún falta el desglose de la información contenida en el cuestionario ampliado por lo que los resultados aún no son definitivos.

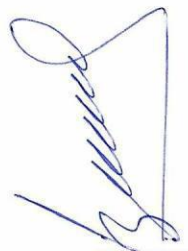
En consecuencia, los datos que se presentan en la siguiente tabla hacen visible el paso de 10 años en los movimientos migratorios de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas como ya se ha revisado desde el Censo 2010, la Encuesta 2015 y el Censo 2020, destacando que este último Censo en comparación con los datos de 2010, la población de habla indígena ha disminuido considerablemente (Ver tablas 10 y 11) en todos los ayuntamientos lo cual puede deberse a diversos factores, sin embargo **Los Cabos y Mulegé** siguen presentándose como los principales ayuntamientos con población indígena con porcentajes de **1.81% para Los Cabos y 4.68% para Mulegé** en el Censo 2020, como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 10. Porcentaje respecto a la población indígena por ayuntamiento derivado del Censo 2020 (Datos preliminares).

Municipio	Población	Población Indígena	Porcentaje de personas Indígenas
La Paz	292,241	3,183	1.09
Los Cabos	351,111	6,348	1.81
Comondú	73,021	845	1.16
Loreto	18,052	206	1.14
Mulegé	64,022	2,999	4.68
Totales	798,447	13,581	1.70

Fuente: Censo de Población y Vivienda 2020

Variable: Etnolingüística (Personas que hablan lengua indígena)




Del análisis anterior se desprende que, las acciones afirmativas deben estar determinadas en dos de los cinco ayuntamientos que son **Los Cabos y Mulegé** principalmente, debido a que han sido históricamente los que mayor población han recibido en los últimos 10 años, resaltando el hecho que, particularmente Los Cabos es el ayuntamiento socioeconómicamente más importante en la entidad, el que tiene la mayor población y el mayor presupuesto.

La revisión de la información con la que cuenta este Instituto, muestra que lo más cercano a la población real, son los resultados de la Encuesta 2015, en donde con información de las personas de habla indígena y que se autoadscriben como tal, dan un porcentaje del **14.47%** del total de la población estatal, que se concentran en **Los Cabos y Mulegé** principalmente.

Los datos numéricos muestran una realidad poblacional que es importante considerar para la toma de decisiones, con todos los elementos posibles para definir dónde y cuántas postulaciones se deben proponer, y contar con toda la información atinente, además dota de elementos que en su integración presentan la viabilidad de realizar acciones afirmativas que hagan real y materialmente el acceso de personas indígenas a los cargos de elección popular, como se ha vertido en las sentencias siguientes:

De la sentencia SUP-REC-343/2020

*“Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio de que las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deben visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, garantizando sus derechos en atención de que se trata de ciudadanos en situación de vulnerabilidad, **con independencia de la existencia de bajos porcentajes poblacionales**, puesto que, toda medida implementada para favorecerles, no se efectúa únicamente cuando existe una representación determinante; sino que, por el contrario, la protección a sus derechos deriva precisamente de que se trata de población minoritaria .”*

“...se insiste, las acciones afirmativas deben posibilitar que personas pertenecientes a grupos vulnerables tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

De la sentencia SUP-RAP-0121/2020

*Por otra parte, debe destacar que esta Sala Superior ha sostenido **el criterio consistente en que la perspectiva poblacional no es el único factor que puede servir de base para construir una acción compensatoria**, por lo que resulta válido, en este caso, adoptar el criterio lingüista, sobre la base que el idioma originario constituye un elemento de identidad indígena, de ahí que resultare racional que la responsable se basara, además, en esa característica de las personas identificadas como indígenas.*

Por otra parte, se estima que el recurrente parte de una premisa inexacta al suponer que a partir del criterio lingüista debió calcularse el número de diputaciones de RP proporcional que se contemplan en el acuerdo controvertido, pues como ya se dijo, fue solo un factor utilizado para reflejar la disparidad entre población indígena que cuenta con esa característica, y las máximas cifras representativas en el órgano legislativo.

La única forma de alcanzar la conformación equilibrada de las autoridades a partir de las perspectivas pluricultural y paritaria es mediante las estrategias como ahora se combate, puses con ello se incrementa la oferta de candidaturas provenientes de los sectores



tradicionalmente desplazados e invisibilizados, sin afectar en gran medida las libertades de que gozan tanto la ciudadanía como los PP y Coaliciones que postularán las candidaturas correspondientes.

Es conforme a Derecho que la responsable haya establecido como base mínima para garantizar el acceso y desempeño a los cargos legislativos de elección popular a las comunidades y pueblos indígenas que históricamente han sido segregados en ese rubro, un incremento en el número de cargos reservados para tal efecto, así como la inclusión de dicha medida en los cargos de representación popular, dado que se parte de la dinámica de que este tipo de medidas debe ser progresiva, lo que implica que este debe ir en ascenso hasta alcanzar las condiciones jurídicas y fácticas que las hagan innecesarias.

También lo es que existen otras en que la población indígena es minoritaria, pero finalmente existente, lo que por el solo hecho de carecer de un aspecto poblacional, no se sigue que deban carecer de representación política, pues al igual que toda la ciudadanía, cuentan con la posibilidad de postularse para todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, a pesar de la existencia natural de regímenes de gobierno diferenciados, en función de los distintos contextos normativos y fácticos, pues no debe perderse de vista que la normativa constitucional tiene como uno de sus objetivos eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los pueblos y comunidades indígenas, para acceder de manera igualitaria a los derechos que les garantizan su participación política en la vida pública.

Con dicha medida, a partir del principio de progresividad y congruencia con lo decidido por la sala, como se hizo en el 2017, se evita que en la contienda electoral compitan candidatos y candidatas indígenas con No Indígenas, lo que se traduciría en condiciones posiblemente inequitativas.

De la Sentencia SUP-REC-28/2019

En términos de los artículos 1, párrafo tercero y 2 de la Constitución federal es obligación de las autoridades, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, aun y cuando la población indígena sea minoritaria.

En este sentido, más allá de considerar el porcentaje poblacional que representen los pueblos y comunidades indígenas en el estado de BC, las autoridades en materia electoral, entre estas, el instituto local, al evaluar la implementación de acciones que permitan la representación y participación efectiva en la vida política de tales grupos en situación de vulnerabilidad, no puede atender a dicho parámetro como el único a tomar en consideración.

En consonancia de lo anterior, también es preciso observar lo establecido en cuanto a las acciones afirmativas para las y los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, lo dispuesto en las siguientes tesis:

Tesis XXIV/2018 ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1°, 2° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y

Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

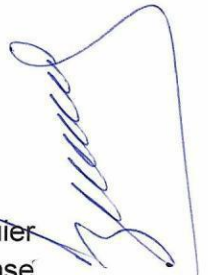
Tesis XLI/2015. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y 1, 2 y 3, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se colige que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones. En ese sentido, dada la situación particular en que tradicionalmente se sitúan frente a los procesos electorales de carácter constitucional con participación preponderante de los partidos políticos, en donde las mayorías ordinariamente designan las fórmulas de candidaturas para los cargos de elección popular y las minorías, por su condición de desventaja, tienden a perder la posibilidad de ser propuestas y votadas ante la falta de mecanismos idóneos y eficaces que les permitan garantizar plenamente su derecho a ser votados; corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen.

“el Instituto Electoral local deberá analizar integralmente el contexto del caso para determinar el alcance de las acciones afirmativas que se tienen que implementar para el acceso efectivo del citado grupo vulnerable a los cargos de elección popular”.

Es así que, para la elección de **Ayuntamientos** se advierte establecer a través de cualquier cargo de Mayoría Relativa una fórmula en los ayuntamientos de **Los Cabos y Mulegé**, con base en los elementos antes expuestos.

2.4.3. Proporción total de la población afromexicana respecto del total de la población en la entidad

Para el análisis de la proporción de la población de personas afromexicana, se han revisado los datos con los que cuenta este Instituto los cuales son: Encuesta 2015 y el Censo 2020, ya que



el Censo 2010 no consideró la variable poblacional para personas afromexicanas o afrodescendientes, cabe mencionar que los datos que se mencionan solo se cuentan a nivel municipal por lo que no se puede establecer de manera específica alguna proporción a nivel distrital.

Dentro del estudio, se hace una revisión del contexto histórico que presentan las personas afromexicanas, relativo a la movilidad de la población y su proporción, lo que resultó que de la Encuesta 2015 y el Censo 2020, se advierte que en 5 años se ha presentado una movilidad en este grupo, siendo en 2015 el Municipio de Mulegé el que presentó una población de **6,378 personas** con un porcentaje de población del **10.60%** mientras que Los Cabos tenía una población de 3,308 personas indígenas siendo el segundo ayuntamiento con la mayor población con un porcentaje del 1.15% como se observa en la tabla siguiente:

Tabla 11. Porcentaje respecto a la población afromexicana por Ayuntamiento derivado de la Encuesta 2015.

Municipio	Población	Población Afromexicana	% de Población Afromexicana
La Paz	272,711	1,200	0.44
Los Cabos	287,671	3,308	1.15
Comondú	72,564	109	0.15
Loreto	18,912	23	0.12
Mulegé	60,171	6,378	10.60
Totales	712,029	11,018	1.55

Por otra parte, los datos del Censo 2020 ofrecen que la población se ha movido considerablemente y que **Los Cabos** tiene una población de **17, 443 personas** que se identifican como afromexicanas con un porcentaje de población indígena del **4.97%** seguido de **Loreto con un 2.43%** y finalmente **La Paz con un 2.22%** mismos que tienen los valores más altos del porcentaje por cualquier cargo respecto a la población indígena con un **0.65% para Los Cabos, 0.33% para La Paz y un 0.19% para Loreto** como se observa a continuación:

Tabla 12. Porcentaje respecto a la población afromexicana por ayuntamiento derivado del Censo 2020.

Municipio	Población	Población Afromexicana	%	% de representación por cualquier cargo	% por cualquier cargo respecto a la población indígena
			Población Afromexicana		
La Paz	292,241	6,498	2.22	6.67	0.33
Los Cabos	351,111	17,443	4.97	7.69	0.65
Comondú	73,021	802	1.10	9.09	0.12
Loreto	18,052	438	2.43	12.50	0.19
Mulegé	64,022	1,149	1.79	9.09	0.20
Totales	798,447	26,330	3.30		

Como se observa, en las tablas 13 y 14 presenta un notorio aumento de la población de este grupo en la zona sur, mientras que en la zona norte existe una disminución considerable.

Por lo anterior se desprende, que para las acciones afirmativas en cuanto a las diputaciones debe considerarse dada la proporción de la población del Censo 2020 correspondiente 26,330 personas afromexicanas para la entidad lo que representa un porcentaje del 3.30% a nivel estatal, lo que ofrece una postulación para este grupo en cualquier distrito exceptuando aquellos donde se haya establecido una acción afirmativa de manera específica con la finalidad de que haya una debida proporción y convivencia de las acciones implementadas por este Instituto.

Ahora bien, con los datos expresados en la tabla 14, se puede inferir que al ser tres ayuntamientos lo que determinan una mayor representatividad de las personas indígenas como el caso de Los Cabos, Loreto y La Paz, congregándose la mayor población, se advierte la necesidad de contar con una postulación en cualquiera de estos ayuntamientos.

Los resultados, muestran una realidad poblacional que es importante considerar para la toma de decisiones, con todos los elementos posibles para definir dónde y cuántas postulaciones se deben determinar, y contar con toda la información atinente, dota de elementos que en su integración presentan la viabilidad de realizar acciones afirmativas que cumplan con el mandato de la sentencia de establecer mecanismos para la participación política de las personas afromexicanas, en las postulaciones a los cargos de elección popular, como se ha vertido en las sentencias siguientes:

De la sentencia SUP-REC-343/2020

“Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio de que las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deben visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, garantizando sus derechos en atención de que se trata de ciudadanos en situación de vulnerabilidad, **con independencia de la existencia de bajos porcentajes poblacionales, puesto que, toda medida implementada para favorecerles, no se efectúa únicamente cuando existe una representación determinante; sino que, por el contrario, la protección a sus derechos deriva precisamente de que se trata de población minoritaria**”.

En consecuencia a lo antes dispuesto, se hace necesario para este órgano electoral, considerar el establecimiento de cuando menos una acción afirmativa que permita tener representatividad en el Ayuntamiento que cuente con mayor población afromexicana, como es el municipio de **Los Cabos**, debido a que cuenta con una presencia de **17,443 personas** que se autoadscriben afromexicanas, lo que representa el **4.97%** de la población total de dicho municipio, que como se evidencia, es el municipio con mayor población en el Estado, por tanto, refleja en proporción, un porcentaje mayor de personas que se autoadscriben afromexicanas, con respecto al municipio que le secunda como lo es La Paz, con 6,498 personas que se autoadscriben afromexicanas lo que representa apenas un 2.22% con respecto a la población total de dicho municipio.

En este sentido se advierte que, para el ayuntamiento de Los Cabos, es viable establecer a través de cualquier cargo por mayoría Relativa una postulación de una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban afromexicanas.

2.4.4 La participación histórica de las personas indígenas y afromexicanas

Sin duda, Baja California Sur ha sido uno de los Estado de la República Mexicana que históricamente ha tenido un traslado permanente de integrantes de los pueblos y comunidades indígenas originarios de otras entidades federativas, así como de población afromexicana o afrodescendiente, lo que ha enriquecido a nuestra sociedad, teniendo un porcentaje relevante de población de estos grupos, respecto de la población total, advirtiéndose que a la fecha no han sido visibilizados en la medida que se esperaría de manera natural, en virtud de que no han accedido en un porcentaje significativo a cargos de elección popular, por lo que se requiere de medidas que impulsen y maximicen sus derechos político-electorales.

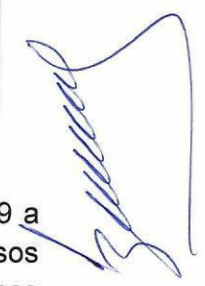
Es así que, si hacemos una revisión desde el proceso local electoral 1998-1999 a 2017-2018 podemos encontrar que conforme al histórico de postulaciones a las Diputaciones tanto de Mayoría como de Representación Proporcional, de un total de 780 postulaciones, 612 de Mayoría Relativa y 168 de Representación ninguna tuvo la calidad de postulación para estos grupos, por tanto su participación ha sido nula como se observa en la tabla siguiente:

Tabla 13: Histórico de postulaciones de las y los integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para Diputaciones por ambos principios.

Proceso	Postulaciones a Diputaciones			Integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas postulados	
	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total	Número de personas	Porcentaje de Participación
1998-1999	75	27	102	0	0.00%
2001-2002	77	34	111	0	0.00%
2004-2005	64	No se registró	64	0	0.00%
2007-2008	84		84	0	0.00%
2010-2011	80		80	0	0.00%
2014-2015	106	47	153	0	0.00%
2017-2018	126	60	186	0	0.00%
Totales	612	168	780	0	

Por otra parte, el acceso a cargos de Diputaciones también lo podemos revisar desde 1999 a 2018 y como se observó en la tabla anterior, este órgano electoral ha realizado 7 procesos electorales para elegir las legislaturas de la IX a la XV, en las cuales según los datos históricos institucionales, no hay registros de diputaciones electas para las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que residen en el Estado y que sean reconocidas con dicha calidad, lo que evidencia su nula participación, ya que como se observó en la tabla de postulaciones no se presentó ninguna bajo esta calidad.

Por tanto, se aprecia en la revisión histórica de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que a pesar de ser un porcentaje de población relevante en nuestro Estado, se




observa que de un total de 147 diputaciones electas, 110 de Mayoría Relativa y 37 de Representación proporcional, no hay una representación real y un acceso en igualdad de condiciones como podemos ver en la siguiente tabla:

Tabla 14: Histórico de la participación política de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el Congreso del Estado de Baja California Sur.

Legislatura	Periodo	Integrantes del Congreso			Integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas	
		Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total	Número de personas	Porcentaje de Participación
IX	1999-2002	15	6	21	0	0.00%
X	2002-2005	15	6	21	0	0.00%
XI	2005-2008	16	5	21	0	0.00%
XII	2008-2011	16	5	21	0	0.00%
XIII	2011-2015	16	5	21	0	0.00%
XIV	2015-2018	16	5	21	0	0.00%
XV	2018-2021	16	5	21	1	0.68%
		110	37	147	1	

Es un hecho notorio, que no pasa desapercibido por este órgano electoral que en el pasado proceso local electoral 2017-2018 se tiene la participación de una representante indígena en el H. Congreso del Estado, la cual participó mediante la figura de Diputada por el Principio de Mayoría Relativa, por el partido MORENA, postulándose por el Distrito 07, haciendo hincapié en el hecho, que no se postuló con la calidad de integrante de un pueblo indígena, dicha confirmación fue posterior a su postulación y ejercicio de su cargo, a través de una consulta de información sobre qué personas del congreso se autoadscribían como persona indígena, siendo en esta consulta que se autoadscribió como integrante de un pueblo indígena, por tanto su postulación no fue a través de esta calidad.

Sin embargo, aún con esta representación, se tiene un porcentaje de participación del 0.68% del total de postulaciones desde la creación de este Instituto, que vuelve visible la brecha histórica de desventaja en la participación política de este grupo, con respecto al resto de la población. En consecuencia, se advierte la necesidad de implementar medidas que permitan materializar el ejercicio y acceso a los derechos político-electorales de las y los integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Por otra parte, en lo concerniente a la participación histórica en los ayuntamientos, se tiene que de los datos históricos de este Instituto referente a las postulaciones desde el proceso local electoral 2010-2011 al 2017-2018, no se cuenta con registro respecto de que se hayan postulado con la calidad de integrante de algún pueblo o comunidad indígena en alguno de los cargos tanto a la Presidencia, Sindicaturas y Regidurías de Mayoría Relativa, como se demuestra en la siguiente tabla:

Tabla 15: Postulación histórica por cargo en ayuntamientos.

Proceso Local Electoral	Cargos a postular			Integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas postulados	
	Presidencias	Sindicaturas	Regidurías	Número de personas	Porcentaje de Participación
2010-2011	25	25	155	0	0%
2014-2015	31	25	198	0	0%
2017-2018	38	38	238	0	0%
Totales	94	88	591	0	

Es importante señalar que de igual forma no se ha integrado a los ayuntamientos personas con esta calidad en las elecciones desde la creación de este órgano electoral, lo que advierte la inexistente participación de estos grupos en los ayuntamientos.

Por tanto, se hace necesario impulsar medidas que promuevan su participación política y accedan a sus derechos políticos electorales hacia una participación real y sustantiva, en el sentido que no basta garantizar solo su postulación por mayoría relativa sino integrar acciones que garanticen el acceso a los cargos de toma de decisión, en este caso desde la representación proporcional.

En conjunción, como ya se observó en el apartado anterior, se hace necesaria y urgente el establecimiento de acciones afirmativas que impulsen y materialicen la participación efectiva de estos grupos ante una nula postulación y un porcentaje por demás bajo en la participación política como se ha expresado en este apartado.

2.4.5 La diversidad de grupos, etnias y comunidades existentes de las que se tenga información

De este porcentaje de población hablante de lenguas indígenas, las que mayormente predominaban se encontraban las lenguas Náhuatl, Mixteco, Zapoteco y Popoloca. Los municipios en donde se encontraba la mayor población hablante de estas lenguas eran La Paz, **Los Cabos** y **Mulegé**. Lo anterior, como se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 16. Principales lenguas indígenas por ayuntamiento.

Id	Lengua indígena	Baja California Sur	Total Habla lengua indígena	La Paz	Los Cabos	Comondú	Loreto	Mulegé
1	Náhuatl	3,016	3,016	600	1,282	308	40	786
2	Mixteco	2,327	2,327	826	503	318	39	641
3	Zapoteco	1,050	1,050	170	450	30	55	345
4	Popoloca	712	712	65	610	2	28	7

Como se observa, el ayuntamiento de Los Cabos es el que concentra principalmente la mayor población con lengua Náhuatl y Zapoteca, Mulegé alberga la mayor población de lengua Mixteca.

De acuerdo a datos de INPI, en 2010 se contaba en la entidad con una importante diversidad étnica contando con 46 etnias provenientes de otras entidades federativas, como se presenta a continuación.

Ahora bien, con los recientes resultados emitidos por el INEGI con el **Censo 2020**, se presenta una población hablante de lengua indígena de **13,581**, esta población se concentra principalmente en 3 ayuntamientos que son: **Los Cabos** que presenta el mayor número de personas con lengua indígena con **6,348**, seguido por **La Paz** con **3,183** y **Mulegé** con **2,999** personas.

Del resultado de este reciente Censo 2020, se aprecia que del total de 13, 581 personas, existen como resultado de este censo un total de **53 etnias**, siendo las principales lenguas: **Náhuatl con 3,650; Mixteco, 2,907, Zapoteco, 1,296 y Popoloca con 722** como se observa en la tabla siguiente:

Tabla 17: Pueblos y etnias en el Estado provenientes de otras entidades federativas en 2010¹⁴ y 2020¹⁵

Datos 2010			Datos 2020	
Id	Lengua Indígena	Total	Lengua Indígena	Total
1	Náhuatl	5,446	Náhuatl	3,650
2	Mixteco	5,197	Mixteco	2,907
3	Zapoteco	2,328	Zapoteco	1,296
4	Insuficientemente especificado	2,323	Popoloca	722
5	Popoloca	1,270	No especificado	664
6	Mazateco	886	Popoloca insuficientemente especificado	554
7	Maya	384	Mazateco	519
8	Tlapaneco	351	Tseltal	386
9	Mixe	339	Amuzgo	372
10	Mazahua	300	Tlapaneco	295
11	Triqui	300	Mixe	272
12	Otomí	293	Maya	212
13	Amuzgo	282	Huave	197
14	Huave	232	Cora	160
15	Cora	208	Triqui	153
16	Huichol	183	Huichol	142
17	Tseltal	179	Tsotsil	112
18	Tarahumara	155	Tarasco	109
19	Tarasco/Purépecha	153	Otomí	105
20	Mayo	138	Mazahua	90
21	Yaqui	132	Tarahumara	89
22	Tsotsil	120	Mayo	85
23	Chinanteco	104	Yaqui	83
24	Totonaco	81	Chinanteco	67

¹⁴ Atlas de los pueblos indígenas de México, Baja California Sur. Población Indígena en el año 2010. Disponible para consulta en: http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7176.

¹⁵ Censo de Población y Vivienda 2020. Disponible para consulta en: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=.

Datos 2010			Datos 2020	
Id	Lengua Indígena	Total	Lengua Indígena	Total
25	Huasteco	75	Totonaco	67
26	Chocholteco/Chocho	71	Chatino	61
27	Chatino	64	Huasteco	42
28	Zoque	30	Zoque	34
29	Ch'ol	29	Ch'ol	22
30	Tojolabal	22	Tojolabal	19
31	Cuicateco	13	Chontal insuficientemente especificado	15
32	Chontal de Oaxaca	11	Kiliwa	13
33	Otras lenguas de América	10	Otras lenguas indígenas de América	13
34	Cucapá	7	Tepehuano insuficientemente especificado	9
35	Paipai	6	Cuicateco	7
36	Q'anjob'al	4	Seri	6
37	Qato'k/Motocintleco	4	Chocholteco	4
38	Kiliwa	3	Chontal de Tabasco	3
39	Popoluca de la sierra	3	Mam	3
40	Teko	3	Tepehuano del norte	3
41	Tepehuano del sur	3	Tepehuano del sur	3
42	Guarijío	2	Jakalteco	2
43	Seri	2	K'iche'	2
44	Jakalteco	1	Kumiai	2
45	K'iche'	1	Q'anjob'al	2
46	Pápago	1	Chontal de Oaxaca	1
47			Guarijío	1
48			Lacandón	1
49			Pame	1
50			Pápago	1
51			Pima	1
52			Popoluca de la Sierra	1
53			Tepehua	1

En este apartado se puede observar las etnias asentadas a lo largo y ancho del territorio sudcaliforniano, las cuales como se presenta, consisten en **46 etnias** que conforman a los pueblos y comunidades indígenas y que forman parte de la composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe de la entidad, y su vez, de la Nación, las cuales se encuentran protegidas en el artículo 2, párrafo primero de la Constitución General y que como autoridad electoral debe salvaguardar sus derechos político electorales, respetando con ello, la igualdad material, la no discriminación y la pluriculturalidad.




Lo anterior, se debe considerar para proteger su derecho a la representación y participación política de este grupo en desventaja, con el reconocimiento del carácter pluricultural de la Nación al que hace referencia la disposición constitucional y los instrumentos convencionales.

Asimismo, como se describió las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas han llegado a través de movimientos migratorios desde décadas atrás y han conformado grupos familiares e incluso pluriétnicos, esto es, que pertenecen a más de dos pueblos indígenas, situación que ha ido en aumento y que hoy día conforman parte de una población que reside y es parte de los procesos socioeconómicos, culturales y políticos en la Entidad.

En este sentido, se debe señalar que el Censo 2010, señala que las lenguas indígenas más habladas en Baja California Sur son:

Tabla 18. Lenguas indígenas más habladas en BCS.

Lengua indígena	Número de hablantes (2010)	Número de hablantes (2020)
Náhuatl	3016	3,650
Mixtecas	2214	2,907
Zapotecas	1029	1,296
Popoloca	712	722

Como se observa en la tabla anterior, hace visible que las cuatro lenguas más habladas en la entidad son las mismas para el Censo 2010 y el Censo 2020 teniendo valores muy cercanos, lo que indica que en 10 años las principales lenguas siguen presentes en una proporción similar.

Adicionalmente, se observa también que de 46 etnias que se mencionaba en 2010, mientras que para 2020 hay un aumento a 53 etnias, se observa también en la tabla 17 que hay variaciones en cuanto a las etnias en 2010 y 2020 donde se presentan aumento y disminución en algunas de las lenguas.

Ahora bien, en dicho Censo 2010, se mencionan los municipios en donde se concentra esta población hablante de lenguas en nuestro Estado, de 3 años o más, los cuales se distribuyen de la siguiente forma:

Tabla 19. Población que habla lengua indígena por ayuntamiento.

Estatad/ Ayuntamiento	Total	Habla lengua indígena	Habla español	No habla español	No especificado	No habla lengua indígena	No especificado
Baja California Sur	591,301	10,792	9,533	143	1,116	577,263	3,246
Comondú	66,953	828	720	29	79	65,865	260
Mulegé	55,199	3,037	2,782	44	211	51,661	501
La Paz	236,013	2,509	2,127	45	337	232,970	534
Los Cabos	217,634	4,114	3,636	9	469	211,621	1,899
Loreto	15,502	304	268	16	20	15,146	52

Como se observa, los municipios con mayor concentración de población hablante de lengua indígena son **Los Cabos** y **Mulegé**, primordialmente, seguido de La Paz.

En este sentido la Encuesta 2015, indica que existe población de 3 años y más hablante de lengua indígena en el Estado¹⁶, consistente en 10,319 personas, de las cuales 4,323 son mujeres y 5,996 son hombres.

En suma, de la información vertida se observa que el comportamiento de migración hacia nuestro estado ha fluctuado entre 2010 y 2015, sin embargo, el comportamiento de la población en cuanto a su asentamiento ha sido constante en los municipios de **Los Cabos** y **Mulegé**.

Esto es así derivado a que en dichos municipios, la actividad económica radica por un lado, en mayor número de campos agrícolas y agroexportadoras como en el caso del municipio de Mulegé¹⁷ y de mayor generación económica turística, como en el caso de Los Cabos¹⁸.

2.4.6. Acciones Afirmativas para Personas Indígenas en Diputaciones.

De igual forma, se toma en consideración para el diseño de estas acciones afirmativas lo señalado en las jurisprudencias 11/2015¹⁹ y 49/2014²⁰ por ser, un criterio orientador eficaz para ello, así como también lo es, lo expresado por la Sala Superior en la resolución de la sentencia **SUP-REC-343/2020** que nos ocupa, para la implementación de acciones afirmativas dirigidas a personas indígenas en la elección de diputaciones.

Adicionalmente es de considerarse, lo establecido en la jurisprudencia 11/2015 por medio de la cual se resolvió que las acciones afirmativas deben constituirse como **medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas** orientadas a la igualdad material y en consecuencia se advierten los elementos fundamentales de las acciones, como son objeto y fin; destinatarias y conducta exigible.

En primer orden de ideas, de la información vertida en un inicio se puede observar en el inciso **1.1)** que para este Proceso Local Electoral 2020-2021, para diputaciones locales, existen 16 postulaciones por el principio de mayoría relativa, así como 5 espacios por el principio de representación proporcional, mismos que corresponden a los cargos a definirse en dicha contienda electoral.

De ellos, una fórmula por el principio de mayoría relativa, del universo de postulaciones para diputaciones locales representa el 6.25% y una fórmula por el principio de representación proporcional representa el 4.76%.

¹⁶ Principales resultados de la Encuesta Intercensal 2015, Estados Unidos Mexicanos. INEGI. Disponible para consulta en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825078966.pdf

¹⁷ Migración, trabajo y asentamiento en enclaves globales. Indígenas en Baja California Sur. Velasco Ortiz y Hernández Campos (2018), Colegio de la frontera norte y Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas. pág. 21, 22, 23, 26, y 226.

¹⁸ Migración, trabajo y asentamiento en enclaves globales. Indígenas en Baja California Sur. Velasco Ortiz y Hernández Campos (2018), Colegio de la frontera norte y Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas. pág. 23 y 83

¹⁹ Jurisprudencia 11/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES

²⁰ Jurisprudencia 43/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL



Estableciendo con ello un porcentaje de participación relevante en la influencia al interior de la integración del Congreso del Estado, destacando la representatividad que conlleva dicho encargo.

Ahora bien, derivado de la información vertida en el inciso 1.2), en lo que respecta a la población indígena que se encuentra asentada en la entidad, se señala, que la composición de los datos estadísticos recabados se desglosan en densidad poblacional por municipio únicamente, ya que el Censo 2010 y la Encuesta 2015, realizaron un estudio estadístico con variables municipales, lo cual, no permite conocer con la especificidad que se requiere en el ámbito distrital, es decir, para conocer la densidad poblacional por cada uno de los distritos que integran al Estado.

En este sentido, se requiere de realizar un ejercicio que concentre los distritos insertos en los municipios, por lo anterior, se cuenta con la siguiente información:

Tabla 20. Distritos y Secciones Electorales que conforman la Entidad.

Distrito	Municipio	Cabecera distrital	Total de secciones
1	Los Cabos	San José	11
2	La Paz	La Paz	45
3	La Paz	La Paz	39
4	La Paz	La Paz	35
5	La Paz	La Paz	37
6	La Paz	La Paz	35
7	Los Cabos	San José del Cabo	31
8	Los Cabos	Cabo San Lucas	22
9	Los Cabos	Cabo San Lucas	30
10	Comondú	Ciudad Constitución	29
11	Comondú	Ciudad Constitución	43
12	Los Cabos	San José del Cabo	17
13	Mulegé/Loreto	Loreto	32
14	Mulegé	Guerrero Negro	23
15	La Paz	La Paz	34
16	Los Cabos	Cabo San Lucas	23

De lo anterior, tenemos que, el municipio de La Paz se encuentra integrado por 6 distritos, el municipio de Los Cabos se encuentra integrado por 6 distritos, el municipio de Comondú se encuentra integrado por 2 distritos, el Municipio de Mulegé tiene 2 distritos, que corresponden al 14 y 13, este último se encuentra integrado por secciones correspondientes a los ayuntamientos de Loreto y Mulegé. Ahora bien, de la información obtenida del SIGBCS²¹ elaborado por el INEGI con base en el Censo 2010, se logró identificar las localidades con presencia indígena a lo largo del Estado, como se aprecia en la siguiente imagen, indicado con puntos de color rojo:

²¹ Disponible para consulta en: <http://sig.bcs.gob.mx/modelo/modelo.htm#>

Imagen 1. Distribución de las personas indígenas en Baja California Sur (Imagen tomada del SIGBCS).

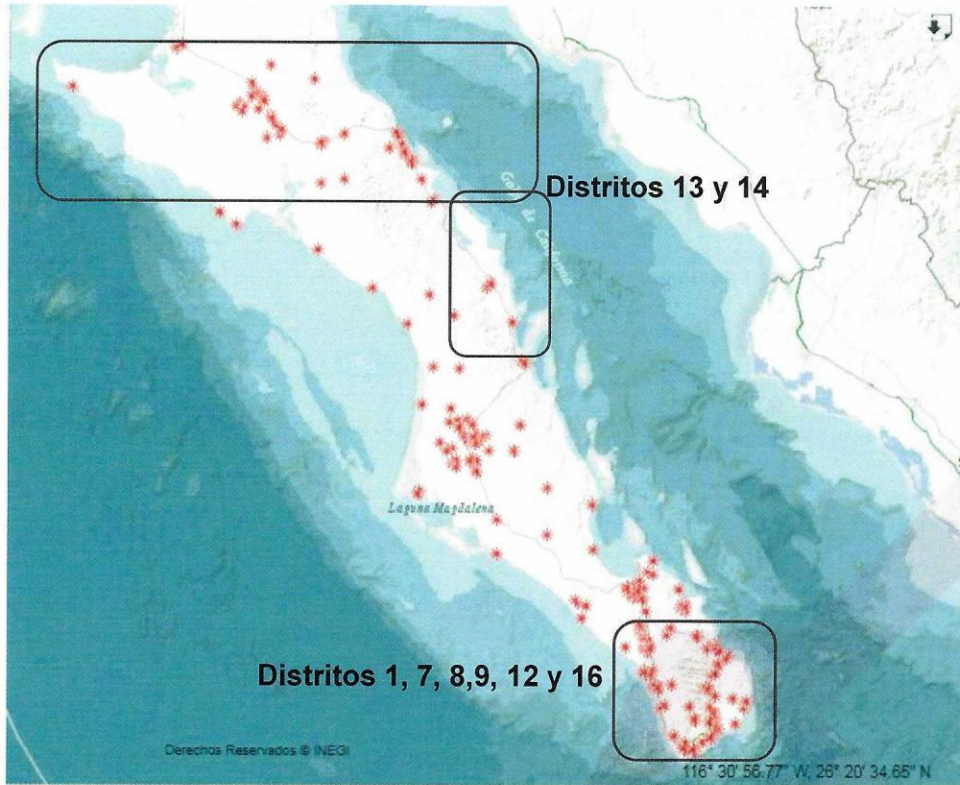


Imagen 2. Distribución de las personas indígenas en Los Cabos (Imagen tomada del SIGBCS).

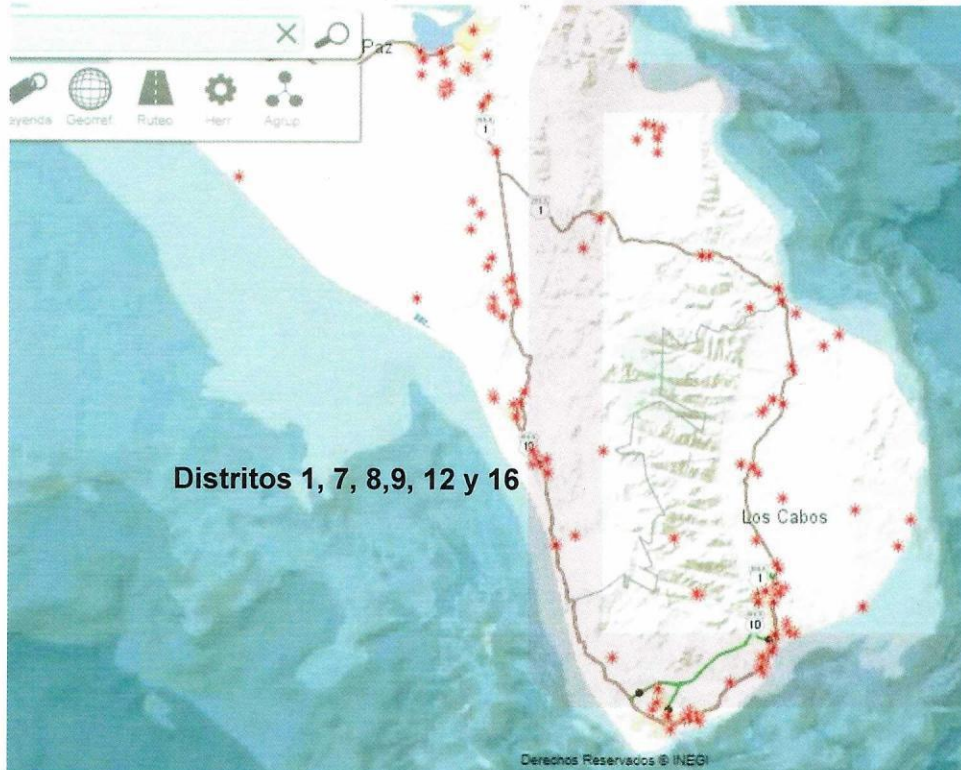
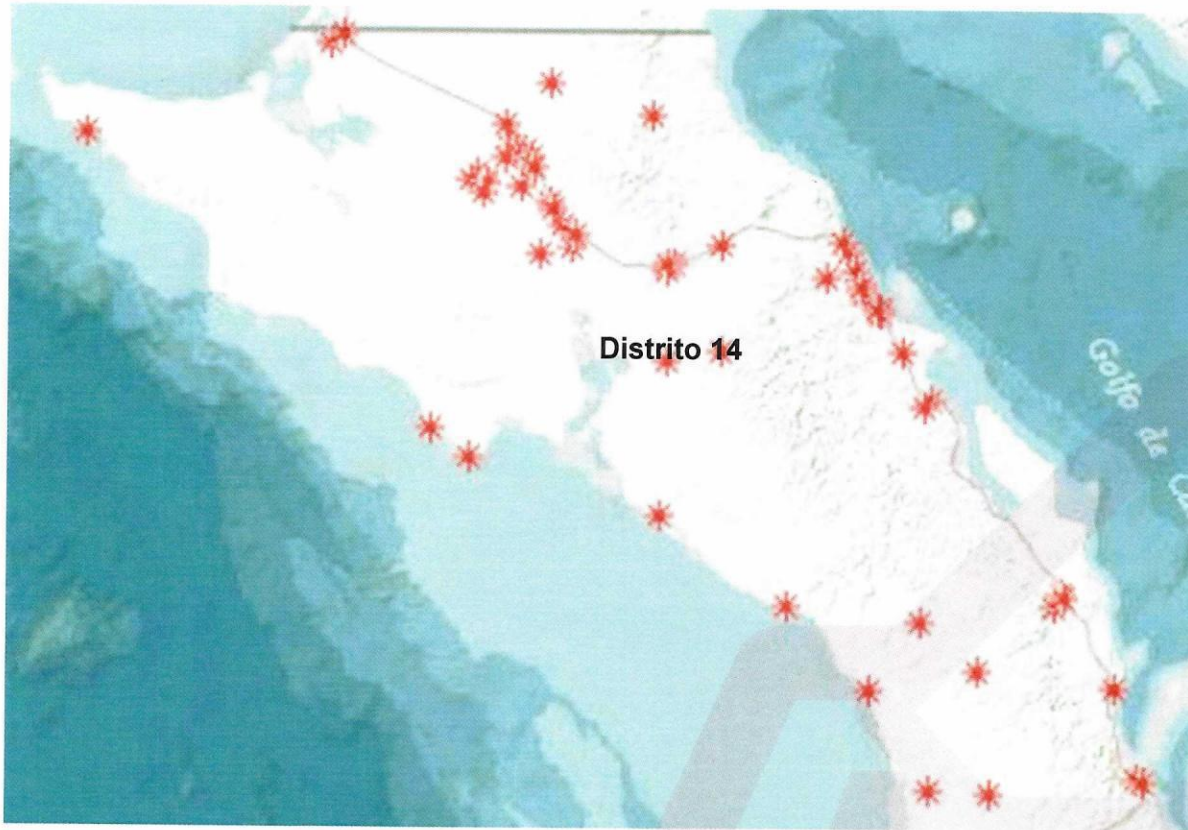


Imagen 3. Distribución de las personas indígenas en Mulegé (Imagen tomada del SIGBCS).



Lo anterior, nos permite referenciar geográficamente aquellos lugares en donde se encuentra concentrada el mayor número de localidades con presencia de población indígena en la entidad, debiendo señalar que las variables del INEGI, considera a todos los pueblos y comunidades, para efectos del presente estudio.

Ahora bien, se considera relevante contrastar esta referencia que brinda el SIGBCS, contra la Distritación Electoral Local, de la división territorial de Baja California Sur²², la cual corresponde a la cartografía actualizada al 20 de febrero de 2019, elaborada por este órgano electoral, lo cual, permite visualmente ubicar los distritos que abarca la población indígena referenciada en las imágenes mostradas por el SIGBCS. Cabe señalar que se ubicaron los distritos que se identifican con mayor presencia indígena, así también considerando aquellos con mayor densidad poblacional indicados en el inciso 1.2) por lo cual se muestra lo siguiente:

²² Disponible para consulta en: <https://www.ieebcs.org.mx/distritacion/#/division-territorial>

Imagen 4. Distrito 8 (Imagen tomada del sitio oficial del Instituto: [DISTRITO 08 LOS CABOS - Google My Maps](#)).

El distrito 8 se encuentra en Cabo San Lucas que junto con San José del Cabo integran el Ayuntamiento de Los Cabos, de acuerdo al Censo 2010 presentaba una población indígena de 1, 532

Se destaca por presentar una zona rural y urbana donde se concentran diversos comercios así como zonas con una alta plusvalía como hoteles y playas, contiene también zonas de asentamientos humanos donde se encuentran colonias como Los Cangrejos y Hojazen que se han caracterizado por asentamientos irregulares.

Dentro de las principales actividades se tienen la de servicios y comercio enfocados al sector turístico ya que Los Cabos es uno de los principales puntos turísticos junto con Cancún en el país.

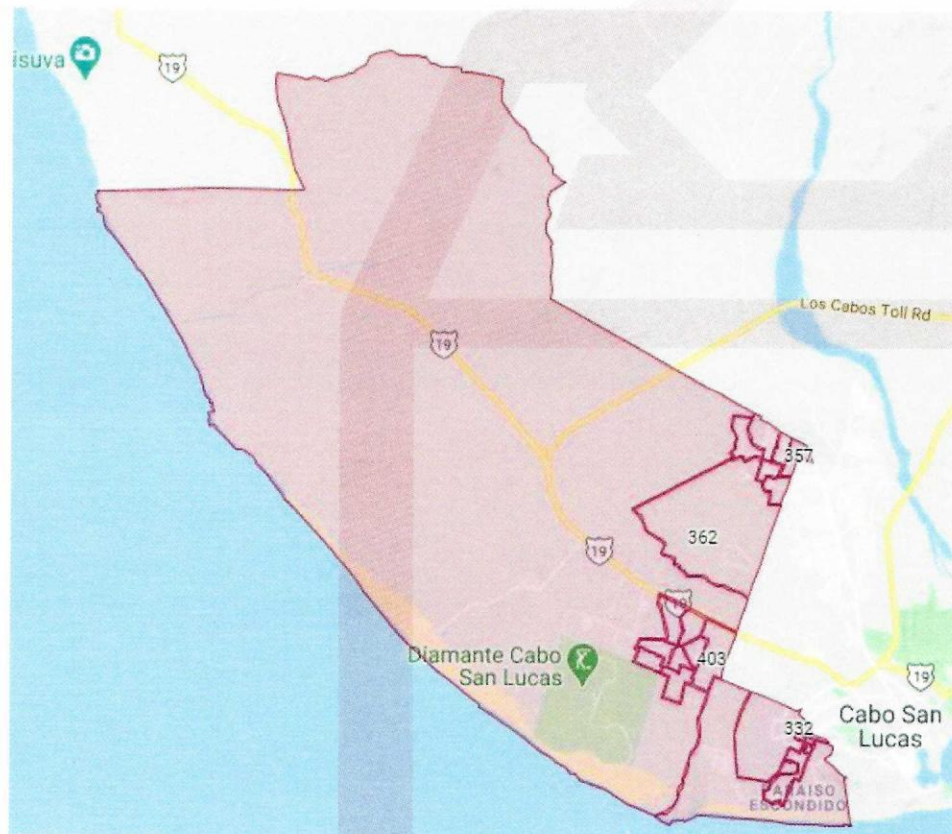


Imagen 5. Distrito 16 (Imagen tomada del sitio oficial del Instituto: [DISTRITO 16 LOS CABOS - Google My Maps](#)).

Por su parte el distrito 16 se encuentra en Cabo San Lucas y presentó una población indígena de 1, 524 personas de acuerdo a los datos del Censo 2010.

Se destaca por presentar una zona urbana donde se concentran diversos comercios así como zonas con una alta plusvalía como la zona hotelera y zonas de asentamientos humanos.

Dentro de las principales actividades se tienen la de servicios y comercio enfocados al sector turístico ya que Los Cabos es uno de los principales puntos turísticos junto con Cancún en el país.

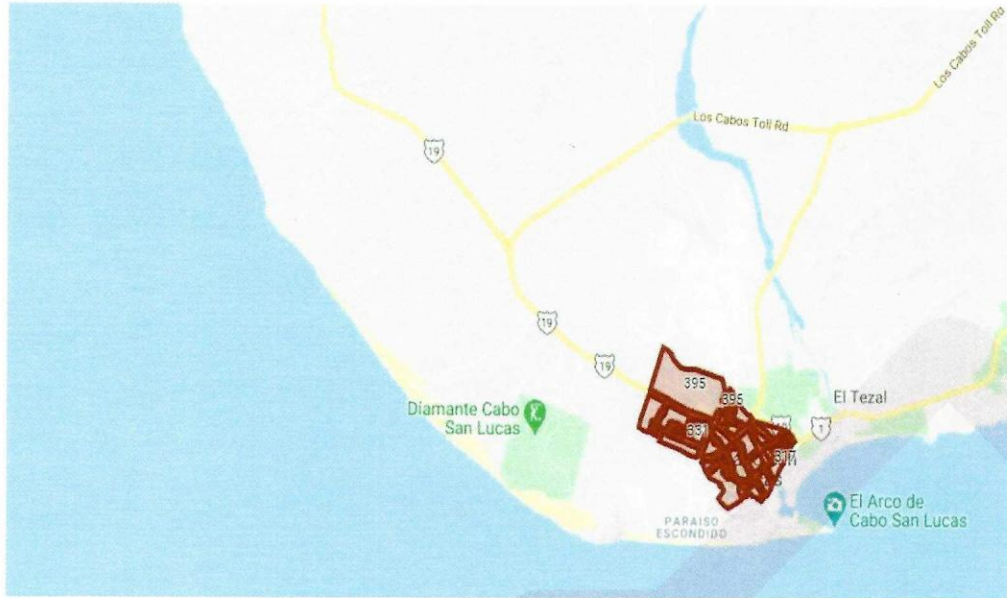


Imagen 5. Distrito 1 (Imagen tomada del sitio oficial del Instituto: [DISTRITO 01 LOS CABOS - Google My Maps](#)).

En cuanto al distrito 1 también se encuentra en Cabo San Lucas y presentó una población indígena de 1,523 personas de acuerdo a los datos del Censo 2010.

Se destaca por presentar una zona urbana donde se concentran diversos comercios así como zonas con una alta plusvalía como la zona hotelera y zonas de asentamientos humanos.

Es el segundo distrito más grande de Los Cabos que presenta una zona rural integrada por diversas rancherías.

Dentro de las principales actividades se tienen la de servicios y comercio enfocados al sector turístico ya que Los Cabos es uno de los principales puntos turísticos junto con Cancún en el país.

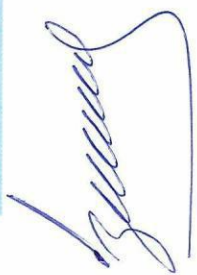
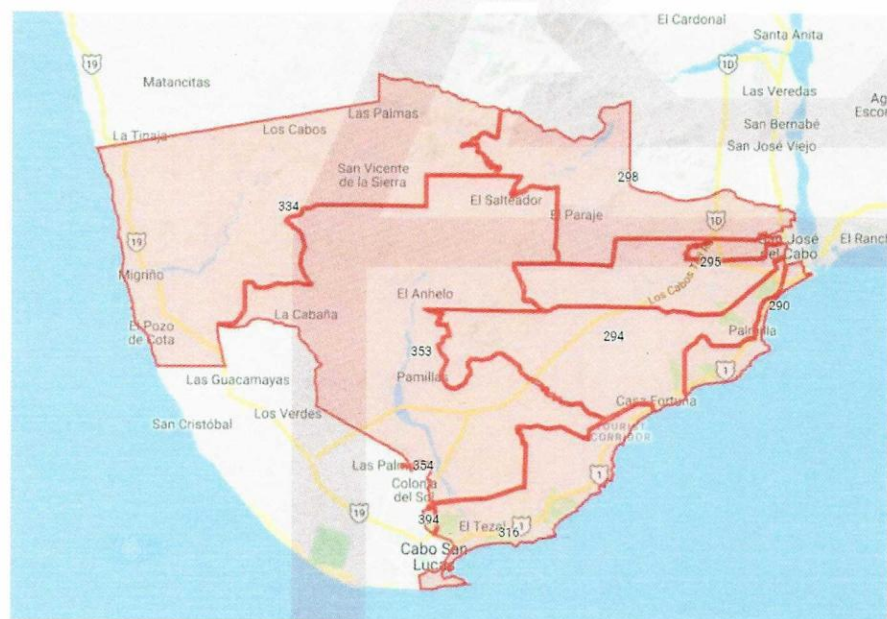


Imagen 6. Distrito 7 (Imagen tomada del sitio oficial del Instituto: [DISTRITO 07 LOS CABOS - Google My Maps](#)).

Por su parte el distrito 7 se encuentra en San José del Cabo donde reside la cabecera municipal de Los Cabos, presentó una población indígena de 1,521 personas de acuerdo a los datos del Censo 2010.

Se encuentra en la zona del centro donde se realizan actividades de comercio principalmente.

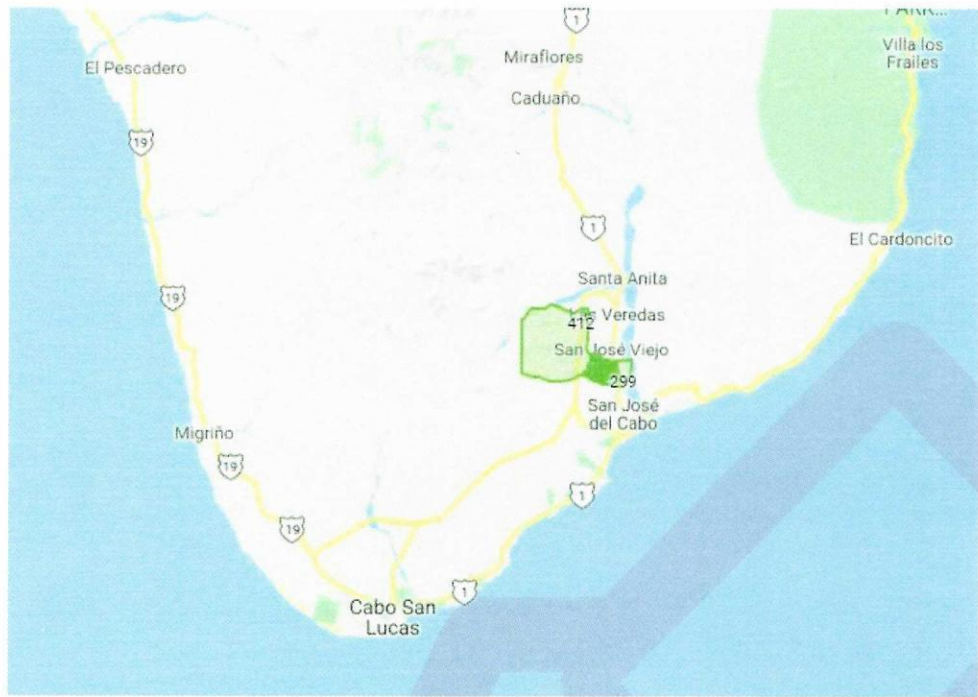


Imagen 7. Distrito 9 (Imagen tomada del sitio oficial del Instituto: [DISTRITO 09 LOS CABOS - Google My Maps](#)).

El distrito 1 también se encuentra en Cabo San Lucas y presentó una población indígena de 1, 518 personas de acuerdo a los datos del Censo 2010.

Se encuentra en la zona urbana en el centro de Cabo San Lucas donde se concentran diversos comercios así como zonas con una alta plusvalía como la zona hotelera y zonas de asentamientos humanos dentro de los cuales encontramos colonias como Mesa Colorada, Caribe y Lagunitas.

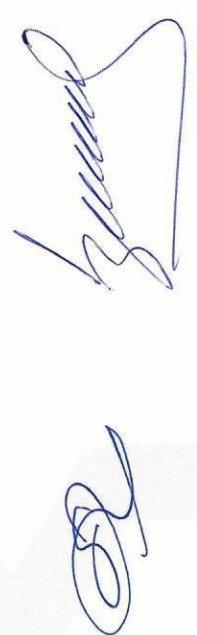
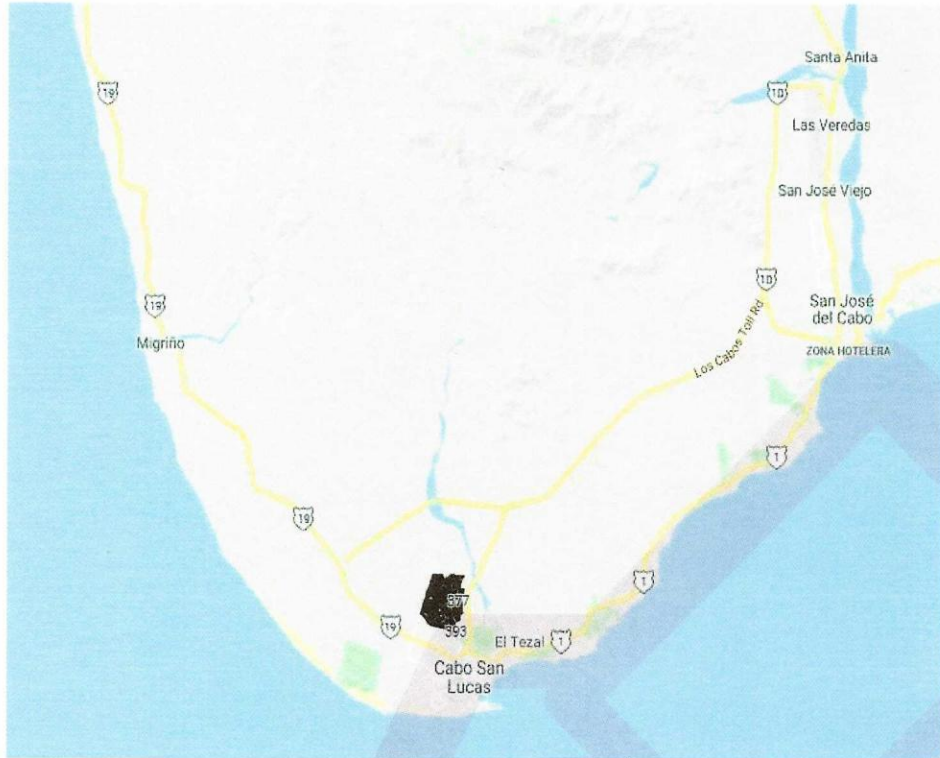


Imagen 8. Distrito 12 (Imagen tomada del sitio oficial del Instituto: [DISTRITO 12 LOS CABOS - Google My Map](#)).

Finalmente distrito 12 que se ubica en San José del Cabo presentó una población indígena de 1, 515 personas de acuerdo a los datos del Censo 2010.

Se destaca por presentar una zona rural y urbana donde se concentra la zona centro donde se encuentran diversos comercios así como zonas con una alta plusvalía como la zona hotelera ya que se encuentra con una línea de playa que rodea al distrito, de igual forma presenta zonas de asentamientos humanos.

Es el distrito más grande de Los Cabos dentro de las localidades que lo integran se tiene Cabo Pulmo, donde se encuentra el Parque Nacional del mismo nombre.

Cuenta con actividades de servicios y comercio enfocados al sector turístico ya que Los Cabos es uno de los principales puntos turísticos junto con Cancún en el país.

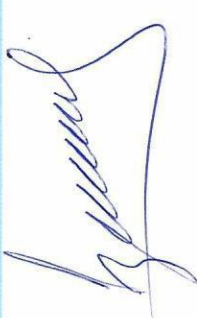
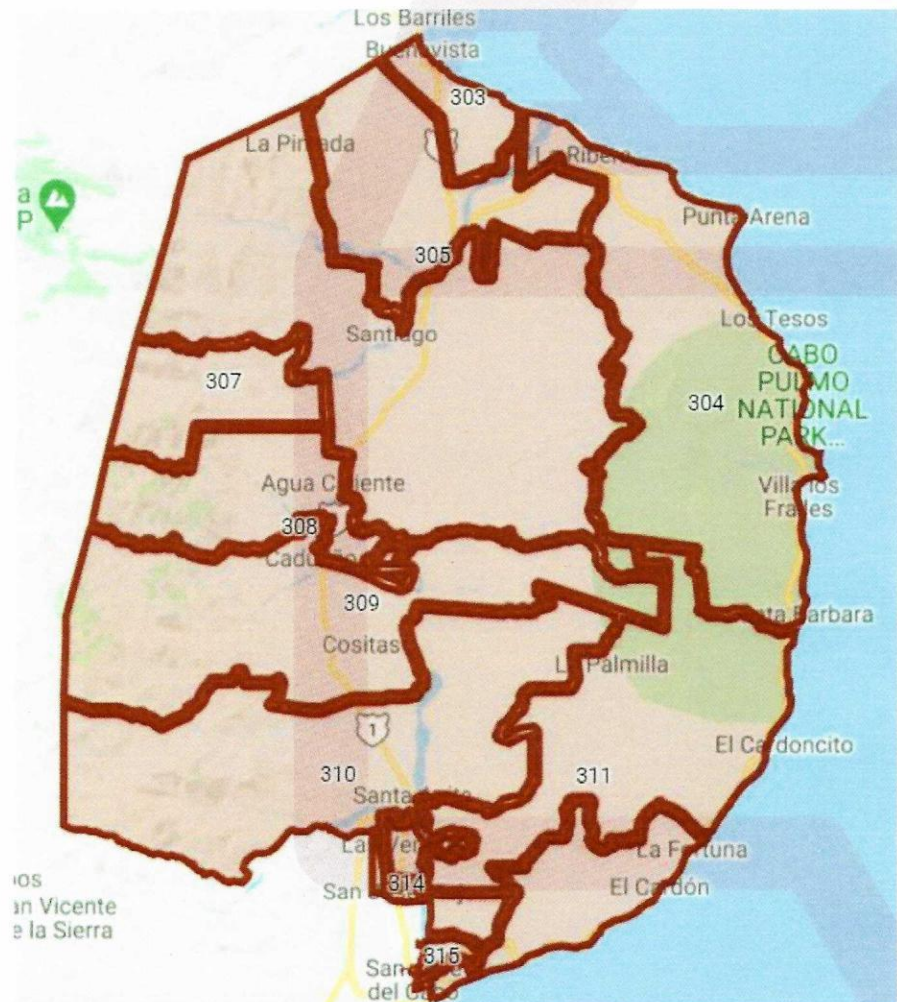


Imagen 9. Distrito 14 (Imagen tomada del sitio oficial del Instituto: [DISTRITO 14 MULEGE - Google My Maps](#)).

En la parte norte del Estado ubica el distrito 14 que pertenece al municipio de Mulegé, se cuenta con una población indígena de 3,620 personas de acuerdo a los datos del Censo 2010.

Se destaca por presentar una zona mayormente rural, cuenta con una de las ciudades más importantes como Guerrero Negro. Dentro de los giros comerciales que se presentan es la pesca y agricultura sustancialmente.

El vizcaíno se destaca por ser una zona donde se realizan actividades agrícolas y en la parte de la costa en localidades como Bahía Tortugas y Asunción la pesca.

Es el distrito más grande de la zona norte

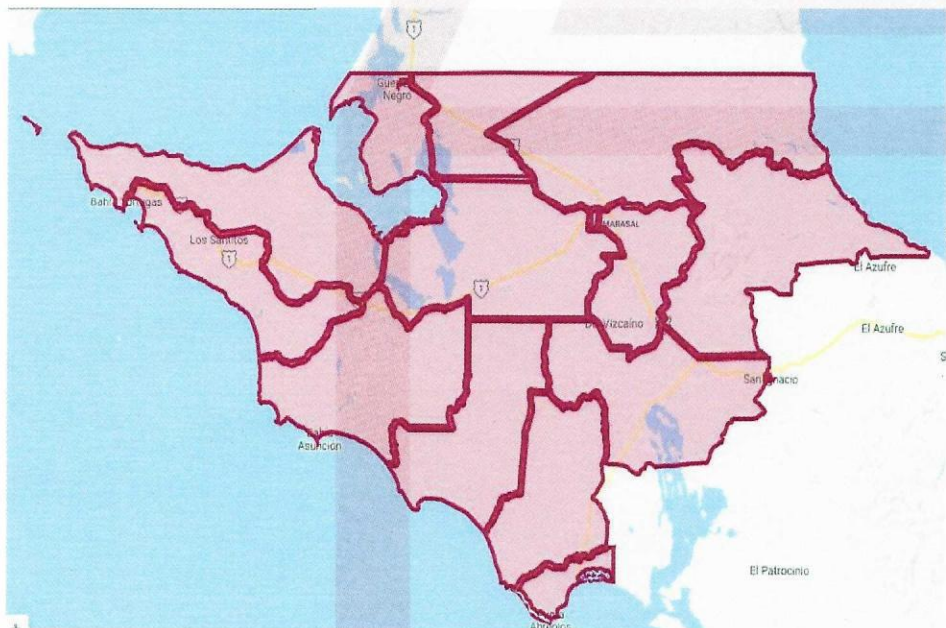
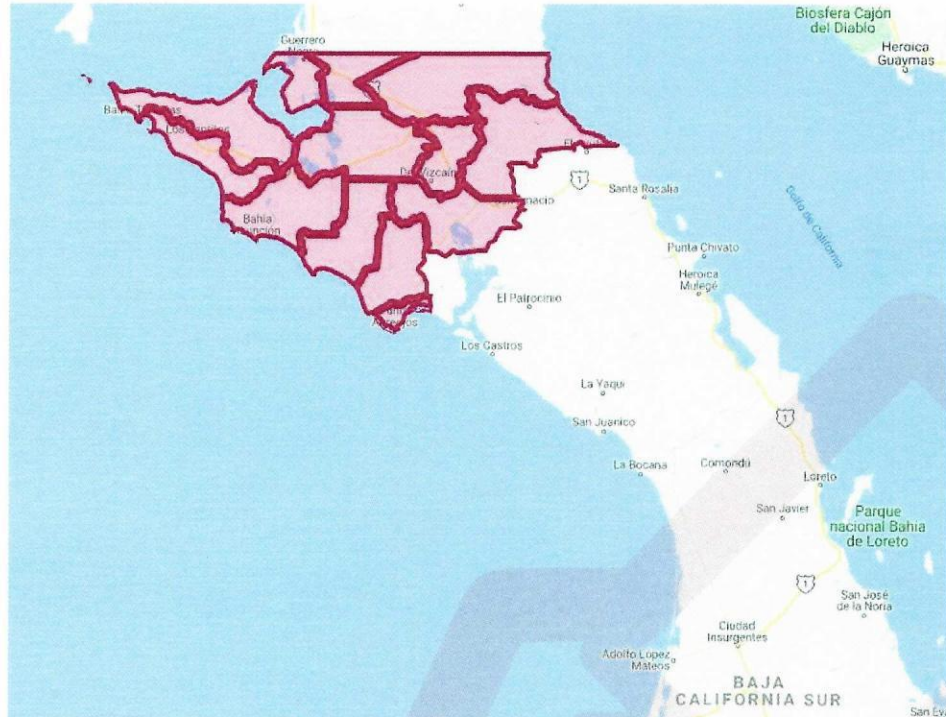
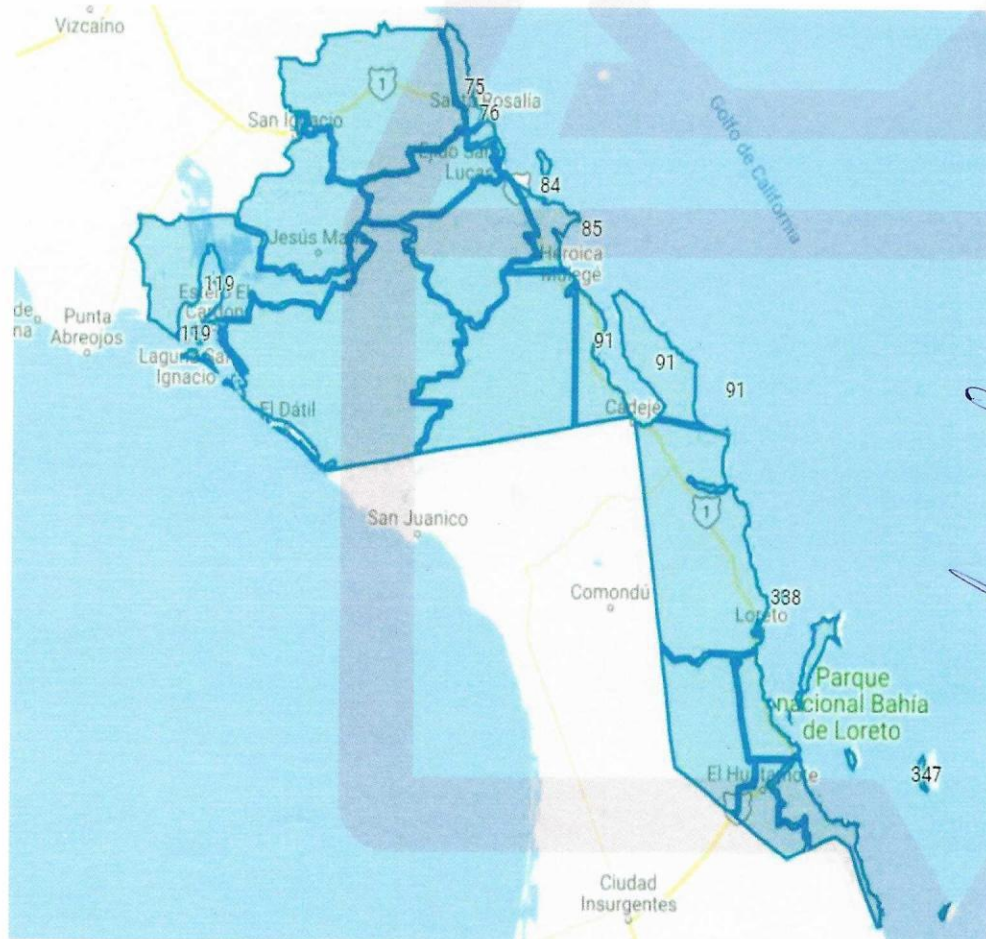


Imagen 10. Distrito 13 (Imagen tomada del sitio oficial del Instituto:

En cuanto al distrito 13 que esta integrado por una parte por el municipio de Mulegé en la parte norte con cabecera municipal en Santa Rosalía, que junto con Mulegé son dos de las ciudades más importantes del municipio de Mulegé.

Por la parte sur se integra el municipio de Loreto, que cuenta con una población indígena de 2,015 personas de acuerdo a los datos del Censo 2010.

Se destaca por presentar una zona mayormente rural. Dentro de los giros comerciales que se presentan es la pesca y agricultura y en la parte sur del distrito por turismo en el municipio de Loreto.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Adicionalmente, se observó que el **distrito 8** se encuentra dentro de los 3 distritos de Los Cabos que tienen el mayor número de secciones aunado a que es el que mayor población contiene en la zona sur, información que es coincidente con la Imagen 4 de referencia del SIGBCS. Por otra parte en lo referente al **distrito 14** que pertenece al municipio de Mulegé, se identifica con la mayor concentración de localidades con población indígena.

En este contexto, se debe precisar que el mandato constitucional refiere que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger, garantizar los derechos humanos de todas las personas, pueblos, y comunidades indígenas aún y cuando estas sean minoritarias.²³

Cabe señalar que, se ha tomado en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior en reciente resolución²⁴ en donde ordena a la autoridad electoral nacional establecer de forma específica los distritos en los que se habrán de postular a personas indígenas en el Proceso Electoral Federal en curso, expresando que la formulación de medidas en favor de los pueblos y comunidades indígenas es acorde a concretar el principio *Pro Persona*, tomando decisiones progresivas y congruentes al respeto del derecho a la igualdad y no discriminación por motivos raciales y de género, los cuales están basados en el criterio poblacional orientado con las cifras que la misma autoridad electoral nacional refirió para el diseño de acciones afirmativas para estos grupos en el PEF2017-2018, en virtud de no existir ningún instrumento actualizado que permita tomar otro tipo de decisiones.

De igual forma, refiere que es factible considerar la formulación de medidas a partir de la información existente, ya que para ese caso particular, de implementarse las mismas medidas del PEF2017-2018 significaría una regresión que transgrede los derechos fundamentales de las personas que conforman la comunidad indígena de nuestro país y fomentaría la consecución de acciones tendentes a sustentar el trato diferenciado que se pretende erradicar.

Dichos criterios permiten orientar a este órgano electoral, puesto que de la información poblacional que se tiene actualmente para el diseño de acciones afirmativas, se obtuvo información segregada por municipio, por tanto, ha sido necesario solicitar información a las instituciones que a consideración de este órgano pudieran brindar datos específicos que complementen el conocimiento concreto de la densidad poblacional por distrito o secciones.

En este sentido, de la información que se vierte en este apartado, es posible observar la ubicación de las localidades con mayor presencia indígena, en contraste con la demarcación distrital derivada de la cartografía electoral, con la finalidad de identificar visualmente a qué distrito corresponden dichas localidades.

Otro elemento que confluye, es la información proporcionada por la DERFE, que derivado de sus cálculos poblacionales contribuyeron a redefinir las secciones derivadas de la Distritación vigente en la entidad, ofreciendo un panorama claro de los principales distritos en donde se ubican la mayor población indígena, insumo valioso para determinar acciones afirmativas para la promoción política de este grupo.

²³ SUP-RAP-0121/2020 y criterio similar al resolver la reconsideración SUP-REC-411/2018 emitida por la Sala Superior del TEPJF, el 29 de diciembre de 2020.

²⁴ SUP-RAP-0121/2020, emitida por la Sala Superior del TEPJF, el 29 de diciembre de 2020.

Por tanto, este órgano considera que de la información recabada y analizada es posible diseñar en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el establecimiento de un estándar mínimo para garantizar el acceso y desempeño a los cargos legislativos y ayuntamientos de elección popular de las comunidades y pueblos indígenas, con la definición de lugares que deberán ser reservados para la participación de quienes forman parte de estos grupos.

En este sentido, se impulsa la postulación de las personas que pertenecen a las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas establecidas en la entidad, en un ejercicio para hacer efectivo su derecho a la participación y acceso a la postulación a cargos de elección popular, debiendo considerar para el caso de la definición de distritos, aquellas demarcaciones distritales que se identifican en los **distritos 8 y 14** pertenecientes a los municipios de Los Cabos y Mulegé, respectivamente, por ser aquellos en donde se verifica que existe mayor presencia de estos grupos.

Lo anterior es así toda vez que, con base a lo establecido en las resoluciones emitidas por la Sala Superior²⁵ ha quedado firme que las medidas que se adopten para concretizar la participación real y efectiva de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, deben considerar establecer escenarios de participación donde las personas indígenas compitan entre otras personas de la misma calidad, para que tengan oportunidad de triunfo, lo que garantiza el alcanzar representación dentro del órgano público y revertir la desigualdad y reducir la brecha histórica en la participación política de estos pueblos.

Ahora bien, de la información contextual de la población indígena referida con antelación, se definen los siguientes elementos que contribuyen al diseño de las acciones afirmativas:

Con base en lo establecido en la jurisprudencia 11/2015 por medio de la cual se establece que las acciones afirmativas deben constituirse como **medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas** orientadas a la igualdad material y en consecuencia se advierten los elementos fundamentales de las acciones, como son objeto y fin; destinatarias y conducta exigible.

En este sentido, en lo que respecta a **medidas temporales**, las acciones afirmativas diseñadas para estos grupos poblacionales, deben ser un medio cuya duración deberá estar condicionada al fin que se propongan, lo que significa que sólo deberán de surtir efectos para el Proceso Local Electoral 2020-2021, teniendo que establecerse como una medida cuyo propósito es compensar la situación de desigualdad histórica existente en la participación política de las personas indígenas y afroamericanas en nuestro Estado, en tanto que la autoridad legislativa realiza las adecuaciones conducentes en la normativa estatal derivada de la obligatoriedad mandatada en lo establecido en el artículo 2 de la Constitución General, y con ello promover el ejercicio de sus derechos político electorales de estos pueblos y comunidades indígenas en la vida democrática del Estado, en la próxima contienda electoral.

²⁵ SUP-RAP-726/2017, criterio sostenido en progresividad de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas en la Sentencia SUP-RAP-121/2020, ambas emitidas por la Sala Superior del TEPJF.

Deben ser **proporcionales**, esto es que las medidas establezcan un equilibrio con la acción y los resultados a conseguir, sin que ello produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar.

Para concretar lo anterior, es imperativo considerar la subrepresentación de las personas indígenas y afroamericanas, que constituyen una brecha histórica de desigualdad en su participación política, por lo que se deben generar acciones que aceleren la materialización del ejercicio de sus derechos político electorales, y determinar espacios definidos del universo de postulaciones que se habrán de contender en el Proceso Local Electoral 2020-2021, para estos grupos en desventaja.

Dichos espacios, deberán relacionarse con aquellos lugares geográficos del Estado en donde exista mayor concentración de pueblos y comunidades indígenas, para generar mayor oportunidad de la obtención de triunfo ya que competirían en una demarcación territorial compuesta por mayor número de personas que integran sus pueblos, y en consecuencia estos grupos se encontrarían representados en el órgano legislativo estatal.

En lo que respecta a ser **razonables y objetivas**, estas acciones afirmativas, deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Para lo cual debe considerarse que históricamente la participación política de las personas indígenas en el Estado ha sido nula, puesto que no existe antecedente de postulaciones de candidatas y candidatos con esa calidad, lo que obliga a que este órgano electoral, establezca mecanismos que materialicen el reconocimiento de la construcción pluricultural del Estado, como lo mandata la Constitución General, independientemente de que no existan pueblos originarios en la actualidad, puesto que se reconoce precisamente el asentamiento que han tenido por generaciones en nuestra entidad.

Así mismo, se debe vincular con los elementos fundamentales que deben contener las Acciones Afirmativas a implementar, como es:

a) Objeto y fin. *Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*

En cumplimiento a las obligaciones constitucionales, convencionales y jurisprudenciales que este órgano electoral debe observar para promover y garantizar el ejercicio fáctico de derechos político electorales de todas las personas, incluyendo aquellos grupos históricamente segregados o invisibilizados en el contexto político.

Adicionalmente, el contexto histórico nos obliga a compensar y remediar la situación de injusticia, desventaja o discriminación que han tenido las personas indígenas, las cuales no han sido visibilizadas en la postulación como en la integración de órganos públicos del Estado.

Por tanto, este órgano electoral debe establecer las condiciones mínimas para la participación política de las personas indígenas, como un ejercicio de reconocimiento de sus derechos político electorales, en aras de que accedan a cargos de elección popular y trascienda en la integración del Congreso del Estado.

En este orden de ideas, con los resultados analizados en las tablas 4 y 7 con base en los resultados del Censo 2010, los 6 distritos que conforman el municipio de Los Cabos están integrados por un alto número de personas indígenas toda vez que cada uno de ellos cuentan con una población que oscila entre las 1,532 y 1,515 dando como resultado **9,134 personas indígenas, representando el municipio que por sí solo concentra el mayor número de personas**, sin embargo, se destaca el **distrito 8** con la mayor población de los 6 distritos, que adicionalmente integra un factor económico y laboral, y que además se encuentra dentro de los dos ayuntamientos donde históricamente han residido las personas indígenas, en suma es importante determinar una postulación para dar representatividad a esta zona donde se concentra mayormente la población indígena en la entidad.

Por su parte, el **distrito 14** ubicado en el municipio de Mulegé, de igual forma representa uno de los principales destinos de la fuerza trabajadora inmigrante, que como se ha expuesto, las personas pertenecientes a este grupo, son las que mayormente se encuentran dentro de esta fuerza de mano de obra agrícola.

Por estas razones, para lograr efectividad, se debe constituir un escenario de participación en donde las personas indígenas tengan oportunidad de ser postuladas y una mayor oportunidad de triunfo y eso solo se vislumbra realizable al reservar del universo de cargos a elegirse en el Proceso Local Electoral en curso, en lo que respecta a diputaciones, **una fórmula** integrada por personas indígenas, a postularse en el **distrito 8** que pertenecen al municipio de Los Cabos. Y una fórmula integrada por personas indígenas y afroamericanas, a postularse en el **distrito 14**, que pertenece al municipio de Mulegé.

Esto es así, porque se considera esta forma la única posible para garantizar que trascienda la postulación de personas indígenas en la integración del órgano legislativo y logre compensar o remediar la situación de injusticia, desventaja y discriminación que han tenido estos pueblos en la historia política del Estado y de esta manera alcancen una representación o un nivel de participación equilibrada, al implementar condiciones mínimas para que ejerzan sus derechos político electorales de forma efectiva.

b) Destinatarias. *Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.*

En este caso, se considera el establecimiento de acciones afirmativas que contribuyan a impulsar participación política de personas indígenas en el Estado.

Señalar que en concordancia con la Tesis XXIV/2018. ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. En la cual se establece que las

acciones afirmativas para este grupo tiene un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población.

Así también, que dentro del ámbito político-electoral se permita la oportunidad de acceder a cargos de elección popular sin que implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre estos pueblos y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

Es así que, estos grupos presenta datos estatales y municipales de orden demográfico contando con una población estatal del **14.47%** y que a nivel municipal **Los Cabos y Mulegé** integran los ayuntamientos con la mayor población indígena asentada, como se ha vertido existe una normatividad que exige y obliga a las autoridades a emitir acciones para su plena integración, si bien no se cuenta con mayor información sobre el contexto municipal pluriétnico, ni como está estructurada su población al interior de los ayuntamientos, se requiere de estudios específicos que a futuro permitan conocer las características propias de esta población indígena pertenecientes a diversas etnias que residen en nuestra entidad.

Es de mencionarse de igual forma, que a pesar de que estos pueblos y comunidades indígenas han integrado la entidad, mucho antes de la conversión de territorio a Estado, no se han impulsado medidas o mecanismos que impulsaran el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que el solo marco normativo no ha sido suficiente para garantizar su participación, dejándolos al margen de la integración de los órganos de gobierno, requiriéndose de estrategias asertivas que impulsen su inclusión dentro de la vida democrática del Estado, del cual forman parte.

c) Conducta exigible. *Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.*

Derivado de la convencionalidad, las disposiciones normativas constitucionales y jurisprudenciales, se precisa atender la promoción de los derechos político electorales de aquellos grupos existentes en el Estado y que han sostenido una brecha histórica de desventaja con respecto a otros grupos poblacionales, por lo que se exige impulsar con acciones que cumplan los elementos necesarios para que cumplan con la justa dimensión y materialicen la igualdad sustantiva.

Es por ello que se considera viable establecer una acción afirmativa, a través de una norma que sea exigible para quienes participen en la próxima contienda electoral que realmente incida en postular a personas indígenas en aquellos distritos que pertenecen a los municipios con mayor población perteneciente a estas comunidades, para que tengan la oportunidad de obtener el triunfo.

Por tanto, se establece que en los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa se reserve **una fórmula** integrada por personas indígenas, a postularse en el **distrito 8** que pertenece al municipio de Los Cabos. Y **una fórmula** integrada por personas indígenas a postularse en el **distrito 14**, que pertenece al municipio de Mulegé, **como estándar mínimo obligatorio**, en la medida de que se impulsará la participación en la contienda electoral de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas como se define en la siguiente tabla:

Tabla 21. Postulaciones para el Congreso del Estado.

Principio	Distrito/ Posición	Cabecera Distrital	Ayuntamiento	% 16 curules	% 21 curules	Postulación Personas Indígenas
Mayoría Relativa (MR)	8	Cabo San Lucas	Los Cabos	6.3%	4.7%	Una fórmula para cada uno de los distritos 8, y 14
	14	Guerrero Negro	Mulegé	6.3%	4.7%	

Debe enfatizarse, que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que se conformen, en libertad y ejercicio de su propia autodeterminación y auto organización, **pueden postular más candidaturas a cargos de elección popular, que sean integradas por personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas**, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho a la representación política de estos.

Adicionalmente se considera que estas medidas satisfacen los estándares constitucionales del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajustan al bloque en materia de derechos humanos, en virtud de que las medidas que como acción afirmativa en favor de la representación política de personas pertenecientes a comunidades y pueblos en virtud de que:

Son idóneas toda vez que materializan el derecho humano a la participación y representación política de estos pueblos y comunidades indígenas, establecido en el artículo 2, Apartado A, fracción III, con relación a los artículos 35 fracción II y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General, y responden a revertir la subrepresentación política que constituye una brecha histórica de la participación de estos pueblos en la integración de los órganos municipales del estado y contribuir en su vida democrática.

De igual forma, tienen un **fin legítimo**, puesto que obedece al mandato constitucional de proteger, garantizar y promover los derechos político electorales, de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, reflejando la pluriculturalidad de la sociedad sudcaliforniana.

Asimismo, se consideran **necesarias**, ya que en consonancia a las razones ya expuestas, se ha evidenciado que las normativas y disposiciones legales en la materia, en el ámbito estatal, por sí mismo, no ha sido suficiente para concretar y hacer efectivo el derecho a la participación y representación política de las personas indígenas que forman parte de la población en el Estado, ya que como se ha señalado, no ha sido posible su participación en la integración de los ayuntamientos del Estado, en comparación con el resto de la población.

2.4.7. Acciones Afirmativas para Personas Afromexicanas en Diputaciones.

En lo que respecta a la pertinencia de implementar acciones afirmativas para esta elección, se debe considerar los aspectos demográficos y demás elementos como se ha venido abordando, mismos que son retomados del marco señalado en las jurisprudencias 11/2015²⁶ y 49/2014²⁷, así como de las consideraciones mandatadas por la Sala Superior en la resolución de la sentencia que nos ocupa, se realiza un análisis de pertinencia de la implementación de acciones afirmativas para personas que se autoadscriban afromexicanas.

En un primer orden de ideas, la información que se presenta de los resultados del Censo 2020, en donde se cuenta con información a nivel municipal de la población afromexicana, destaca los municipios de Los Cabos, Loreto y La Paz, como los municipios con la mayor cantidad de población de personas afromexicanas (ver tabla 12).

Otro aspecto a considerar, es que actualmente según el Censo 2020 en cuestión, **Los Cabos** presenta una población total de **351,111** personas, **La Paz** con **292,241** y **Loreto** cuenta con **18,052** lo que refiere un total de **661,404 personas** lo que representa un total del **82.84%** personas que radican en el Estado.

En lo que respecta al municipio de La Paz, es la cabecera del Estado, tiene una relevancia económica siendo un factor distintivo con respecto de otros municipios, no es predominantemente rural pero cuenta con regiones agrícolas exportadoras. Resaltando que en la década de 1990 el flujo que inmigrantes indígenas de 5 años y más, tenían su arribo principal en La Paz y Mulegé²⁸. De igual forma se debe indicar que dichos municipios además de Comondú poseen características de trabajo asalariado inmigrante, relaciones de empleo de alta flexibilidad y producción discontinua de cultivos y agroexportadoras de hortalizas y frutas donde se destaca el municipio de La Paz.

Para el año 2015, su principal actividad económica es el terciario, es decir, de comercio y servicios con un 73%²⁹. De lo anteriormente se puede constituir por el tipo de flujo de movilidad rural-agroexportador, donde se destaca el Municipio de **La Paz**, Comondú y Mulegé, sin embargo, también se encuentra el tipo de flujo de movilidad urbano-turístico, donde se destaca **Los Cabos, La Paz, y Loreto**³⁰.

El turismo en la ciudad de La Paz, representa una importante actividad económica, en 2019 arribaron a la ciudad capital del Estado 504,100 pasajeros por vía aérea y 5,829 de turismo náutico que arriban de cruceros. La ocupación turística en los últimos años se estima un total de 503 mil 700 turistas que visitaron este destino y en ese año se tuvo un 51.8% de crecimiento de visitante extranjero.

Del sector secundario se destaca la construcción como principal actividad de este sector. En el caso del sector primario, las zonas agrícolas de este municipio están el Valle de Los Planes, en

²⁶ Jurisprudencia 11/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES

²⁷ Jurisprudencia 43/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL

²⁸ Migración, trabajo y asentamiento en enclaves globales, 2018, página 22

²⁹ *Ibidem*

³⁰ *Ibidem*

Todos Santos, El Carrizal y El Centenario que durante el periodo del 2017-2018 la superficie total fue de 4068.2 hectáreas, cifra que ha aumentado en los últimos años, así como el valor total de la producción agrícola aumentó en un 2.2% al 2018 comparado con el año anterior.

Un dato a destacar es que La Paz es una de las ciudades con mayores concentraciones poblacionales lo que aduce a un constante movimiento migratorio, se hace referencia que estos movimientos migratorios obedecen como que se ha mencionado a la mejora de la calidad y condiciones de vida tanto en lo económico como en cuanto a la seguridad, por lo que, además de Los Cabos, el municipio de La Paz, de igual forma es uno de los principales puntos de movilidad como resultado de la importancia económica que presenta, lo cual se puede relacionar con el presupuesto de ingresos destinado para el ayuntamiento de La Paz, se ha aprobado un monto total para el ejercicio 2021 de \$2,023,183,603.00 pesos, siendo este ayuntamiento el segundo mayor presupuesto al que se ha programado. Por su parte, Loreto está identificado como otro de los puntos turísticos en la entidad y que de igual forma representa un aporte importante en el ámbito agrícola.

Por su parte, el municipio de Loreto se caracteriza por su actividad económica que se concentra en los sectores de: comercio con el 27.5%, servicios de alojamiento y preparación de alimentos 20.8%, pesca y acuacultura 10.6%, transportes, correos y almacenamiento 10.1%, principalmente. El empleo y calidad de vida en Loreto está vinculada con la pesca y al turismo nacional e internacional.

El turismo se considera la principal actividad económica en el municipio de Loreto, y en este se destacan las opciones de turismo cultural ya que la zona centro de Loreto es declarado *Pueblo Mágico*, porque constituye una región con riqueza histórica.

Lo que respecta a la infraestructura hotelera tuvo un incremento del 2005 al 2013 de 31 hoteles, esto significa 878 habitaciones y que durante ese último año la ocupación hotelera fue un 26.4% de turistas, alojando a 90 mil 190 visitantes que en su mayoría se compone de turismo nacional. Es importante señalar que Loreto cuenta con importantes atractivos turísticos naturales y culturales que de este último se resaltan los templos misionales.

Ahora bien, de esta identificación de la relevancia económica que representa los municipios de **Los Cabos, La Paz y Loreto** para las personas que forman parte de la movilidad migratoria al interior de estos municipios, se deduce en consecuencia los factores por los cuales son los municipios con mayor concentración poblacional a nivel estatal y que del cual forman parte las personas afromexicanas.

Con el análisis realizado en el apartado 2.4.3., en cuanto a los datos con los que se cuenta para avanzar en la representatividad en el Congreso del Estado, puesto que la información con la que se cuenta se concentra solo a nivel municipal, se advierte la imposibilidad de definir algún espacio específico que contribuya en gran medida a establecer una acción afirmativa para visibilizar la identidad afromexicana en el Estado y mejorar las condiciones de vida de sus integrantes.

En tal sentido, es que este órgano electoral advierte la pertinencia de implementar acciones afirmativas que contribuyan a integrar a la escena política y democrática del Estado a las

personas afromexicanas las cuales no han sido consideradas en estos espacios públicos y que forman parte de la riqueza pluricultural que reside en la entidad.

Por tanto, se relaciona lo anterior con lo establecido en la jurisprudencia 11/2015 por medio de la cual se indica que las acciones afirmativas deben constituirse como **medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas** orientadas a la igualdad material y en consecuencia se advierten los elementos fundamentales de las acciones, como lo son Objeto y fin; destinatarias y conducta exigible.

Por lo que respecta a **medidas temporales**, las acciones afirmativas diseñadas para las personas afromexicanas, las cuales, como se ha establecido, deben ser un medio cuya duración deberá estar condicionada al fin que se propongan, lo que significa que sólo deberán de surtir efectos para el Proceso Local Electoral 2020-2021, teniendo que establecerse como una medida cuyo propósito es el compensar la situación de desigualdad histórica existente en la participación política de las personas que se autoadscriban afromexicanas en la entidad, en tanto que la autoridad legislativa realiza las adecuaciones conducentes en la normativa estatal derivada de la obligatoriedad constitucional y convencional.

Con base en el artículo 2, apartado C, de la Constitución General se persigue el reconocimiento de los pueblos y las comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, por tanto este ordenamiento brinda a estos pueblos los mismos derechos reconocidos para los pueblos indígenas a fin de garantizar su libre auto determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social. Por tanto, es deber de este órgano promover el ejercicio de sus derechos político electorales de este grupo poblacional en la vida democrática del Estado, en la próxima contienda electoral.

En este mismo orden de ideas, dichas medidas deben ser **proporcionales**, en tanto a que deben establecer *un equilibrio con la acción y los resultados a conseguir, sin que ello produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar.*

Para concretar lo anterior, se debe considerar la brecha histórica de desigualdad existente en la participación política de las personas que se autoadscriban afromexicanas, por lo que la acción debe referirse a generar las condiciones que promuevan acelerar la inclusión de estos pueblos, a través de la reserva de espacios exclusivos para este grupo en desventaja en la demarcación territorial que mayor presencia se tenga en el Estado como piso mínimo, lo cual contribuiría en gran medida a generar las condiciones de mayor oportunidad en la obtención de triunfo.

En este sentido, como ya se ha establecido, a nivel estatal la población afromexicana cuenta con un total de **26,330 personas** de una población total de **798,447** lo que representa un porcentaje del **3.30%**; a nivel municipal la personas afromexicanas se integran mayormente en **Los Cabos** con **17,443**, **La Paz**, con **6,498** y **Loreto** con **438** que en su conjunto son un total de **24,379** personas afromexicanas que representan el **3.05%** de población afromexicana.

Ahora bien, a nivel localidad tenemos que, derivado del Censo 2020 de INEGI, la población afromexicana se concentra de la siguiente forma:

Tabla 22. Principales Localidades con Población afromexicana en el Municipio de La Paz.

Localidad	Población
La Paz	5,663
Todo Santos	148
El Cachanilla	45
Campamento agrícola del mar	24

Tabla 23. Principales Localidades con Población afromexicana en el Municipio de Los Cabos.

Localidad	Población
Cabo San Lucas	13,792
San José del Cabo	3,219
Miraflores	280
El chinal	14
Palo Escopeta	2
El Ranchito	1
La Ribera	6
Santa Catarina	7
Santiago	6
Yéneka	2
El Romerilla	4
El Rancho	6

De lo anterior se desprende las localidades que a nivel municipal contienen mayor presencia afromexicana, sin embargo no es posible dilucidar, a nivel distrital donde se encuentra distribuida esta población, lo que para efectos del presente análisis es relevante conocer para identificar aquellas regiones o demarcaciones distritales en donde podría ser viable impulsar una medida que reserve espacios dentro de la contienda electoral para garantizar la postulación de personas afromexicanas así como asegurar que dichas postulaciones trasciendan en la integración del congreso estatal en cumplimiento del mandato constitucional de promover la participación de las personas indígenas y afromexicanas, así como desde el ámbito del derecho internacional.

Por lo tanto, es factible implementar una medida compensatoria sin que ello signifique que por si misma produzca una mayor desigualdad de la que se pretende eliminar. Para su configuración se toman en cuenta el universo de postulaciones existentes para la elección de diputaciones en dichos municipios, mismos que son:

Tabla 24. Distritos Locales con relación a la población total por municipio y su representación en el Congreso del Estado.

Distrito/ Posición	Principio	Municipio	Población Total por municipio	Población Afromexicana Censo 2020	Proporción por postulación
1	Mayoría Relativa	Los Cabos	351, 111	17,443	1 Postulación de una fórmula representa el 4.76% del total de 21 postulaciones de mayoría relativa y representación proporcional,
7	Mayoría Relativa				
8	Mayoría Relativa				
9	Mayoría Relativa				
12	Mayoría Relativa				
16	Mayoría Relativa				
2	Mayoría Relativa	La Paz	292, 241	6,498	
3	Mayoría Relativa				

Distrito/ Posición	Principio	Municipio	Población Total por municipio	Población Afromexicana Censo 2020	Proporción por postulación
4	Mayoría Relativa				dicho porcentaje equivale a lo que representa 1 diputación en cuanto al total de diputaciones que integra el H. Congreso del Estado.
5	Mayoría Relativa				
6	Mayoría Relativa				
15	Mayoría Relativa				
13	Mayoría Relativa				
14	Mayoría Relativa	Mulegé	64, 022	1, 149	
10	Mayoría Relativa	Comondú	73, 021	802	
11	Mayoría Relativa				
13	Mayoría Relativa	Loreto	18, 052	438	
1	Representación Proporcional				
2	Representación Proporcional				
3	Representación Proporcional				
4	Representación Proporcional				
5	Representación Proporcional				

Como ya se comentó, no se cuentan con datos poblacionales de personas afromexicanas por distrito, pero si se cuenta con datos poblacionales por ayuntamiento resultados del Censo 2020, lo que aduce la necesidad de contemplar la acción afirmativa para el universo de distritos por mayoría relativa. En este sentido, la influencia en la toma de decisiones al interior del congreso puede reflejarse en un porcentaje de **4.76%** por cada curul.

Por tanto, se considera que en la búsqueda de materializar la participación política de las personas afromexicanas, puede habilitarse una postulación de una fórmula en alguno de los 16 distritos que integra el Congreso del Estado, **exceptuando aquellos donde se presente una acción afirmativa específica**, esto, como un estándar mínimo de postulación para promover e impulsar la integración de este grupo poblacional históricamente discriminado.

Lo cual, representa una medida equilibrada que puede traducirse a fomentar la participación en el ámbito político de estos grupos, como resultado a obtener de la implementación de dicha medida, y la cual no representa una mayor desigualdad que la que se pretende eliminar, puesto que convive armónicamente con las demás acciones afirmativas implementadas para distintos grupos por parte de este Instituto.

Así como también se considera que esta medida compensatoria, produce un primer paso para reducir una situación de desventaja y de invisibilidad a la que han estado sujetos estos pueblos, y contribuye a establecer condiciones igualitarias para alcanzar su representación en el ámbito político.

*En lo que respecta a ser **razonables y objetivas**, estas acciones afirmativas, deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.*

Si bien, las personas afromexicanas han sido consideradas equívocamente como pertenecientes de los pueblos indígenas, su participación política en los órganos de toma de decisiones políticas no ha sido visible, puesto que no existe antecedente de postulaciones de candidatas y candidatos con esta calidad, como anteriormente se ha referido, lo que para este grupo se refleja en una doble invisibilización, por un lado, considerarles como parte de los pueblos indígenas, y por otro, a su exclusión de la escena política por pertenecer a un grupo históricamente discriminado, situándolos en una condición de desventaja e injusticia.

Lo que en consecuencia se ha visibilizado, es que resulta necesario establecer mecanismos que materialicen el reconocimiento de su identidad como parte de la construcción pluricultural y pluriétnica de la sociedad Sudcalifornia, como lo mandata la Constitución General, independientemente de si la población afromexicana cuenta históricamente con raíces africanas y de su movimiento migratorio hacia nuestra entidad.

Así mismo, se debe emparejar con los elementos fundamentales que deben contener las Acciones Afirmativas a implementar, como lo es:

a) Objeto y fin. *Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*

En cumplimiento a las obligaciones constitucionales, convencionales y jurisprudenciales a los que este órgano electoral debe observar para promover y garantizar el ejercicio fáctico de derechos político electorales de todas las personas, incluyendo aquellos grupos históricamente segregados o invisibilizados en el contexto político, como anteriormente se ha mencionado.

Adicionalmente, el contexto histórico nos obliga a compensar y remediar la situación de injusticia, desventaja o discriminación que han tenido los pueblos afromexicanos, los cuales no han sido considerados en la postulación como en la integración de órganos públicos, de forma natural.

Por tanto, este órgano electoral debe establecer las condiciones para la participación política de las personas que se autoadscriban afromexicanas, como un ejercicio de reconocimiento de sus derechos políticos electorales, en aras de que accedan a cargos de elección popular.

En este sentido, para que las personas que se autoadscriben afromexicanas puedan alcanzar una representación o nivel de participación equilibrada, se debe establecer una condición mínima para que puedan alcanzar una participación política real, se deben considerar la información que a nivel municipal que es la que se cuenta al momento en virtud de los datos preliminares que arroja el Censo 2020 y dado que no se cuenta con la información a nivel distrital del número de personas que se autoadscriban afromexicanas no es posible realizar un análisis poblacional por distrito, sin embargo lo anterior no debe representar un obstáculo para el establecimiento de medidas compensatorias que pretendan reducir la brecha histórica de desigualdad en la participación política que han tenido estos grupos.

Además de que el mandato constitucional y convencional obliga a las autoridades de todos los niveles a promover, proteger y respetar los derechos humanos de todas las personas, haciendo especial hincapié en los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, por lo que su sola presencia en el Estado debe ser el detonante para impulsar acciones que les permitan incidir en la vida democrática del Estado y mejorar sus condiciones de vida, así como incidir en el reconocimiento y protección de su identidad y cultura particular.

Es por ello que se considera que el impulsar una medida que tenga el objetivo de compensar la situación de injusticia, desventaja y discriminación en la que han persistido estos grupos de personas afromexicanas en nuestra Entidad, debe ser el elemento determinante para impulsar su representación política de forma equilibrada, es decir, que contribuya al establecimiento de condiciones mínimas para que puedan ser postuladas y postulados y se encuentren en posibilidades de competir, toda vez que sin esta medida de forma natural, no han sido postulados estos grupos como se aprecia en las tablas 13 y 14, las cuales describen el histórico de las postulaciones de integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en este tipo de elección de diputación, siendo la tendencia la nula postulación de personas pertenecientes a estos grupos.

En este sentido, del universo de cargos a elegir en el Proceso Local Electoral, puede considerarse el otorgamiento de **una postulación de una fórmula integrada por personas que se autoadscriban afromexicanas, por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los 16 distritos que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos donde exista una acción afirmativa específica para un distrito.**

Esto es así, debido a que como se ha advertido existe una normatividad que exige y obliga a las autoridades a emitir acciones para su plena integración, si bien no se cuenta con mayor información sobre el contexto municipal pluricultural y pluriétnico, ni como está estructurada su población al interior de los ayuntamientos, se requiere de estudios específicos que a futuro permitan conocer las características propias de esta población afromexicana en nuestra entidad.

Es por ello que, con la información que se cuenta se puede constituir como una medida equilibrada, la antes mencionada, toda vez que se sostiene de compensar la situación de desventaja que han tenido estos pueblos y comunidades afromexicanas de participar en la vida democrática del Estado, sobre todo en donde tienen mayor presencia, y que la integración del órgano legislativo podría incidir en el mejoramiento de las condiciones de vida de estos pueblos. Además, de que se lograría materializar el ejercicio de sus derechos político electorales logrando una igualdad sustancial.

b) Destinatarias. *Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.*

En este caso, se considera el establecimiento de acciones afirmativas que contribuyan a impulsar la participación política de personas que se autoadscriban afromexicanas en el Estado.

Señalar que en concordancia con la Tesis XXIV/2018. ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN

INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. En la cual se establece que las acciones afirmativas para este grupo tiene un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población.

Así también, que dentro del ámbito político-electoral se permita la oportunidad de acceder a cargos de elección popular sin que implique una discriminación en contra de la mayoría, al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas garantizan la participación de integrantes de personas afroamericanas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre este grupo y el resto de la población, lo que infiere implica que a través de estas acciones se busca aumentar la representación afroamericana.

Es así que, este grupo presenta datos estatales y municipales de orden demográfico muy importantes para nuestra entidad, representando una población estatal del **3.30%** y que a nivel municipal **Los Cabos, La Paz y Loreto**, en su conjunto representan el **3.05%** del porcentaje total de población afroamericana, y en este tenor, se advierte que la normatividad que exige y obliga a las autoridades a emitir acciones para la promoción plena de todas las personas en todas las esferas, es de mencionarse que no se han impulsado medidas o mecanismos que impulsaran el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que el solo marco normativo no ha sido suficiente para garantizar su participación, dejándolos al margen de la integración de los órganos de gobierno, requiriéndose de estrategias asertivas que impulsen su inclusión dentro de la vida democrática del Estado, del cual forman parte.

c) Conducta exigible. *Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.*

Derivado de la convencionalidad, las disposiciones normativas constitucionales y jurisprudenciales, se precisa atender la promoción de los derechos político electorales de aquellos grupos existentes en el Estado y que han sostenido una brecha histórica de desventaja con respecto a otros grupos poblacionales, por lo que se exige impulsar con acciones que cumplan con los elementos necesarios para la justa dimensión y materialicen la igualdad sustantiva.

Por tanto, se establece que **una postulación de una fórmula integrada por personas que se autoadscriban afroamericanas, por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los 16 distritos que integran el Congreso, exceptuando aquellos que presenten una acción afirmativa específica, esto, como estándar mínimo obligatorio**, (conducta exigible) en la inteligencia de que se impulsará la participación en la contienda electoral de las personas afroamericanas en los municipios con mayor representación poblacional de este grupo.

Lo cual, se debe de enfatizar que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que se conformen, en libertad y ejercicio de su propia autodeterminación y auto organización, pueden postular más candidaturas a cargos de elección popular, que sean integradas por personas que se autoadscriban afroamericanas, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho a la representación política de estos.

Adicionalmente se considera que estas medidas satisfacen los estándares constitucionales del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajustan al bloque en materia de derechos humanos, en virtud de que las medidas que como acción afirmativa en favor de la representación política de personas pertenecientes a comunidades y pueblos afromexicanos, en virtud de que:

Son idóneas toda vez que materializan el derecho humano a la participación y representación política de estos pueblos y comunidades indígenas, establecido en el artículo 2, Apartado C, con relación a los artículos 35 fracción II y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General, y responden a revertir la subrepresentación política que constituye una brecha histórica de en la participación de estos pueblos en la participación en la integración de los órganos municipales del estado y contribuir en su vida democrática.

De igual forma, tienen un **fin legítimo**, puesto que obedece al mandato constitucional de proteger, garantizar y promover los derechos político electorales, de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, reflejando la pluriculturalidad de la sociedad sudcaliforniana.

Asimismo, se consideran **necesarias**, ya que en consonancia a las razones ya expuestas, se ha evidenciado que las normativas y disposiciones legales en la materia, en el ámbito estatal, por sí mismo, no ha sido suficiente para concretar y hacer efectivo el derecho a la participación y representación política de las personas afromexicanas que forman parte de la población en el Estado, ya que como se ha señalado, no ha sido posible su participación en la integración del Congreso del Estado, en comparación con el resto de la población.

En suma, las medidas compensatorias que se configuran para las personas afromexicanas son las siguientes:

Tabla 25. Postulaciones para personas afromexicanas en Diputaciones para el Congreso del Estado.

Fórmula por el principio de Mayoría Relativa	Cargo
1	En cualquiera de los 16 distritos que integran el Congreso, exceptuando aquellos donde exista una acción afirmativa específica

De la Autoadscripción Afromexicana

Es necesario que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, acrediten que la persona postulada sea afromexicana. De esa manera, al momento de solicitar el registro para las candidaturas, por el principio de mayoría relativa, deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que son parte de algún pueblo o comunidad afromexicana. (FORMATO APAFR)

Adicionalmente, en consonancia lo establecido en el Reglamento para el Registro, se deberá presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo comunitario realizado a favor del grupo étnico al que aspiran representar³¹, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.

³¹ Atendiendo la propuesta realizada por el propio TEEBCS, respecto a: Reconocimiento por personas que se auto-adscriban indígenas de la misma a comunidad a la que dice pertenecer.

2.4.8 Acciones Afirmativas para Personas Indígenas en los Ayuntamientos.

Con base en lo señalado en las jurisprudencias 11/2015³² y 49/2014³³, así como las consideraciones mandatadas por la Sala Superior en la resolución de la sentencia que nos ocupa, se realiza un análisis de pertinencia en la implementación de acciones afirmativas para las personas indígenas que viven en la entidad.

Adicionalmente a la información contextual de la población indígena en el Estado, es de retomarse para la construcción adecuada de las acciones afirmativas lo establecido en la jurisprudencia 11/2015 por medio de la cual se establece que las acciones afirmativas deben constituirse como **medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas** orientadas a la igualdad material y en consecuencia se advierten los elementos fundamentales de las acciones, como lo son Objeto y fin; destinatarias y conducta exigible.

En este sentido, en lo que respecta a **medidas temporales**, las acciones afirmativas diseñadas para estos grupos poblacionales, deben ser un medio cuya duración deberá estar condicionada al fin que se propongan, lo que significa que sólo deberán de surtir efectos para el Proceso Local Electoral 2020-2021, teniendo que establecerse como una medida cuyo propósito es compensar la situación de desigualdad histórica existente en la participación política de las personas indígenas en nuestro Estado, en tanto que la autoridad legislativa realiza las adecuaciones conducentes en la normativa estatal derivada de la obligatoriedad mandatada en lo establecido en el artículo 2 de la Constitución General, y con ello promover el ejercicio de sus derechos político electorales de estos pueblos y comunidades indígenas en la vida democrática del Estado, en la próxima contienda electoral.

*Deben ser **proporcionales**, esto es que las medidas establezcan un equilibrio con la acción y los resultados a conseguir, sin que ello produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar.*

Para concretar lo anterior, se debe considerar la brecha histórica de desigualdad existente en la participación política de las personas indígenas, por lo que la acción debe referirse a acelerar la inclusión de estos pueblos y debe destinar espacios exclusivos para este grupo en desventaja, en aquellos los lugares geográficos del Estado en donde exista mayor concentración de pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de generar mayor oportunidad en la obtención de triunfo ya que competirían en una demarcación territorial compuesta por mayor número de personas que integran sus pueblos, y en consecuencia estos pueblos se encontrarían representados en el órgano edil.

*En lo que respecta a ser **razonables y objetivas**, estas acciones afirmativas, deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.*

Para lo cual, debe considerarse que históricamente la participación política de las personas indígenas en el Estado ha sido invisible, puesto que no existe antecedente de postulaciones de

³² Jurisprudencia 11/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES

³³ Jurisprudencia 43/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL

candidatas y candidatos con la calidad de personas indígenas, lo que conlleva a que este órgano electoral, establezca mecanismos que materialicen el reconocimiento de la construcción pluricultural y pluriétnica de Sudcalifornia, como lo mandata la Constitución General, independientemente de si existen o no pueblos originarios en la actualidad, puesto que se reconoce precisamente el asentamiento que han tenido por generaciones en nuestra entidad.

Así mismo, se debe vincular con los elementos fundamentales que deben contener las Acciones Afirmativas a implementar, como lo es:

a) Objeto y fin. *Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*

En cumplimiento a las obligaciones constitucionales, convencionales y jurisprudenciales a los que este órgano electoral debe observar para promover y garantizar el ejercicio fáctico de derechos político electorales de todas las personas, incluyendo aquellos grupos históricamente segregados o invisibilizados en el contexto político.

Adicionalmente, el contexto histórico nos obliga a compensar y remediar la situación de injusticia, desventaja o discriminación que han tenido las personas indígenas, las cuales no han sido visibilizadas en la postulación e integración de órganos públicos.

Por tanto, este órgano electoral debe establecer las condiciones para la participación política de las personas indígenas, como un ejercicio de reconocimiento de sus derechos político electorales, en aras de que accedan a cargos de elección popular.

En este sentido, del universo de cargos a elegir para los ayuntamientos en el Proceso Local Electoral, puede considerarse el otorgamiento de cuando menos **una postulación de fórmula en cualquier cargo por mayoría relativa integradas por personas indígenas para los ayuntamientos de Los Cabos y Mulegé.**

Como se ha señalado en párrafos que anteceden, son estos ayuntamientos los que tienen la mayor población indígena en nuestro Estado, estableciéndose como un estándar para impulsar la participación política de este grupo poblacional quedando de la siguiente forma:

Tabla 26. Postulaciones para personas indígenas en Ayuntamientos.

Municipio	Mayoría Relativa
Los Cabos	1
Mulegé	1
Totales	2



En cuanto al universo total en los ayuntamientos, se tiene que de los 58 cargos a elegir para este Proceso Local Electoral 2020-2021, el municipio con más cargos es La Paz con 10 de MR y 5 de RP, y el que menos es Loreto con 6 de MR y 2 de RP, en el caso de los Ayuntamientos donde se integrarían las acciones afirmativas, **Los Cabos cuenta con 9 cargos por MR y 4 de RP** mientras que **Mulegé con 8 de MR y 3 de RP** como se muestra en la siguiente tabla.

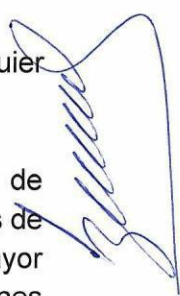
Tabla 27. Posiciones y cargos en Ayuntamientos.

Principio	La Paz	Los Cabos	Comondú	Loreto	Mulegé
Mayoría Relativa	Presidencia	Presidencia	Presidencia	Presidencia	Presidencia
	Sindicatura	Sindicatura	Sindicatura	Sindicatura	Sindicatura
	1RegiduríaMR	1RegiduríaMR	1RegiduríaMR	1RegiduríaMR	1RegiduríaMR
	2RegiduríaMR	2RegiduríaMR	2RegiduríaMR	2RegiduríaMR	2RegiduríaMR
	3RegiduríaMR	3RegiduríaMR	3RegiduríaMR	3RegiduríaMR	3RegiduríaMR
	4RegiduríaMR	4RegiduríaMR	4RegiduríaMR	4RegiduríaMR	4RegiduríaMR
	5RegiduríaMR	5RegiduríaMR	5RegiduríaMR		5RegiduríaMR
	6RegiduríaMR	6RegiduríaMR	6RegiduríaMR		6RegiduríaMR
	7RegiduríaMR	7RegiduríaMR			
8RegiduríaMR					
Representación Proporcional (RP)	1RegiduríaRP	1RegiduríaRP	1RegiduríaRP	1RegiduríaRP	1RegiduríaRP
	2RegiduríaRP	2RegiduríaRP	2RegiduríaRP	2RegiduríaRP	2RegiduríaRP
	3RegiduríaRP	3RegiduríaRP	3RegiduríaRP		3RegiduríaRP
	4RegiduríaRP	4RegiduríaRP			
	5RegiduríaRP				

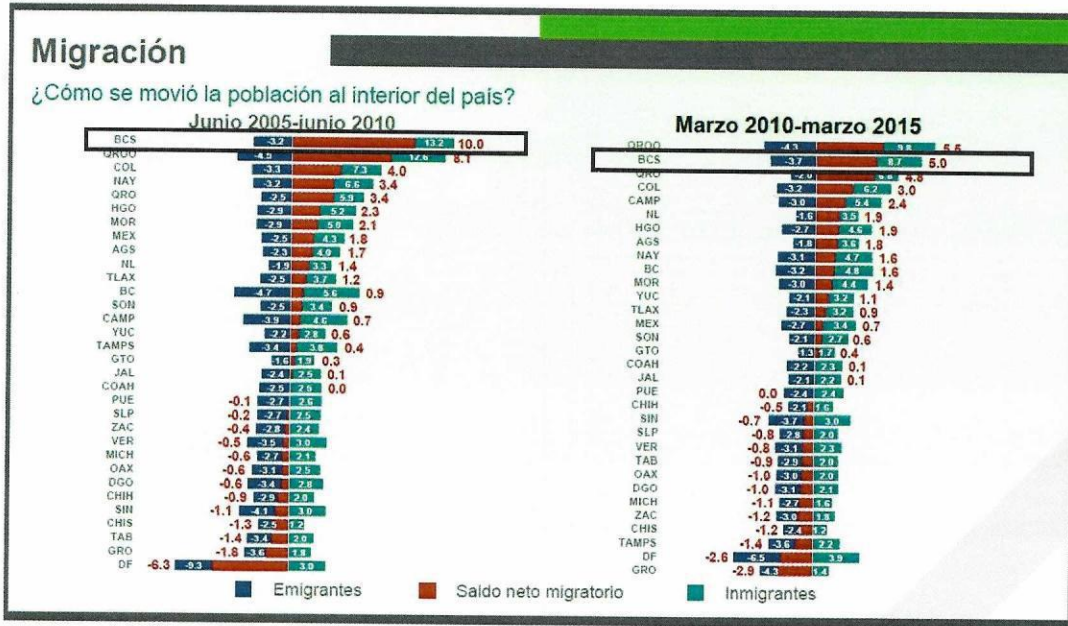
Derivado de lo anterior, podemos concluir que se estaría postulando una fórmula para cualquier cargo para Los Cabos y otra para Mulegé por MR.

Lo anterior, se puede constituir como una medida equilibrada, toda vez que se sostiene de compensar la situación de desventaja que han tenido estos pueblos y comunidades indígenas de participar en la vida democrática del Estado, sobre todo en los municipios en donde tienen mayor presencia, y que la integración del órgano edil podría incidir en el mejoramiento de las condiciones de vida de estos pueblos. Además, de que se lograría materializar el ejercicio de sus derechos político electorales logrando una igualdad sustancial.

Adicionalmente, estas acciones van de la mano de la forma en que históricamente las personas indígenas han migrado particularmente a los ayuntamientos de Los Cabos y Mulegé desde 2010 a 2015 siendo esta entidad de las que se ha observado un porcentaje más alto como se muestra en la siguiente gráfica:




Gráfica 1. Movilidad de la población del país.



Como se muestra Baja California Sur ocupa el segundo lugar con un porcentaje del **5.0 de personas que inmigran**, dentro de las que se encuentran las personas indígenas y afroamericanas, siendo Los Cabos uno de los principales destinos en cuanto a las **personas indígenas** con un porcentaje del **16.24%** y para Mulegé de **15.63%** (datos de la Encuesta 2015), siendo estos dos ayuntamientos³⁴ los que albergan la mayor población de ambos grupos.

b) Destinatarias. *Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.*

En este caso, se considera el establecimiento de acciones afirmativas que contribuyan a impulsar participación política de personas indígenas en el Estado.

Señalar que en concordancia con la *Tesis XXIV/2018. ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.* En la cual se establece que las acciones afirmativas para este grupo tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población.

Así mismo señalar *Tesis XLI/2015. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en*

³⁴ Datos obtenidos de la publicación "Panorama Sociodemográfico de Baja California Sur. INEGI. Disponible para su consulta en: <https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825082109>.

Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y 1, 2 y 3, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se colige que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones. En ese sentido, dada la situación particular en que tradicionalmente se sitúan frente a los procesos electorales de carácter constitucional con participación preponderante de los partidos políticos, en donde las mayorías ordinariamente designan las fórmulas de candidaturas para los cargos de elección popular y las minorías, por su condición de desventaja, tienden a perder la posibilidad de ser propuestas y votadas ante la falta de mecanismos idóneos y eficaces que les permitan garantizar plenamente su derecho a ser votados; corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen.

Así también, que dentro del ámbito político-electoral se permita la oportunidad de acceder a cargos de elección popular sin que implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre estos pueblos y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

Es así que, este grupo presenta datos estatales y municipales de orden demográfico contando con una población estatal del **14.47% para la población indígena de acuerdo a la Encuesta 2015**, debiendo mencionar que es el municipio de Los Cabos el que integra, de todos los ayuntamientos, la mayor población indígena asentada.

Es por ello, que como se ha vertido existe una normatividad que exige y obliga a las autoridades a emitir acciones para su plena integración, si bien no se cuenta con mayor información sobre el contexto municipal pluriétnico, ni como está estructurada su población al interior de los ayuntamientos, se requiere de estudios específicos que a futuro permitan conocer las características propias de esta población indígena pluriétnica en nuestra entidad.

Es de mencionarse de igual forma, que a pesar de que estos pueblos y comunidades indígenas han integrado la entidad, mucho antes de la conversión de territorio a Estado, no se han impulsado medidas o mecanismos que impulsaran el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que el solo marco normativo no ha sido suficiente para garantizar su participación, dejándolos al margen de la integración de los órganos de gobierno, requiriéndose de estrategias asertivas que impulsen su inclusión dentro de la vida democrática del Estado, del cual forman parte.

c) Conducta exigible. *Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.*

Derivado de la convencionalidad, las disposiciones normativas constitucionales y jurisprudenciales, resulta improrrogable atender la promoción de los derechos político electorales de aquellos grupos existentes en el Estado y que han sostenido una brecha histórica de desventaja con respecto a otros grupos poblacionales, por lo que se exige impulsar con acciones que satisfagan los elementos necesarios para que cumplan con la justa dimensión y materialicen la igualdad sustantiva.

Es por ello que se considera viable establecer una acción afirmativa, a través de una norma que sea exigible para quienes participen en la próxima contienda electoral que realmente incida en postular a personas indígenas en aquellos municipios que cuenten con población perteneciente a estas comunidades, para que tengan la oportunidad de obtener el triunfo.

Por tanto, se establece que para cualquier cargo para las planillas que integre al Ayuntamiento de los municipios de Los Cabos y de Mulegé se postule 1 fórmula compuesta por personas indígenas **como estándar mínimo obligatorio**, (conducta exigible). Es decir, **una fórmula integrada por personas indígenas para cualquier cargo en el municipio de Los Cabos y una fórmula integrada por personas indígenas para cualquier cargo para el municipio de Mulegé**, en la inteligencia de que se impulsará la participación en la contienda electoral de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas **en los municipios de mayor población de estos grupos**.

Lo cual, se debe de enfatizar que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que se conformen, en libertad y ejercicio de su propia autodeterminación y auto organización, **pueden postular más candidaturas a cargos de elección popular, que sean integradas por personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho a la representación política de estos**.

Tabla 28. Postulaciones para personas indígenas en los Ayuntamientos de Los Cabos y Mulegé.

Principio	Postulaciones Los Cabos	Postulaciones Mulegé
Mayoría Relativa	Una fórmula de personas indígenas para cualquier cargo de Mayoría Relativa	Una fórmula de personas indígenas para cualquier cargo de Mayoría Relativa

Adicionalmente se considera que estas medidas satisfacen los estándares constitucionales del test de proporcionalidad y por tanto, se ajustan al bloque en materia de derechos humanos, en virtud de que las medidas como acción afirmativa en favor de la representación política de personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas, deben ser:

Son idóneas toda vez que materializan el derecho humano a la participación y representación política de estos pueblos y comunidades indígenas, establecido en el artículo 2, Apartado A, fracción III, con relación a los artículos 35 fracción II y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General, y responden a revertir la subrepresentación política que constituye una brecha histórica de en la participación de estos pueblos en la participación e integración de los órganos municipales del estado y contribuir en su vida democrática.

De igual forma, tienen un **fin legítimo**, puesto que obedece al mandato constitucional de proteger, garantizar y promover los derechos político electorales, de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, reflejando la pluriculturalidad de la sociedad sudcaliforniana.

Asimismo, se consideran **necesarias**, ya que en consonancia a las razones ya expuestas, se ha evidenciado que las normativas y disposiciones legales en la materia, en el ámbito estatal, por sí mismo, no ha sido suficiente para concretar y hacer efectivo el derecho a la participación y representación política de las personas indígenas que forman parte de la población en el Estado, ya que como se ha señalado, no ha sido posible su participación en la integración de los ayuntamientos del Estado, en comparación con el resto de la población.

2.4.9 Acciones Afirmativas para Personas Afromexicanas en Ayuntamientos.

Ahora bien, en lo que respecta a lo mandatado en la sentencia que nos ocupa, la Sala Superior tuvo a bien hacer distinción entre la población indígena y la población afroamericana. Por ello, este órgano electoral se dio a la tarea de recopilar información específica para este segundo grupo en particular, como se ha mostrado en los apartados poblacionales que referencia la presencia de personas afroamericanas y los porcentajes que representa respecto a la población indígena y de la población total por municipio y en la entidad, lo que nos lleva a destacar la importante incidencia económica, social y cultural, que tienen en nuestro Estado.

En este sentido, se debe indicar que si bien, el Censo 2010 no considera a las comunidades afroamericanas, esta comunidad cuenta con una cultura e identidad propia, con características socioculturales distintas a las de otros grupos, toda vez que sus raíces se encuentran en la migración forzada temprana, como de personas esclavizadas desde África en los siglos XVI y parte del XVII, y posterior a ello como trabajadores libres migrantes en el Siglo XIX³⁵. Sin embargo, al igual que la población indígena, se desarrollan en un contexto de racismo, discriminación y exclusión social y política.

Esto es así, en virtud a lo que señalan diversos estudios en el tema que refieren que asumir la identidad de personas de piel oscura, conlleva conflictos en varios niveles como el intrafamiliar, intracomunitario y el nacional³⁶ que desemboca en el racismo y que en consecuencia obstaculiza para que sus integrantes desarrollen su libertad y ciudadanía plena.

En el ámbito estatal, la Encuesta 2015, refiere que la población afroamericana se concentraba, el mayor porcentaje de presencia en Baja California Sur, con el **1.5%** ocupando el **lugar sexto** con referencia a otros estados con mayor porcentaje (Ver gráfica 2). Ahora bien, de los resultados del Censo 2020 arrojaron que para nuestra entidad aumentó poco más del doble el porcentaje de concentración de población afroamericana, esto es el **3.30%**, ubicándose la entidad en la **posición tercera** con respecto a otros estados que tienen mayor población (Ver Gráfica 3). Lo que refiere una tendencia de aumento de población afroamericana o afroamericana en nuestro Estado.

Derivado de este contexto, es necesario destacar lo que, adicionalmente al marco normativo nacional y convencional ya se ha señalado en el apartado 2.3 del presente documento, el

³⁵ Estudio Especial de la CNDH sobre la situación de la población afroamericana de México a través de la encuesta Intercensal 2015, octubre 2016. Disponible para consulta en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2016_023.pdf

³⁶ Nemesio J. Rodríguez Mitchel, "De afroamericanos a pueblos negros: hacia la construcción de un sujeto sociopolítico en la Costa Chica. UNAM, 2009.

documento normativo internacional en el cual se ratifica específicamente los derechos humanos de estas comunidades y pueblos afroamericanos como es:

I. La Declaración y Programa de Acción de Durban (DPAD)³⁷, adoptado por el consenso de la Conferencia Mundial contra el Racismo de 2001, hace una especial mención hacia los problemas de racismo, discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, por lo que hace recomendaciones concretas para combatir la discriminación contra las personas africanas y afrodescendientes, así como a los pueblos indígenas, migrantes, refugiados, minorías, personas asiáticas, romaníes entre otros grupos.

Así como también, señaló entre otros temas que:

(...)

“se deben reconocer los derechos de los afrodescendientes a la cultura y a la propia identidad; a participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a tener, mantener y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar sus propios idiomas; a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat y a participar activamente en el diseño, la aplicación y el desarrollo de sistemas y programas de educación, incluidos los de carácter específico y propio; y, cuando proceda, a las tierras que han habitado desde tiempos ancestrales.”

Adicionalmente cabe mencionar, que en Nueva York, (2015) la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 68/237 proclamó el Decenio Internacional de los Afrodescendientes (2015-2024) como una acción para promover el respeto, protección y la realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas afrodescendientes, reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como para promover el conocimiento y respeto de la diversidad de la herencia y la cultura de las personas afrodescendientes y su contribución en el desarrollo de las sociedades.

Así como también, aprobar y fortalecer los marcos jurídicos regionales e internacionales de conformidad con la Declaración y el Programa de Acción de Durban y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y asegurar su aplicación plena y efectiva. En México, en junio de 2015 se presentó el plan de trabajo de México respecto del Decenio Internacional de los Afrodescendientes, en el cual se incluyen las acciones legislativas para fortalecer la igualdad y la no discriminación de estos pueblos, entre otras acciones³⁸.

En suma, se deben realizar acciones de promoción y reconocimiento de los derechos humanos, y del desarrollo pleno e integral de las personas afroamericanas o afrodescendientes establecidas en nuestra entidad, las cuales habían sido consideradas hasta hace poco, como parte de los pueblos y comunidades indígenas, pero como se ha evidenciado, cuentan con un antecedente histórico distinto, con identidad sociocultural distinta a la de otros pueblos y grupos, y por ende,

³⁷ Declaración y Programa de Acción de Durban, <http://www.un.org/spanish/comun/docs/?symbol=A/CONF.189/12>

³⁸ CONAPRED-SEGOB. plan de trabajo de México en torno al decenio internacional de los afrodescendientes en http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Plan%20Trabajo%20Decenio%20junio_INACCSS.pdf

con necesidades particulares vinculadas a la doble invisibilización que han tenido dentro de la sociedad.

Por lo anterior, con base a lo establecido en las jurisprudencias 11/2015³⁹ y 49/2014⁴⁰, así como de las consideraciones mandatadas por la Sala Superior en la resolución de la sentencia que nos ocupa, se realiza un análisis de pertinencia de la implementación de acciones afirmativas para personas que se autoadscriban afromexicanas.

Esto es así, derivado a que el principio de igualdad es un elemento fundamental de todo Estado Democrático, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, personas indígenas, con discapacitados, entre otros, lo que justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material⁴¹.

Lo anterior, se relaciona con lo establecido en la jurisprudencia 11/2015 por medio de la cual se indica que las acciones afirmativas deben constituirse como **medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas** orientadas a la igualdad material y en consecuencia se advierten los elementos fundamentales de las acciones, como lo son Objeto y fin; destinatarias y conducta exigible.

En este sentido, en lo que respecta a **medidas temporales**, las acciones afirmativas diseñadas para las personas afromexicanas, las cuales, como se ha establecido, deben ser un medio cuya duración deberá estar condicionada al fin que se propongan, lo que significa que sólo deberán de surtir efectos para el Proceso Local Electoral 2020-2021, teniendo que establecerse como una medida cuyo propósito es compensar la situación de desigualdad histórica existente en la participación política de las personas que se autoadscriban afromexicanas en nuestro Estado, en tanto que la autoridad legislativa realiza las adecuaciones conducentes en la normativa estatal derivada de la obligatoriedad constitucional y convencional.

Esto es así derivado a que en el artículo 2, apartado C, de la Constitución General persigue el reconocimiento de los pueblos y las comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, por tanto, este ordenamiento brinda a estos grupos los mismos derechos reconocidos para los pueblos indígenas a fin de garantizar su libre auto determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Por tanto, es deber de este órgano promover el ejercicio de sus derechos político electorales de estos pueblos en la vida democrática del Estado, en la próxima contienda electoral.

³⁹ Jurisprudencia 11/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES

⁴⁰ Jurisprudencia 43/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL

⁴¹ Jurisprudencia 43/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL

Deben ser **proporcionales**, esto es que las medidas establezcan un equilibrio con la acción y los resultados a conseguir, sin que ello produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar.

Para concretar lo anterior, se debe considerar la brecha histórica de desigualdad existente en la participación política de las personas que se autoadscriban afromexicanas, por lo que la acción debe referirse a generar las condiciones que promuevan acelerar la inclusión de estos pueblos, por lo que se debe destinar como piso mínimo, es decir, un espacio exclusivo para este grupo en desventaja en la demarcación territorial que mayor presencia tenga en el Estado, con la finalidad de generar mayor oportunidad en la obtención de triunfo ya que competirían en una demarcación territorial compuesta por mayor número de personas que integran sus pueblos.

En este sentido, se consideran proporcionales en virtud de que, si bien, se han establecido diversas acciones afirmativas para impulsar a la población afromexicana en el municipio de Los Cabos, este municipio tiene en la actualidad, conforme al Censo 2020 el 43.9% de la concentración total de la población en el Estado, del cual, el 4.97% es de presencia de población afromexicana, como se observa en la siguiente tabla:

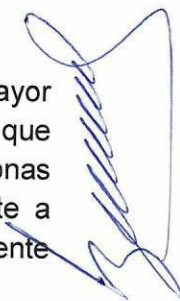
Tabla 29. Porcentaje respecto a la población afromexicana por ayuntamiento derivado del Censo 2020.

Municipio	Población	Población Afromexicana	% de Personas Afromexicanas	% de representación por cualquier cargo	% por cualquier cargo respecto a la población indígena
La Paz	292,241	6,498	2.22	6.67	0.33
Los Cabos	351,111	17,443	4.97	7.69	0.65
Comondú	73,021	802	1.10	9.09	0.12
Loreto	18,052	438	2.43	12.50	0.19
Mulegé	64,022	1,149	1.79	9.09	0.20
Totales	798,447	26,330	3.30		

Fuente: Censo de Población y Vivienda 2020.

Observando de lo anterior, se debe indicar que La Paz, es el segundo municipio en tener mayor presencia de personas afromexicanas, con respecto de la población total afromexicana que radica en la entidad, con el 36.6% de esta población, lo que representa un total de 6,498 personas afromexicanas que se asientan en este municipio. Lo cual, es una información relevante a considerar para el diseño de alguna acción que contribuya a compensar la desigualdad existente en la participación política de este grupo.

En este sentido, los municipios de Los Cabos, Loreto y La Paz son los municipios que predominantemente cuentan con población afromexicana, conforme a sus porcentajes de población destacando que el porcentaje total de la población afromexicana en el Estado corresponde al **3.30%** según la información preliminar del Censo 2020, el cual aumentó si se toma de referencia lo presentado en la Encuesta 2015, en donde se conoció que el 1.5% de la población en la entidad se autoadscribía como afromexicana.




Cabe destacar que si bien **Loreto** cuenta con una población total inferior con respecto a los municipios de Los Cabos y La Paz, si representa un porcentaje de población relevante de personas afroamericanas que radican en dicho municipio con el **2.43%** (Ver tabla 29), siendo el segundo ayuntamiento con mayor porcentaje de esta población, lo que con base en la representatividad democrática, es en este municipio donde se lograría tener una representación efectiva de este grupo poblacional al interior del órgano edil, con respecto a la representatividad que se tendría en otros municipios.

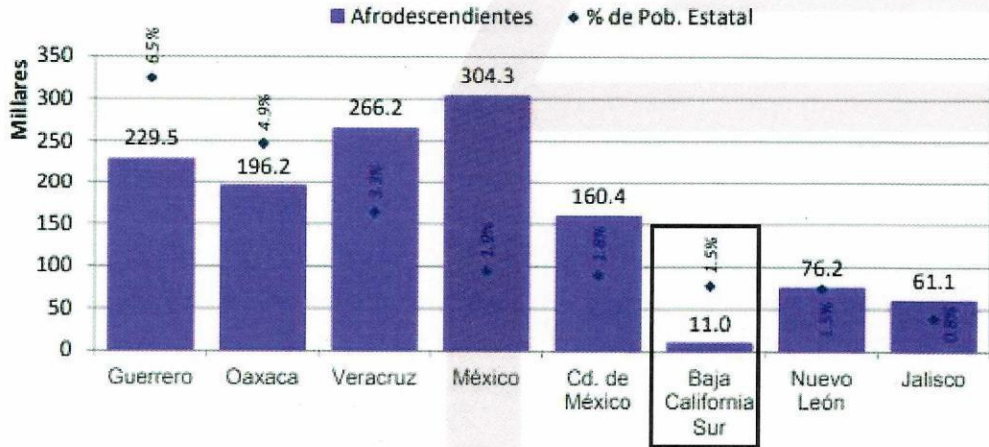
Como se señaló, los datos son un referente importante junto con los otros elementos planteados que permiten concretar una acción específica para este grupo el cual tiene identidad y composición cultural propia, mismo que se ha visibilizado a partir de la información recabada en la Encuesta 2015 y Censo 2020.

Adicionalmente, se destaca que los resultados arrojados en la Encuesta 2015 la población afrodescendiente en la entidad respecto al resto de país se posicionó en el número 6, debajo de Guerrero, Oaxaca, Veracruz, México y Ciudad de México, con un porcentaje del 1.5%, como se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfica 2. Distribución territorial de la población afrodescendiente.

DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LA POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE

Población afrodescendiente por estado de residencia



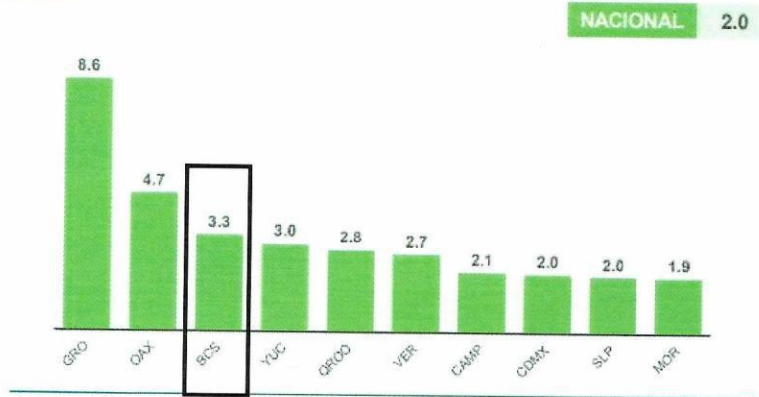
Fuente: CNDH a partir de las bases de datos de la Encuesta Intercensal 2015 de INEGI

*Gráfica que forma parte del Estudio Especial de la CNDH sobre la situación de la población afrodescendiente de México a través de la encuesta Intercensal 2015, octubre 2016.

De igual forma, de los resultados obtenidos del Censo 2020 se observa un incremento en la concentración de esta población en nuestro Estado, **posicionándolo como el tercer Estado con mayor concentración poblacional que se autoadscribe como afroamericana o afrodescendiente, representando el 3.30% del total de la población en el Estado**, destacando a nivel nacional como se observa en la siguiente gráfica:

Gráfica 3. Entidades con mayor porcentaje de población que se autorreconoce afroamericana o afrodescendiente.

ENTIDADES CON MAYOR PORCENTAJE DE POBLACIÓN QUE SE AUTORRECONOCE AFROMEXICANA O AFRODESCENDIENTE



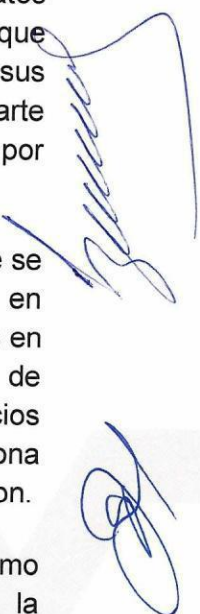
De lo anterior, es evidente la tendencia de crecimiento de personas afroamericanas que se encuentran en nuestra entidad, por tanto, se gesta la necesidad de visibilizar la situación de desventaja en la que se ha mantenido esta población y por consiguiente el impulsar acciones que sean acordes al interés de esta población.

De lo anterior, es evidente la tendencia de crecimiento de personas afroamericanas que se encuentran en nuestra entidad, por tanto, se gesta la necesidad visibilizar la situación de desventaja en la que se ha mantenido esta población y por consiguiente el impulsar acciones que sean acordes al interés de esta población.

Como se ha enunciado, es importante visibilizar a la población afroamericana, los datos poblacionales reflejaron una necesidad inminente es la de configurar una medida equilibrada que impulse el reconocimiento de la identidad de este grupo y por consiguiente la promoción de sus derechos político electorales en su doble vertiente de votar y de ser votadas y votados como parte de la ejecución efectiva de sus derechos, esto, como el resultado que se pretende conseguir por parte de dicha medida.

Ahora bien en observancia a que dicha medida no produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar, al respecto se debe mencionar que del histórico de las postulaciones en ayuntamientos (Ver tabla 15) se advierte la nula participación de las personas afroamericanas en la integración de los cabildos, que si bien, en los registros de candidaturas por esta elección de las que se tiene conocimiento por parte de este órgano electoral, en anteriores comicios electorales, no existe registro de autadscripción de esta calidad por parte de alguna persona postulada, tampoco durante el ejercicio del cargo en cualquiera de los cargos que se señalaron.

Como población que forma parte de los grupos en desventaja, comúnmente denominados como grupos minoritarios, tienen protección derivado del marco convencional, en este sentido, la



implementación de medidas tendentes a alcanzar su reconocimiento y protección de sus derechos humanos y de su cultura, lo cual, es un deber constitucional hacia las autoridades de todos los niveles y ámbitos, por tanto, es necesario la implementación de una medida equilibrada que tenga como fin incidir en que sus integrantes sean postulados y que dichas postulaciones trasciendan en un espacio de toma de decisión política para lograr una igualdad material y de facto.

Por tanto, para la configuración de la medida compensatoria se debe cuidar que no produzca por sí misma una mayor desigualdad que la que se pretende eliminar, lo cual, por el contrario, produce un primer paso para reducir una situación de desventaja y de invisibilidad a la que han estado sujetos estos pueblos, y contribuye a establecer condiciones igualitarias para alcanzar su representación en el ámbito político.

*En lo que respecta a ser **razonables y objetivas**, estas acciones afirmativas, deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.*

Si bien, las personas afromexicanas han sido consideradas equívocamente como pertenecientes de los pueblos indígenas, de igual forma, en el ámbito que nos ocupa, su participación política en los órganos de toma de decisiones políticas no ha sido visible, puesto que no existe antecedente de postulaciones de candidatas y candidatos con esta calidad, como anteriormente se ha referido, lo que refiere para este grupo una doble invisibilización, por un lado, por considerarles como parte de los pueblos indígenas, y por otro lado, a su exclusión de la escena política por pertenecer a un grupo históricamente discriminado por parte de quienes postulan, situándolos en una condición de desventaja e injusticia respecto de otros grupos.

Lo que en consecuencia lleva a que este órgano electoral, a establecer mecanismos que materialicen el reconocimiento de su identidad como parte de la construcción pluricultural y pluriétnica de la sociedad Sudcalifornia, como lo mandata la Constitución General, independientemente de si la población afromexicana cuenta históricamente con raíces africanas y de su movimiento migratorio hacia nuestra entidad.

Así mismo, se debe emparejar con los elementos fundamentales que deben contener las Acciones Afirmativas a implementar, como lo es:

a) Objeto y fin. *Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*

En cumplimiento a las obligaciones constitucionales, convencionales y jurisprudenciales a los que este órgano electoral debe observar para promover y garantizar el ejercicio fáctico de derechos político electorales de todas las personas, incluyendo aquellos grupos históricamente segregados o invisibilizados en el contexto político, como anteriormente se ha mencionado.

Adicionalmente, el contexto histórico nos obliga a compensar y remediar la situación de injusticia, desventaja o discriminación que han tenido los pueblos afromexicanos, los cuales no han sido considerados en la postulación como en la integración de órganos públicos, de forma natural.

Por tanto, este órgano electoral debe establecer las condiciones para la participación política de las personas que se autoadscriban afromexicanas, como un ejercicio de reconocimiento de sus derechos políticos electorales, en aras de que accedan a cargos de elección popular.

En este sentido, para que las personas que se autoadscriben afromexicanas puedan alcanzar una representación o nivel de participación equilibrada, se debe establecer una condición mínima para que puedan alcanzar una participación política real, se deben considerar la información que a nivel municipal se cuentan al momento, derivado de los datos preliminares que arroja el Censo 2020 y dado que no se cuenta con la información a nivel distrital, no es posible realizar un análisis poblacional por distrito, por lo que la acción compensatoria que se considera, es a nivel municipal.

Como se refiere en la tabla 29, el municipio con mayor población afromexicana se encuentra en el municipio de **Los Cabos**, dentro del cual se encuentran **17,443 personas** que se autoadscriben afromexicanas, dicho municipio es el que cuenta con el mayor porcentaje de presencia afromexicana, teniendo el **4.97%**.

Por otra parte, el municipio de **La Paz**, de igual forma, cuenta con una importante población afromexicana que debe ser considerada, toda vez que existen **6,498 personas** que se autoadscriben afromexicanas y en cuanto a Loreto que tiene una presencia de 438 personas que representan el **2.43%** en el ayuntamiento, sumando entre los municipios de **Los Cabos, La Paz y Loreto**, se obtiene un total de **24,379** personas afromexicanas, lo que representa el **3.05%** de la población afromexicana que radica en el Estado.

En relación con lo anterior, para la obtención del porcentaje de cargos que corresponda a la población afromexicana, y la verificación de la proporcionalidad sobre la afectación de un espacio reservado para este grupo poblacional frente al resto de la población, se tiene un porcentaje del **0.65%** lo que se traduce en que Los Cabos es el municipio que mejor porcentaje presenta, seguido de La Paz, con un **0.33%** y **Loreto con un 0.19** (ver tabla 29) sin embargo, aunque este porcentaje representa un valor inferior a lo que representa un cargo, respectivamente, esto no debe ser obstáculo para impulsar la participación política de esta población.

En este orden de ideas, debe retomarse que nuestra entidad, cuenta con una población total de **798,443 personas**, de los cuales, **26,330 personas son integrantes de pueblos y comunidades afromexicanas** en todo el Estado, lo que representa el **3.30%** de la población total, contando con una constante y mayor concentración de esta población en el municipios de **Los Cabos**, según el Censo 2020.

En este sentido, del universo de cargos a elegir en el Proceso Local Electoral, puede considerarse el otorgamiento de al menos **una postulación de una fórmula integrada por personas que se autoadscriban afromexicanas**, en lo que respecta a la integración de las planillas de cualquiera de los ayuntamientos de **Los Cabos, La Paz y Loreto** para cualquier cargo dentro de cualquiera de estas planillas.

Esto, en virtud de son los municipios que tienen la mayor población afromexicana en nuestro Estado, estableciéndose como un estándar mínimo para impulsar la participación política de este grupo poblacional.



Esto es así, debido a que como se ha advertido, existe una normatividad que exige y obliga a las autoridades a emitir acciones para su plena integración, si bien no se cuenta con mayor información sobre el contexto municipal pluriétnico, ni como está estructurada su población al interior de los ayuntamientos, se requiere de estudios específicos que a futuro permitan conocer las características propias de esta población afroamericana en nuestra entidad.

Es por ello que con la información que se cuenta se puede constituir como una medida equilibrada, la antes mencionada, toda vez que se sostiene de compensar la situación de desventaja que han tenido estos pueblos y comunidades afroamericanas de participar en la vida democrática del Estado, sobre todo en el municipio en donde tienen mayor presencia, y que la integración del órgano edil podría incidir en el mejoramiento de las condiciones de vida de estos pueblos. Además, de que se lograría materializar el ejercicio de sus derechos político electorales logrando una igualdad sustancial.

b) Destinatarias. *Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.*

En este caso, se considera el establecimiento de acciones afirmativas que contribuyan a impulsar la participación política de personas que se autoadscriban afroamericanas en el Estado.

En cumplimiento a lo establecido en la Constitución General que señala expresamente en el apartado C del artículo 2, lo siguiente:

"Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social."

Por tanto se deben enfocar acciones que permitan en el ámbito político-electoral la oportunidad de acceder a cargos de elección popular sin que implique una discriminación en contra de la mayoría, al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas garantizan la participación de integrantes de personas afroamericanas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre este grupo y el resto de la población, lo que infiere implica que a través de estas acciones se busca aumentar la representación afroamericana, advirtiéndose que la normatividad exige y obliga a las autoridades a emitir acciones para la promoción plena de todas las personas en todas las esferas.

Es de mencionarse que no hay medidas o mecanismos que impulsaran el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que el solo marco normativo no ha sido suficiente para garantizar su participación, dejándolos al margen de la integración de los órganos de gobierno, requiriéndose de estrategias asertivas que impulsen su inclusión dentro de la vida democrática del Estado, del cual forman parte.

c) Conducta exigible. *Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.*

Derivado de la convencionalidad, las disposiciones normativas constitucionales y jurisprudenciales, se precisa atender la promoción de los derechos político electorales de aquellos grupos existentes en el Estado y que han sostenido una brecha histórica de desventaja con respecto a otros grupos poblacionales, por lo que se exige impulsar con acciones que cumplan con los elementos necesarios para la justa dimensión y materialicen la igualdad sustantiva.

Por tanto, se establece que para cualquier cargo dentro de las planillas **se postule de manera obligatoria una fórmula por mayoría relativa en cualquiera de los ayuntamientos de Los Cabos, La Paz y Loreto, como estándar mínimo obligatorio**, (conducta exigible) en la inteligencia de que se impulsará la participación en la contienda electoral de las personas afroamericanas en los municipios con mayor representación poblacional de este grupo.

Lo cual, se debe de enfatizar que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que se conformen, en libertad y ejercicio de su propia autodeterminación y autoorganización, pueden postular más candidaturas a cargos de elección popular, que sean integradas por personas que se autoadscriban afroamericanas, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho a la representación política de estos.

Adicionalmente se considera que estas medidas satisfacen los estándares constitucionales del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajustan al bloque en materia de derechos humanos, en virtud de que las medidas que como acción afirmativa en favor de la representación política de personas pertenecientes a comunidades y pueblos afroamericanos, en virtud de que:

Son idóneas toda vez que materializan el derecho humano a la participación y representación política de estos pueblos y comunidades indígenas, establecido en el artículo 2, Apartado C, con relación a los artículos 35 fracción II y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General, y responden a revertir la subrepresentación política que constituye una brecha histórica de en la participación de estos pueblos en la participación en la integración de los órganos municipales del estado y contribuir en su vida democrática.

De igual forma, tienen un **fin legítimo**, puesto que obedece al mandato constitucional de proteger, garantizar y promover los derechos político electorales, de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, reflejando la pluriculturalidad de la sociedad sudcaliforniana.

Asimismo, se consideran **necesarias**, ya que en consonancia a las razones ya expuestas, se ha evidenciado que las normativas y disposiciones legales en la materia, en el ámbito estatal, por sí mismo, no ha sido suficiente para concretar y hacer efectivo el derecho a la participación y representación política de las personas afroamericanas que forman parte de la población en el Estado, ya que como se ha señalado, no ha sido posible su participación en la integración de los ayuntamientos del Estado, en comparación con el resto de la población.

En suma, las medidas compensatorias que se configuran para las personas afroamericanas son las siguientes:

Tabla 30. Postulaciones para personas Afromexicanas en los ayuntamientos de Los Cabos, La Paz y Loreto.

Fórmula	Cargo	Ayuntamientos
1	Para cualquier cargo dentro de la planilla	En cualquiera de los ayuntamientos de Los Cabos, La Paz y Loreto

De la Autoadscripción Afromexicana

Es necesario que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, acrediten que la persona postulada sea afromexicana. De esa manera, al momento de solicitar el registro para las candidaturas, por el principio de mayoría relativa, deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que son parte de algún pueblo o comunidad afromexicana. (FORMATO APAFR)

Adicionalmente, en consonancia lo establecido en el Reglamento para el Registro, se deberá presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo comunitario realizado a favor del grupo étnico al que aspiran representar⁴², anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.

Finalmente, señalar que en materia de las postulaciones en cumplimiento a las acciones afirmativas dispuestas en este documento, se deberá atender en todo momento al principio de paridad entre los géneros, en materia del cruce de todas las acciones, cada registro debe cumplir con la calidad que representa, por tanto, no podrá postularse más de una cuota para grupos en situación de desventaja a una sola postulación, en atención a los documentos que deberá presentar para la representatividad del grupo por el cual se registra y al Vigésimo Tercero del Reglamento para el Registro.

2.5 Conclusión

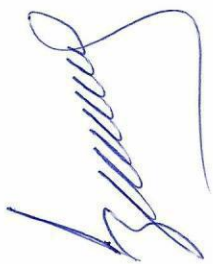
Por lo anteriormente expuesto, se propone la adición y modificación de los siguientes párrafos a los artículos Décimo Noveno Transitorio y Vigésimo Primero Transitorio en el Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en los siguientes términos:

Artículo Transitorio Décimo Noveno.-

Para efectos del Proceso Local Electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, postularan de forma obligatoria para algunos de los distritos que integran el estado, una fórmula de candidaturas de personas con **discapacidad o jóvenes**.

En lo que respecta a las personas que se autoadscriban indígenas los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de forma obligatoria una fórmula en el distrito 8 que pertenece al municipio de Los Cabos. Y una fórmula en el distrito 14, que pertenece al municipio de Mulegé.

En el supuesto de personas que se autoadscriban **indígenas** se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad.




⁴² Atendiendo la propuesta realizada por el propio TEEBCS, respecto a: Reconocimiento por personas que se auto-adscriban indígenas de la misma a comunidad a la que dice pertenecer.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban **indígenas** deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena conforme al formato denominado “**APIND**” referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo comunitario realizado a favor del grupo étnico al que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, con residencia en esta Entidad.

En lo que respecta a las personas que se autoadscriban afromexicanas los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de forma obligatoria una fórmula en cualquiera de los 16 distritos que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos donde exista una acción afirmativa específica.

En el supuesto de personas que se autoadscriban afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban afromexicanas deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe afromexicana conforme al formato denominado “**APAFR**” referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su asociación o agrupación afromexicana que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo realizado a favor del grupo que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, con residencia en esta Entidad.

Artículo Transitorio Vigésimo Primero.-

Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, postularan de forma obligatoria **lo siguiente:**

Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban indígenas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Los Cabos.

Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban indígenas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Mulegé.

Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban afromexicanas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para cualquiera de los ayuntamientos de Los Cabos, La Paz y Loreto.

En el supuesto de personas **indígenas** se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad.

De igual forma, en el supuesto de personas afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban ***indígenas*** deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe ***indígena***, conforme al formato denominado “***APIND***” referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

Para el caso de las personas que se autoadscriban como afromexicana deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe afromexicana o afromexicano, conforme al formato denominado “APAFR” referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación ***indígena***, que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo comunitario realizado a favor del grupo étnico al que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.

En el mismo sentido, para personas afromexicanas deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su asociación o agrupación afromexicana, que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo realizado a favor de la población afromexicana que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.

En suma, se debe hacer referencia a que las acciones que se precisan con antelación, si bien corresponden a diversos análisis que son parte de este documento, realizan en atención al acatamiento a la sentencia y los efectos que ya se han precisado derivados del expediente SUP-REC-343-2020 de la Sala Superior del TEPJF y que las mismas cumplen con el test de proporcionalidad para emitir las disposiciones necesarias para garantizar la participación real y efectiva de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de nuestra Entidad, que las misma llevan un sentido garante y progresista de los derechos humanos.

Con base lo anterior, y toda vez que las modificaciones al Reglamento para el Registro antes precisadas responden a dar cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343-2020 de la Sala Superior del TEPJF, este Consejo General determina procedente en términos de los considerandos 2.3, 2.4 y 2.5, emitir el presente Acuerdo.

3. ACUERDA

Primero. Se modifican los artículos Transitorios Décimo noveno y Vigésimo primero del Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020 en términos de lo señalado en considerandos 2.3, 2.4 y 2.5, así como los formatos **APIND** y **APAFR** del presente Acuerdo.

Segundo. Notifíquese el presente acuerdo a Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General y al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los

Organismos Públicos Locales Electorales, así como a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

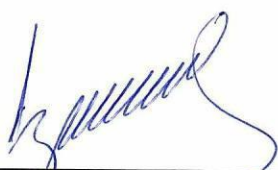

Tercero. Publíquese las modificaciones al Reglamento materia del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx.

El presente Acuerdo se aprobó en lo general por unanimidad de votos en términos del proyecto originalmente circulado, reservando el enunciado *“una fórmula en el distrito 8 que pertenece al municipio de Los Cabos”* contenida en el párrafo segundo del artículo transitorio Décimo Noveno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de marzo de 2021, de las Consejeras y Consejeros Electorales: Mtra. Alma Alicia Ávila Flores; M.S.C. César Adonái Taylor Maldonado; Mtro. Chikara Yanome Toda; Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales; Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez; Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana y Mtra. Rebeca Barrera Amador Consejera Presidente, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Se aprobó en lo particular por mayoría de votos el enunciado *“una fórmula en el distrito 8 que pertenece al municipio de Los Cabos”* contenida en el párrafo segundo del artículo transitorio Décimo Noveno, con cuatro votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales; Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez; Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana y de la Consejera Presidente, Mtra. Rebeca Barrera Amador y 3 votos en contra por parte de la Consejera y Consejeros Electorales: Mtra. Alma Alicia Ávila Flores; M.S.C. César Adonái Taylor Maldonado y el Mtro. Chikara Yanome Toda.

Se formularon votos particulares por parte de la Consejera y Consejeros Electorales: Mtra. Alma Alicia Ávila Flores; M.S.C. César Adonái Taylor Maldonado y el Mtro. Chikara Yanome Toda, emitidos en términos del artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR
Mtra. Rebeca Barrera Amador
Consejera Presidente
del Consejo General
Lic. Héctor Gómez González
Secretario del
Consejo General

FORMATO APIND

MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PARA LAS PERSONAS QUE SE AUTOADSCRIBEN COMO INDÍGENAS

**CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE)
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS DE POSTULADA (O), en mi carácter de postulada (o) al cargo de _____ del (PARTIDO POLITICO, COALICION O CANDIDATURA INDEPENDIENTE), "Bajo Protesta de Decir Verdad" manifiesto que me autoadscribo como persona indígena de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 12/2013¹.

Por tal motivo, es mi derecho manifestar que soy una persona que se autoadscribe como indígena perteneciente a la etnia: _____ y que tiene origen en la entidad: _____.

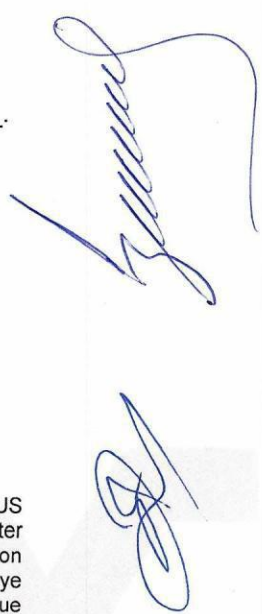
Esto para los efectos conducentes para mi postulación.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo transitorio _____ del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular para el Proceso Local Electoral 2020-2021.

En _____ (señalar localidad), Baja California Sur, a ____ de _____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

¹ COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.



FORMATO APAFR

**MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
PARA LAS PERSONAS QUE SE AUTOADSCRIBEN COMO PERSONAS
AFROMEXICANAS**

**CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE)
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**
Presente.

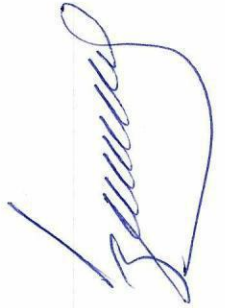
(NOMBRE Y APELLIDOS DE POSTULADA (O), en mi carácter de postulada (o) al cargo de _____ del (PARTIDO POLITICO, COALICION O CANDIDATURA INDEPENDIENTE), "Bajo Protesta de Decir Verdad" manifiesto lo siguiente:

Por tal motivo, es mi derecho manifestar que soy una persona que se autoadscribe como afromexicana.

Esto para los efectos conducentes para mi postulación.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo _____ del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular para el Proceso Local Electoral 2020-2021.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. ALMA ALICIA ÁVILA FLORES, AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REC-343/2020 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, REFERENTE A UNA PORCIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO DEL REGLAMENTO.

Glosario

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Reglamento: Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En el presente voto particular¹ me permito de manera respetuosa exponer las razones por las cuales disiento de la posición mayoritaria, en lo que corresponde a una parte del contenido establecido en la modificación del Artículo Transitorio Décimo Noveno del Reglamento, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, celebrada el día 6 de marzo de 2021, aprobándose por mayoría de 4 votos de las y los Consejeros Electorales. El criterio para emitir mi votación fue aquel que representaba en mi consideración un mayor beneficio para las personas destinatarias de la acción afirmativa², y que no generara una mayor discriminación que la que se tenía la finalidad de resarcir, además de considerar los parámetros mínimos en su diseño acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la interpretación de los principios rectores de la función electoral en términos de la certeza y objetividad, en consideración al contexto actual. Con base en lo anterior, expongo las siguientes:

Razones del diseño

1. - En fecha 06 de marzo de 2021, se celebró Sesión Extraordinaria del Consejo General, bajo el orden del día se estableció el punto sexto: “6. *Lectura y aprobación, en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueba la modificación al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cumplimiento a la Sentencia SUP-REC-343/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;*” en tal virtud se circuló con la convocatoria el proyecto de acuerdo, cuyo texto de la modificación al contenido del Artículo Transitorio Décimo Noveno, se en los términos siguientes:

¹ De conformidad con el artículo 23 y demás relativos del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

² Jurisprudencia 1a./J. 107/2012, PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

“... Artículo Transitorio Décimo Noveno.-

(...)

En lo que respecta a las personas que se autoadscriban indígenas los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de forma obligatoria una fórmula en el distrito 8 que pertenece al municipio de Los Cabos. Y una fórmula en el distrito 14, que pertenece al municipio de Mulegé.

(...)

Para dar cumplimiento a la resolución de la Sala Superior, se advierte el análisis del criterio de mayoría poblacional, entre otros que obran dentro del acuerdo, para la determinación de la acción afirmativa de la postulación obligatoria en el proceso electoral 2020-2021, para la fórmula de Diputación por el Principio de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 14, que se encuentra dentro del municipio de Mulegé, con el cual se pudiera garantizar como resultado de esta acción la representatividad de este grupo en situación de desventaja, históricamente discriminado y desaventajado.

Considerando la información de población indígena con que se cuenta y se ha recabado, se desprende que el segundo distrito mayormente poblado es el Distrito Electoral 013, este distrito que comprende geográficamente una parte del municipio de Mulegé y otra del municipio de Loreto, con cabecera en Loreto, con población indígena a razón de 6.50% (esto en lo que refiere a la Tabla 4), respecto del total de la población del distrito.

Ahora bien, entre los motivos de disenso que de manera respetuosa presento respecto de la modificación del párrafo segundo del Artículo Transitorio Décimo Noveno, en lo relativo específicamente a que se deberá postular de forma obligatoria la fórmula de Diputación por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 8, con cabecera en Cabo San Lucas, ubicado dentro del municipio de Los Cabos, en su composición se encuentran 6 Distritos Electorales, de los 16 que tiene la entidad, el cual presenta de su población total el 3.83% de población indígena, como se desprende de la *Tabla 4 Población indígena por distrito local en Baja California Sur*, que desagrega los datos del CENSO 2010 y que fue utilizada para la Redistribución Electoral, de la que se desprende que al igual que los restantes, es decir, los Distritos Electorales 1, 7, 9, 12 y 16 todos del Municipio de Los Cabos pero con cabeceras de Distrito en Cabo San Lucas y San José del Cabo, ellos guardan la misma proporción en porcentaje de población indígena, existiendo una ligera variación en el número de personas, que oscila de 8 a 15 personas de diferencia como máximo entre sí, lo que se desprende de la tabla de referencia que se inserta a continuación:

Tabla 4. Población indígena por distrito local en Baja California Sur.³

Id	Distrito Local 2017	Municipio	Población Total	Población Indígena	% de Población Indígena
1	014	Mulegé	38,028	3,620	9.52
2	013	Mulegé	37,873	2,464	6.50
		Loreto			
3	008	Los Cabos	40,006	1,532	3.83
4	016	Los Cabos	39,801	1,524	3.83
5	001	Los Cabos	39,760	1,523	3.83
6	007	Los Cabos	39,701	1,521	3.83
7	009	Los Cabos	39,638	1,518	3.83
8	012	Los Cabos	39,567	1,515	3.83
9	003	La Paz	42,341	843	1.99
10	006	La Paz	42,102	838	1.99

³ Tabla que se encuentra dentro del acuerdo materia del presente.

Id	Distrito Local 2017	Municipio	Población Total	Población Indígena	% de Población Indígena
11	004	La Paz	42,084	837	1.99
12	005	La Paz	41,989	836	1.99
13	002	La Paz	41,988	836	1.99
14	015	La Paz	41,384	824	1.99
15	010	Comondú	36,187	782	2.16
16	011	Comondú	34,577	747	2.16

Fuente: información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, datos del Censo 2010 con el que se construyó la Distribución local vigente, remitido en fecha 19 de enero de 2021.

Cabe destacar que la información más actualizada y que señala el acuerdo fue la Encuesta Intercensal 2015, que contiene en lo medular la información siguiente:

Tabla 3. Población de personas indígenas⁴.

	Población	Mujeres	Hombres	Población Indígena	% de Población Indígena
Estatal	712,029	352,892	359,137	103,031	14.47
La Paz	272,711	138,728	133,983	33,898	12.43
Los Cabos	287,671	139,690	147,981	46,718	16.24
Comondú	72,564	36,151	36,413	11,276	15.54
Loreto	18,912	9,266	9,646	1,732	9.16
Mulegé	60,171	29,057	31,114	9,405	15.63

*Encuesta Intercensal 2015, refiere a un análisis muestral del Estado.

“... En esta tabla se observa, que el mayor porcentaje de población se encuentra en **Los Cabos y Mulegé**. De lo anterior se destaca que la densidad poblacional en el municipio de **Los Cabos es de 46,718 personas** lo que representa un porcentaje del **16.24%** seguido del municipio de **Mulegé que cuenta con 9,405 personas lo que representa el 15.63%** porcentajes que destacan la población total indígena respecto a la población total en los ayuntamientos.

La información de la Encuesta 2015, corresponde a un tamaño muestral, brindando una proyección poblacional de personas indígenas que refleja un panorama cercano a la realidad estatal, la cual constituye información valiosa en la construcción de mecanismos que incidan en la participación política de estos pueblos y comunidades indígenas y fromexicanas...”

El dato más actualizado es la Encuesta Intercensal 2015 como se hizo referencia, en ese sentido la acción afirmativa se diseña bajo los datos desagregados por distritos, que fuera proporcionada y desglosada como se señala en Tabla 4, misma que utilizó los datos del CENSO 2010.

⁴ Tabla que se encuentra dentro del acuerdo materia del presente.

2.- Considero bajo mi interpretación con base en las consideraciones expresadas por la Sala Superior, que en esta acción afirmativa aunado a lo que se argumentó y resolvió, que en lo general coincido por unanimidad, sin embargo, consideré que hay elementos relevantes que considerar con base en la proporcionalidad e idoneidad:

A).- La población indígena en el Municipio de Los Cabos con base en el Censo 2010 fue de 9,133 personas, equivalente a 3.83% respecto de su población, y los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 señala que la población indígena en el citado municipio fue de 46,718 personas, equivalente al 16.24% respecto de su población total, es decir, ha habido un incremento de en los datos emitidos por el INEGI de la población indígena y con variables que el propio acuerdo señala, que constituye un incremento potencial en el número de personas indígenas, por lo que al utilizarse la información del Censo 2010 para determinar en lo poblacional la postulación del Distrito Electoral 8, por una diferencia mínima entre sí del resto de los 5 distritos como se desprende de la Tabla 4, se evidencia que este incremento poblacional, comprendiendo la falta de información desagregada, resulta muy significativa e impacta a los porcentajes y cifras que arrojan ambos estudios a cargo de INEGI y con ello el contexto del estado.

B).- El diseño de esta acción afirmativa podría haber sido con efectos más equilibrada, bajo mi consideración, toda vez que del actual contexto con una población de 46,718 personas que se autoadscriben indígenas es sumamente relevante para su diseño, el desagregado por distrito que se presenta en la Tabla 4, con información del CENSO 2010, se aprecia que en el Distrito 8 respecto de los 5 Distritos restantes contiene ligeramente más personas, sin embargo, con los datos de la Encuesta Intercensal 2015 no desagregada por distritos o fuente adicional, se carece de certeza en qué distrito se tiene la mayor concentración poblacional indígena bajo el contexto actual o si esta continúa en la misma proporción que la arrojada en la distritación.

C) En otra óptica, de la misma acción afirmativa determinada para el Distrito 8, con base en los datos del CENSO 2010 y en términos de la Tabla 4, la suma de la población indígena en los restantes 5 Distritos dentro del mismo municipio, ascendía a 7,601 personas lo que representa el 83% del total de la población indígena en el Municipio, y el resto de 1,532 personas en el Distrito 8, es decir el 17%; de la totalidad de 9,133 personas que se autoadscriben indígenas que se encuentran en los seis distritos del municipio de Los Cabos, en esa consideración, todas ellas son parte del grupo en situación de desventaja a quien se busca garantizar su participación en el proceso electoral, al compartir iguales condiciones y distribución poblacional en los seis distritos, se puede recrear el supuesto de que el 83% de la población indígena y comparte la misma brecha de desigualdad no sea considerada en el marco de la acción afirmativa por ponderarse el Distrito 8 respecto de los demás Distritos, sin ampliar en su construcción elementos que permitan una acción afirmativa con resultados más acordes al contexto en la entidad, representatividad y por ende al ejercicio de los derechos que se promueven hacia todo el grupo.

Con una perspectiva de derechos humanos, esta acción afirmativa diseñada de esa manera, podría generar una mayor desigualdad que la que se pretende eliminar⁵, resultando limitativa para el resto de las personas indígenas y que se encuentran radicando en otro Distrito dentro del Municipio de Los Cabos, distinto al Distrito Electoral 8, por las consideraciones antes vertidas, por lo que considero que la posibilidad de que la postulación de una fórmula de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en alguno de los seis Distritos Electorales del municipio de Los Cabos, resultaría más idónea y proporcional por las particularidades ya expresadas en la información que se posee, el crecimiento poblacional, igualdad de porcentajes poblacionales y la armonía entre los efectos y resultados de la acción afirmativa, aunado a la postulación de fórmula para Diputación de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 14 para el grupo en situación de desventaja.

Por lo antes expuesto y con base en los artículos 1º, 2º, 35º y 41 Constitucional, artículos 7º, 8º, fracciones I, 12 párrafo primero y segundo, 18 y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, artículos 1º, 2º, 8º, 12, 21, 23 y demás aplicables del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur es que presento muy respetuosamente este voto particular, ratificando mi consideración que se debe promoverse en un mandato de optimización de derechos humanos en la vertiente de derechos político-electorales, y en consecuencia la maximización de los mismos, privilegiando en todo tiempo la tutela más amplia y efectiva.

Lo anterior para los efectos correspondientes.

ATENTAMENTE



MTRA. ALMA ALICIA ÁVILA FLORES

CONSEJERA ELECTORAL

⁵ Jurisprudencia:30/2014, ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO ELECTORAL CESAR ADONAI TAYLOR MALDONADO EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REC-343/2020 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Durante el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur convocada para el día 6 de marzo de 2021 a las 13:00 horas, se analizó el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral De Baja California Sur, por el que se aprueba la modificación al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dicho documento, en atención a lo establecido en la sentencia referida, se plasmó la construcción colegiada de una propuesta de conjunto de acciones afirmativas para los grupos de personas de origen indígena y afroamericano, con la finalidad de garantizar su participación en el actual Proceso Local Electoral 2020-2021 en Baja California Sur.

En resumen, las acciones afirmativas adoptadas en el acuerdo de referencia, fueron las siguientes:

Tabla 1. Resumen de acciones afirmativas para personas indígenas y afroamericanas por tipo de elección.		
Elección / Grupo	Personas indígenas	Personas afroamericanas
Diputaciones por el principio de mayoría relativa	Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de forma obligatoria una fórmula en el distrito 8 y una fórmula en el distrito 14.	Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de forma obligatoria una fórmula en cualquiera de los 16 distritos que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos donde exista una acción afirmativa específica.
Planillas de ayuntamientos	Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán postular de forma obligatoria: Una fórmula para cualquier cargo de la planilla del ayuntamiento de Los Cabos. Una fórmula para cualquier cargo de la planilla del ayuntamiento de Mulegé.	Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán postular de forma obligatoria: Una fórmula para cualquier cargo de la planilla, en uno de los ayuntamientos de Los Cabos, La Paz o Loreto.



A manera de contexto, es importante mencionar que la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-343/2020, estableció en el considerando *QUINTO, Sentido y efectos*, lo siguiente:

1. *Se revoca el Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respecto a las acciones afirmativas en favor de los indígenas y afromexicanos, para el efecto de que, a la brevedad, implemente acciones afirmativas, específicamente para estos grupos vulnerables, que garanticen su participación política en el proceso electoral en curso (2020-2021), tanto en la elección de las diputaciones, como en la de integrantes de los ayuntamientos de la entidad.*

Para lo anterior, deberá tomar en cuenta, al menos, el número de diputaciones y ayuntamientos que se elegirán en este proceso electoral; la proporción total de la población indígena y afromexicana respecto del total de la población en la entidad; la participación histórica de estos grupos vulnerables, y, en su caso, la diversidad de grupos, etnias y comunidades existentes de las que se tenga información. Esto, de forma alguna impide que la autoridad electoral considere o tome en cuenta los informes, estudios o estadísticas que considere pertinentes para la implementación de las nuevas acciones que debe emitir.

Derivado de lo anterior, en el acuerdo mencionado al rubro del presente voto particular, se analiza la proporción que representan los cargos de elección popular en la integración del Congreso del Estado y de los cinco ayuntamientos de la entidad, en los términos siguientes:

- La postulación de una fórmula del total de 21 postulaciones de mayoría relativa (16 curules) y representación proporcional (5 curules) que integran el H. Congreso del Estado, representa el 4.76%.
- Para el caso de las planillas de ayuntamientos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur dispone un número distinto de regidurías en cada municipio, por lo que el porcentaje al que equivale cada cargo, está dado de la siguiente manera:

Tabla 2. Porcentaje de representación por cargo en las planillas de ayuntamientos de Baja California Sur.

Municipio	Número de cargos por mayoría relativa	Número de cargos por representación proporcional	Número total de cargos	Porcentaje de representación de un cargo
La Paz	10	5	15	6.67
Los Cabos	9	4	13	7.69
Comondú	8	3	11	9.09
Loreto	6	2	8	12.50
Mulegé	8	3	11	9.09

Para la construcción de las acciones afirmativas referidas en la Tabla 1, se tomaron como insumos principales para analizar la discriminación que hay hacia la población indígena y afroamericana, la proporción que representan respecto de la total del Estado, así como la determinación de las demarcaciones político electorales en las cuales se enfocarían las postulaciones a los cargos referidos, los datos de los siguientes instrumentos de medición de estadísticas elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI):

- Censo de Población y Vivienda 2010
- Encuesta Intercensal 2015
- Encuesta Nacional de Discriminación (ENADIS) 2017
- Censo de Población y Vivienda 2020

Respecto de la proporción de la población indígena distribuida en el Estado y por Municipio, se plasmó en el acuerdo la siguiente información:

Tabla 3. Proporción de la población de personas indígenas en Baja California Sur, por Estado y Municipio, de acuerdo a la Encuesta Intercensal 2015 (variable de autoadscripción).

Ámbito geográfico / Concepto	Población	Mujeres	Hombres	Población indígena	Porcentaje de población indígena
Estatad	712,029	352,892	359,137	103,031	14.47
La Paz	272,711	138,728	133,983	33,898	12.43
Los Cabos	287,671	139,690	147,981	46,718	16.24
Comondú	72,564	36,151	36,413	11,276	15.54
Loreto	18,912	9,266	9,646	1,732	9.16
Mulegé	60,171	29,057	31,114	9,405	15.63

Es importante mencionar que los datos antes señalados son los más recientes con carácter definitivo y que se pueden desagregar hasta el nivel de municipio.

Un reto para la autoridad electoral en la construcción de este acuerdo, fue contar con la desagregación de la información a nivel distrito electoral local, para lo cual, se entabló un acercamiento con el Instituto Nacional Electoral (INE), con la finalidad de solicitar el apoyo de esa autoridad nacional, para contar la información de la población indígena a nivel distrito local que fue la base para los trabajos de la determinación de la distritación local vigente, solicitud que fue atendida mediante la remisión de la siguiente información, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del INE, con datos del Censo de Población y Vivienda 2010 y de la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas:



Tabla 4. Proporción de la población de personas indígenas en Baja California Sur, por Distrito Electoral Local, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010 (variable etnolingüística [personas que hablan lengua indígena]).

Distrito local	Municipio	Población total	Población indígena	Porcentaje de población
14	Mulegé	38,028	3,620	9.52
13	Mulegé	37,873	2,464	6.50
	Loreto			
8	Los Cabos	40,006	1,532	3.83
16	Los Cabos	39,801	1,524	3.83
1	Los Cabos	39,760	1,523	3.83
7	Los Cabos	39,701	1,521	3.83
9	Los Cabos	39,638	1,518	3.83
12	Los Cabos	39,567	1,515	3.83
3	La Paz	42,341	843	1.99
6	La Paz	42,102	838	1.99
4	La Paz	42,084	837	1.99
5	La Paz	41,989	836	1.99
2	La Paz	41,988	836	1.99
15	La Paz	41,384	824	1.99
10	Comondú	36,187	782	2.16
11	Comondú	34,577	747	2.16

Es relevante mencionar respecto de los datos utilizados para medir la proporción de la población indígena en los municipios y los distritos electorales locales, que ésta tiene cualidades distintas entre sí, desde el punto de vista de las características de las variables utilizadas para tal fin, pues en el primer caso, se utilizan los resultados de la variable de autoadscripción indígena, mientras en el segundo caso, la correspondiente a la variable etnolingüística (personas hablan lengua indígena); además que la temporalidad es diferente, al tratarse de datos levantados en 2015 y 2010, respectivamente.

Ahora bien, respecto de la proporción de la población afroamericana, en el acuerdo se analiza la siguiente información:



Tabla 5. Proporción de la población de personas afromexicanas en Baja California Sur, por Estado y Municipio, de acuerdo a la Encuesta Intercensal 2015 (variable de autoadscripción).

Municipio / Concepto	Población total	Población afromexicana	Porcentaje de población afromexicana
Estatal	712,029	11,018	1.55
La Paz	272,711	1,200	0.44
Los Cabos	287,671	3,308	1.15
Comondú	72,564	109	0.15
Loreto	18,912	23	0.12
Mulegé	60,171	6,378	10.60

Tabla 6. Proporción de la población de personas afromexicanas en Baja California Sur, por Estado y Municipio, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 (variable de autoadscripción).

Municipio / Concepto	Población total	Población afromexicana	Porcentaje de población afromexicana
Estatal	798,447	26,330	3.30
La Paz	292,241	6,498	2.22
Los Cabos	351,111	17,443	4.97
Comondú	73,021	802	1.10
Loreto	18,052	438	2.43
Mulegé	64,022	1,149	1.79

Como se advierte de las Tablas 5 y 6, la información estadística de la proporción de la población afromexicana que se analizó, está desagregada en el nivel de municipio y se advierte una variación importante entre la levantada en la Encuesta Intercensal 2015 y la correspondiente al Censo de Población y Vivienda 2020, siendo ésta última de carácter preliminar. Respecto de la proporción de la población afromexicana, es relevante decir que no se cuenta desagregada por distrito local electoral.

Por lo que hace a la participación histórica de los dos grupos en situación de desventaja que se analizan en el acuerdo en cumplimiento a la sentencia multicitada, se advierte una prácticamente nula participación en términos de la información que se tiene registrada de los Procesos Electorales 1998-1999 al de 2017-2018.

Otro aspecto importante a considerar es que a la fecha, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, no ha llevado a cabo una consulta previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas, lo cual quedó establecido como una de las asignaturas pendientes para abordar a la conclusión del Proceso Local Electoral en curso, por lo cual no se tiene plena certeza sobre las necesidades y la forma en que dichos grupos ven y desean ejercer sus derechos político electorales, sin embargo, se tiene plena certeza en que existe una discriminación hacia las personas pertenecientes a ellos, en términos de los resultados de la Encuesta Nacional de Discriminación (ENADIS) 2017, además de que los medios de impugnación presentados por personas pertenecientes a dichos grupos, son un hecho notorio de que se busca una participación más activa dentro de la esfera pública a través de la representación en espacios de gobierno, como lo son las diputaciones que integran el Congreso del Estado y los cargos de los ayuntamientos en los municipios de la entidad.

Es por lo anterior, que resultó pertinente que la autoridad administrativa electoral, en el cumplimiento de la sentencia SUP-REC-343/2020, analizara los elementos que tiene a la mano, además de buscar la forma de correlacionarlos entre sí, para poder establecer acciones afirmativas efectivas y que garanticen la participación de los grupos mencionados en el actual Proceso Local Electoral 2020-2021 en Baja California Sur.

Por ello, con la finalidad de estar en posibilidades de diseñar acciones afirmativas en favor de estos grupos, adicional a la información estadística relativa a los datos de población indígena y afromexicana, se incorporó al análisis, la relativa a la población económicamente activa, la estadística de personas de habla indígena por lengua, la derivada de procesos de investigación como lo es el estudio de Hernández y Campos de 2018¹, la referente a los presupuestos para los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de los municipios de Baja California Sur y la contenida en el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 de Los Cabos.

En el sentido de lo antes expresado, tomando en consideración que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, bajo un enfoque de derechos humanos y encontrando un sentido en la correlación de la información antes mencionada, acompañó en lo general la aprobación del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral De Baja California Sur, por el que se aprueba la modificación al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, me parece importante dejar constancia de que los datos que constituyen la información con la cual se diseñaron las acciones afirmativas del acuerdo (Tabla 1), es distinta entre sí, principalmente en cuanto a las cualidades de temporalidad y objetivo. En cuanto a la temporalidad, destacar que se utilizan para algunas de las acciones afirmativas, los datos del Censo de Población y Vivienda 2010, para otras, los resultados de la Encuesta Intercensal de 2015 y para otras más, los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, que aún son de carácter preliminar. Por otro lado, en cuanto al objetivo de la información, los datos obtenidos a partir de los

¹ Migración, trabajo y asentamiento en enclaves globales. Indígenas en Baja California Sur. Velasco Ortiz y Hernández Campos (2018), Colegio de la frontera norte y Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas.

instrumentos mencionados miden distintos aspectos, por un lado, la cantidad de personas que hablan alguna lengua indígena y por otro, la cantidad de personas que se autoadscriben de origen indígena o afromexicano, datos que, si son comparados, resultan muy distintos unos de otros, tanto en cantidad, como en proporción.

Ahora bien, como se advierte de las acciones afirmativas para las personas indígenas en las postulaciones a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, en el proyecto de acuerdo circulado para la sesión celebrada el día 6 de marzo de 2021, se plantea que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de forma obligatoria una fórmula en el distrito 8 y una fórmula en el distrito 14. Para arribar a tal determinación, se utilizaron los datos de proporción de la población indígena por distrito electoral local contenidos en la Tabla 4, de la cual se advierte que el distrito 14 cuenta con 3,620 personas indígenas, lo cual representa el 9.52 % de la población del distrito, siendo éste el de mayor proporción de los 16 distritos que conforman la entidad.

Si comparamos la cantidad de población indígena del distrito 14 con los 15 distritos restantes, encontramos una diferencia del orden de entre 2,873 y 1,156 personas, lo que en porcentaje oscila entre el 7.53 y el 3.02 % de diferencia; razón por la cual, considero que ese distrito es el que, basado en los datos que se tienen de 2010, es el que cuenta con una proporción significativamente mayor, con respecto del resto de los distritos que conforman la entidad.

Ahora bien, en atención a la proporción de la población y la información adicional que se plasmó en el acuerdo para llegar a la determinación de la obligatoriedad para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, postulen una fórmula en el distrito 8, me aparto de la decisión de la mayoría, en el tenor de los siguientes razonamientos:

- Con datos del Censo de Población y Vivienda 2010 y de la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas, utilizados por el Instituto Nacional Electoral para la determinación de la distritación local vigente en el Estado de Baja California Sur (Tabla 4), los seis distritos electorales locales que están circunscritos en el municipio de Los Cabos (1, 7, 8, 9, 12 y 16) contaban al momento del levantamiento del censo, con la población de personas que hablan lengua indígena, siguiente:

Tabla 7. Proporción de la población de personas indígenas en Baja California Sur, en los Distritos Electorales Locales del Municipio de Los Cabos, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010 (variable etnolingüística [personas que hablan lengua indígena]).

Distrito local	Municipio	Población total	Población indígena	Porcentaje de población
8	Los Cabos	40,006	1,532	3.83
16	Los Cabos	39,801	1,524	3.83
1	Los Cabos	39,760	1,523	3.83
7	Los Cabos	39,701	1,521	3.83
9	Los Cabos	39,638	1,518	3.83
12	Los Cabos	39,567	1,515	3.83



- Como se puede observar en la Tabla 7, con base en la variable etnolingüística (personas que hablan alguna lengua indígena), se observa que la proporción de la población en los seis distritos electorales de Los Cabos, en términos del porcentaje a dos dígitos, es igual, con un valor de 3.83 %. Haciendo el ejercicio basado en el número de personas, se observa que el distrito 8, con la mayor población de los seis, cuenta con 1,532 personas, mientras que el distrito 12, el de menor población de ellos, cuenta con 1,515 personas, lo que representa una diferencia máxima de 17 personas entre los seis distritos electorales locales que se encuentran en el municipio de Los Cabos.
- Además del análisis de la proporción de la población, en el acuerdo se destaca que la principal razón por la que se han establecido asentamientos indígenas en las demarcaciones territoriales de los seis distritos electorales que están circunscritos en el municipio de Los Cabos, es la actividad turística que predomina en los mismos, por lo que considero válido hacer la referencia, de que en comparación con el distrito 8, el distrito 1 contiene en su demarcación, la zona turística más grande del Estado de Baja California Sur, ya que se encuentran en las secciones que lo componen, parte del centro y la marina principal de la ciudad de Cabo San Lucas, así como el corredor turístico que consiste en 33 kilómetros entre la ciudad citada y la de San José del Cabo, en los cuales se encuentran un número significativo de hoteles y establecimientos de comercio y de servicios.
- Ante la falta de certeza para ponderar uno de los seis distritos electorales circunscritos en el municipio de Los Cabos sobre los demás, en el tenor de la homogeneidad de la proporción de la población indígena en cada uno de ellos, así como el argumento relativo a la actividad principal de desarrollo de ese municipio, propuse al pleno del Consejo General durante el análisis del acuerdo mencionado al rubro del presente voto particular, que no se restaran el número de fórmulas en que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularan a personas de origen indígena, sino que dicha postulación, fuera sí de carácter obligatorio, pero no en el distrito 8, sino en uno de los seis distritos electorales uninominales circunscritos en el municipio de Los Cabos (1, 7, 8, 9, 12 y 16).

Por lo tanto y con la finalidad de hacer de conocimiento público los razonamientos por los cuales voté a favor en lo general, de la aprobación del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral De Baja California Sur, por el que se aprueba la modificación al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por lo cual hice una propuesta para replantear los términos de la postulación por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en un distrito del municipio de Los Cabos, para que en lugar de que fuera obligatoria dicha postulación en el distrito electoral 8, ésta fuera en uno de los seis distritos electorales circunscritos en el municipio de Los Cabos (1, 7, 8, 9, 12 y 16), es que presento este voto particular que formulo con motivo de mi disenso únicamente en el punto mencionado, en consonancia con los razonamientos vertidos en el presente escrito y en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley Electoral del Estado de Baja California



Sur, así como en los artículos 10, fracción XIII, 21 y 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



Consejero Electoral

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CA Taylor Maldonado".

M.S.C. Cesar Adonai Taylor Maldonado

8 de marzo de 2021

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. CHIKARA YANOME TODA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REC-343/2020 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, REFERENTE A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DÉCIMO NOVENO, APROBADO EN LO PARTICULAR CON VOTACIÓN MAYORITARIA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL

De conformidad con el artículo 8, así como el artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur presento las razones de mi disenso con respecto a la propuesta aprobada por mayoría referente al párrafo segundo del Artículo Transitorio Décimo Noveno, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueba la modificación al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular, en cumplimiento a la Sentencia SUP-REC-343/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en Sesión Extraordinaria llevada a cabo el día 6 de marzo de 2021.

De manera general los motivos de mi disenso se basan en el análisis que realicé de la propuesta y que me llevan a identificar que el mencionado acuerdo no logra demostrar con argumentos objetivos razones que permitan identificar que el Distrito Local 8, ubicado en el Municipio de Los Cabos tiene mayor proporción de población indígena y diversidad de grupos étnicos para con ello concluir que la obligatoriedad indicada para los Partidos Políticos de postular una persona que se autoadscribe indígena y que demuestre su vínculo comunitario, es preferente sobre los otros Distritos que componen el municipio.

El 29 de diciembre de 2020, la Sala Superior del TEPJF emitió la Sentencia SUP-REC-343/2020 en la cual resolvió la revocación de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en los expedientes SG-JDC-162/2020 y Acumulados, por cuanto hace a las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y afromexicanas, ordenando al Instituto Estatal Electoral, la emisión de nuevas acciones a a brevedad, las cuales garanticen su participación política en el Proceso Electoral Local 2020-2021, tanto en la elección de diputaciones, como en la de integrantes para ayuntamientos de la entidad.

El proyecto de Acuerdo presentado y aprobado durante la sesión y circulado en la Convocatoria respectiva, señala:

Artículo Transitorio Décimo Noveno.-

Para efectos del Proceso Local Electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, postularan de forma obligatoria para algunos de los distritos que integran el estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o jóvenes.

En lo que respecta a las personas que se autoadscriban indígenas los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de forma obligatoria una fórmula en el distrito 8 que pertenece al municipio de Los Cabos. Y una fórmula en el distrito 14, que pertenece al municipio de Mulegé.

Para el diseño de las acciones afirmativas ordenadas la Sala Superior indica al Instituto considerar los siguientes puntos:

- 1) *El número de diputaciones y ayuntamientos que se elegirán en este proceso electoral;*
- 2) *La proporción total de la población indígena y afroamericana respecto del total de la población en la entidad;*
- 3) *La participación histórica de estos grupos vulnerables y;*
- 4) *La diversidad de grupos, etnias y comunidades existentes de las que se tenga información.*

En lo respectivo al análisis del total de población indígena respecto al total de la población, el estudio de fondo en el proyecto de Acuerdo señala en la Tabla 4 que, de los Distritos concentrados en el Municipio de Los Cabos, el Distrito 8 es el que mayor población presenta con 1,532 personas con una diferencia de solo 8 personas con el Distrito 16 que presenta 1,524 personas y diferencia de 17 personas con el Distrito 12, el de menor presencia indígena. Para ello utiliza datos del Censo 2010. En proporción el porcentaje de población en todos los distritos del municipio es de 3.83%, como se observa en las Tabla 4 y Tabla 7 del propio Acuerdo.

El índice de crecimiento poblacional es superior en el Municipio de Los Cabos, como efecto de ello la densidad de población del municipio pasó de 63.60 en 2010 a 87.50 habitantes por kilómetro cuadrado en 2017. Estos datos, al no contar con una desagregación actualizada por Distrito, permiten comprender que considerar un dato de 2010 como base para el análisis y la determinación de un Distrito sobre otro no es posible.

Desde mi perspectiva de análisis, los datos estadísticos no son suficientes para determinar un Distrito de otro de manera significativa.

En el transcurso de la Sesión Extraordinaria del 6 de marzo, en el punto de mérito se vertieron argumentos por parte de las personas integrantes del Consejo General que disenta de la propuesta original relativos al motivo del disenso, asimismo se presentaron análisis y argumentos para sostener la propuesta de modificación, sin que hubiera habido

respuesta o argumentación por parte de las Consejeras y Consejero que votaron a favor del proyecto. En el entendido de que es una de la atribuciones referidas en el artículo 8 del Reglamento de Sesiones de Consejo General: *Participar en las deliberaciones y votar los proyectos de Acuerdo o Resolución que se sometan a la consideración del Consejo*; no es exigible la participación, sin embargo en el marco de la máxima publicidad hubiera sido enriquecedor escuchar los motivos para sostener el voto a favor del proyecto, aún cuando este, desde mi perspectiva de análisis, no presentaba información concluyente e incluso presentaba mal manejo de la estadística como se identifica en la página 24, último párrafo:

“Es así que, dada la relevancia económica y poblacional de estos distritos, que en suma tienen un total de 9,134 personas y un porcentaje del 22.98%,...”

Este dato es erróneo, primero debe de decir 9,133 y ese número de población representa el 3.83% como el mismo documento en la Tabla 8 lo señala. No es metodológicamente correcto sumar los porcentajes de cada distrito para concluir la proporción de población, (3.83 x 6 distritos es igual a 22.98, esto es incorrecto, ya que debe de sacarse la proporción de total de la población indígena de la entidad considerando el total de la población indígena del municipio) Esto es relevante para las conclusiones relativas a los distritos y ayuntamiento en donde se propone aplicar la medida.

Ante la ausencia de argumentos que sustenten determinar el Distrito 8, para obligar a los partidos a postular una persona indígena, se está vulnerando el principio de objetividad y de manera paralela no se brinda garantía alguna a las personas indígenas de que la demarcación designada cuenta con presencia significativa de población indígena que pueda apoyar la candidatura.

Asunto distinto es cuando se trata de identificar el Distrito con mayor presencia en el estado donde las mismas Tablas 4 y 7 permiten observar que el Distrito 14, ubicado en el municipio de Mulegé es el de mayor proporción de población indígena con 9.52% seguido del Distrito 13, ubicado en los municipio de Loreto y Mulegé con 6.50%.

En el estudio de fondo la revisión de participación histórica muestra que no ha habido una medición anterior y no se cuenta con datos por lo que no brinda información de relevancia.

La diversidad de etnias con información de INPI, muestra que no existen grupos originarios y que la presencia indígena en la entidad es producto de movimientos migratorios de varias décadas. Asimismo muestra que de los más de 30 grupos indígenas presentes en la entidad, únicamente 3 de ellos tiene una población superior a las mil personas.

Para apoyar la argumentación sobre la determinación sobre el Distrito 8 el proyecto menciona que se encuentra en la región principal del corredor turístico del municipio, sin embargo esto es ambiguo ya que como se observa en los mapas, el Distrito 1 es el que coincide con mayor precisión por el corredor turístico, desde el malecón turístico, la playa del Médano y a todo lo largo del corredor turístico hasta Palmilla y las cercanías al estero de San José, adicionalmente también toca una porción de la franja costera del océano no Pacífico.. Una diferencia significativa que no se considera en el estudio es que el Distrito 8 se encuentra únicamente del lado del Océano Pacífico, donde la actividad turística es menor, ya que es del lado del Golfo de California donde se desarrollan actividades turísticas en playas, en la línea costera, y en el semidesierto, tanto de actividades acuáticas, servicios turísticos y venta de artesanías como se puede leer en la investigación citada en el propio acuerdo de Velasco y Hernández (2018).

Los criterios para definir el Distrito 14 son consistentes ya que a diferencia del 08, además de ser el que cuenta con mayor proporción de población indígena (9.52%), abarca un territorio más amplio donde se concentran la actividad laboral de empresas de agroexportación principalmente y los asentamientos comunidades de jornaleros y jornaleras agrícolas, generalmente migrantes originarios de regiones o comunidades del sur sureste del país.

Considero que con la definición del Distrito 14 como aquel donde los partidos políticos deberán de postular una persona indígena con vínculo comunitario, se atiende a una demanda de un grupo que forma parte de la sociedad sudcaliforniana, el cual ha sido relegado por décadas y se da cumplimiento con la sentencia al garantizar su participación en la conformación del Congreso estatal.

Asimismo coincido en la pertinencia de proponer un segundo Distrito para que los partidos políticos postulen una persona indígena.

En el desarrollo de la sesión se propuso la modificación del transitorio Décimo Noveno para que los partidos políticos postulen de forma obligatoria, además de una fórmula en para Distrito 14, **una fórmula de personas indígenas en UNO de los 6 distritos del municipio de Los Cabos.**

Dicha propuesta se basa en el análisis de la importante presencia de población a nivel municipal, en cantidad de población, más que en su proporción, y sobretodo en la creciente presencia derivada de la migración y subsecuente asentamiento en la región. Asimismo se trata de una población que contribuye de manera significativa a la economía del estado al ser parte de la cadena de prestadores de servicios turísticos de la región. Por otro lado es un hecho conocido que el municipio de Los Cabos presenta un alto número de asentamientos irregulares producto del aumento significativo de la migración en las últimas décadas y la escasa planeación de desarrollo urbano.

Unos datos significativos presentados con anterioridad no han sido considerados:

En el municipio de Los Cabos se presenta el mayor porcentaje de personas procedentes de otra entidad federativa según datos de la credencial del INE. A diferencia de los otros municipios, en Los Cabos solo el 27.36% es originario de esa entidad, el 72.64% viene de otro estado.

Distribución por entidad de origen
según datos de su credencial INE (2019)

	Municipio	Otro
Comandú	68.22	31.78
Mulegé	60.11	39.89
La Paz	64.68	35.32
Los Cabos	27.36	72.64
Loreto	69.90	30.10

La postulación obligatoria de una persona indígena mediante autoadscripción calificada, en el Distrito 14 garantiza la presencia de una persona indígena en el Congreso, al competir entre sí únicamente fórmulas de personas con esa condición.

La obligatoriedad de una postulación de una fórmula de personas indígenas en ayuntamiento de Los Cabos y Mulegé garantiza la presencia de personas indígenas en un cargo administrativo, ya sea en la presidencia, sindicatura o regiduría, en los municipios con mayor presencia indígena del estado.

La propuesta no aprobada hubiera permitido que una fórmula de personas indígenas en uno de los distritos del municipio de Los Cabos, es decir el 1, 7, 8, 9, 12 ó 16, tuviera la oportunidad de competir contra candidaturas entre la diversidad, - tal como es la realidad- desde un enfoque social de la inclusión.

La propuesta sería más armónica con las demás medidas afirmativas ya que reduce las posibilidades de que otros grupos: personas con discapacidad, jóvenes, afromexicanas y personas de la diversidad sexual puedan contar con presencia en el Congreso, esto es así toda vez que los grupos mencionados si compiten entre la diversidad, - tal como es la realidad -, incluso compiten entre sí, sin una garantía de representatividad.

Esto es de relevancia cuando se retoma el análisis sobre los cargos en disputa, sobretodo los referentes al Congreso: 16 de Mayoría Relativa y 5 de Representación Proporcional.

Basta con garantizar un lugar en el Congreso para personas indígenas toda vez que la naturaleza propia del cargo no limita la actividad legislativa para el Distrito donde se fue electo, al contrario, se legisla para toda la entidad. Aunado a esto la autoadscripción calificada, esto es, el vínculo comunitario, aumenta la posibilidad de que la persona propuesta comprende la cosmogonía indígena – que no se suscribe a la región del Distrito – y que puede velar por los intereses de la población indígena y del partido político que lo postula.

Al determinar el Distrito 8 exclusivo para personas indígenas, no se consideró que a los demás grupos se redujo la posibilidad de postulación a 1 de 12.

Para los Distritos uninominales solo es posible que un partido político postule de la siguiente manera:

- Afromexicanas: 1 fórmula en 1 de los 12 distritos (No puede postular en el 8, ni en el 14 ni donde haya postulado LGBTTTIQ+ , ni donde postule personas con discapacidad o jóvenes)
- Personas LGBTTIQ+: 1 fórmula en 1 de 12 distritos (No puede postular en el 8, ni en el 14 ni donde haya postulado personas afromexicanas , ni donde postule personas con discapacidad o jóvenes)
- Personas con Discapacidad o Jóvenes: 1 fórmula en 1 de 12 distritos (No puede postular en el 8, ni en el 14 ni donde haya postulado personas afromexicanas , ni donde postule personas LGBTTTIQ+)


El análisis Convencional y Constitucional es suficiente para impulsar la medida afirmativa, pero son necesarias herramientas de las ciencias sociales y un enfoque interdisciplinario para el diseño concreto de la medida. Más importante aún, falta la voz propia de las

personas, grupos y comunidades indígenas. Si bien el Tribunal Estatal Electoral vinculó al Instituto Estatal Electoral a realizar una Consulta pública, libre e informada conforme a lo señalado por el Convenio 169 de la OIT, asunto que dejó intocada la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-343-2020.

Las condiciones particulares de Baja California Sur, al ser el estado con uno de los listados nominales mas pequeños del país, que contrasta con su extenso territorio y que lo coloca como el de menor densidad de votantes por kilómetro cuadrado, sumado a el reducido número de municipios (5) y de distritos electorales locales (16) y reducidos espacios de representación proporcional (5), exigen un análisis profundo y a detalle, a fin de lograr armonizar las diferentes medidas afirmativas y el principio constitucional de paridad. De manera relevante en este punto de mérito son las características de la población indígena en la entidad, su origen primordialmente migratorio y su composición multiétnica, así como la dispersión y proceso autoorganizativo.

La medida afirmativa, tal cual como fue aprobada, está sustentada en datos no contundentes. La modificación propuesta no aprobada, armoniza mejor con las distintas medidas afirmativas al aumentar las posibilidades de los diferentes grupos - quienes no tienen garantizada su presencia en el Congreso – de acceder al cargo. La modificación propuesta no aprobada, al tenerse garantizada la presencia en el Congreso de la población indígena, hubiera contribuido a generar condiciones para posibilitar la integración más incluyente y diversa en la historia del estado.

ATENTAMENTE



Mtro. Chikara Yanome Toda
Consejero Electoral

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR